



Propiedad Intelectual N° 187332

# BOLETÍN OFICIAL

Provincia de La Pampa  
REPÚBLICA ARGENTINA

Gobernador:.....Sergio ZILIOOTTO  
Vice-Gobernador:.....Mariano Alberto FERNÁNDEZ  
Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos.....Daniel Pablo BENSUSAN  
Ministro de Seguridad:.....Horacio DI NÁPOLI  
Ministro de Desarrollo Social:.....Diego Fernando ÁLVAREZ  
Ministro de Salud:.....Mario Rubén KOHAN  
Ministro de Educación:.....Pablo Daniel MACCIONE  
Ministro de la Producción:.....Ricardo Horacio MORALEJO  
Ministro de Conectividad y Modernización.....Antonio CURCIARELLO  
Ministro de Hacienda y Finanzas:.....Ernesto Osvaldo FRANCO  
Ministro de Obras y Servicios Públicos:.....Juan Ramón GARAY  
Secretario General de la Gobernación:.....José Alejandro VANINI  
Secretario de Energía y Minería:.....Matías TOSO  
Secretario de Asuntos Municipales:.....Rogelio SCHANTON  
Secretario de Cultura.....Adriana Lis MAGGIO  
Secretario Recursos Hídricos:.....Néstor LASTIRI  
Secretaría de la Mujer.....Liliana Vanesa ROBLEDO  
Secretaría de Turismo:.....Adriana ROMERO  
Secretaría de Trabajo y Promoción del Empleo.....Marcelo PEDEHONTAÁ  
Fiscal de Estado:.....Romina SCHMIDT  
Asesor Letrado de Gobierno:.....Griselda Silvia OSTERTAG

AÑO LXVIII - N° 3457  
Tel.: 02954-436323

Dirección: Sarmiento 335  
www.lapampa.gob.ar

SANTA ROSA, 12 DE MARZO DE 2021  
boletinoficial@lapampa.gob.ar

## SEPARATA BOLETÍN OFICIAL N° 3457

TRIBUNAL DE CUENTAS

SENTENCIAS N° 100, 110, 723 a 726, 728, 730 a 738, 810, 812, 1901, 1972 a 1978, 2026, 2036,  
2047/20, 239, 248, 278, 281, 288 a 291, 294 a 308, 351 a 354, 664 y 722

**SENTENCIA N° 100/2020**

SANTA ROSA, 6 de enero de 2020

**VISTO:**

El Expediente N° 1700/2019 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – SINDICATO DE PEONES DE TAXIS DE LA PAMPA – SEPTIEMBRE - DICIEMBRE / 2018 – RENDICIÓN DE SUBSIDIOS - CÁMARA DE DIPUTADOS”, del que ;

**RESULTA:**

Que a fs. 5, 8, 12, 20, 25 y 28, obran constancias de recibos de fondos otorgados por la Cámara de Diputados de La Pampa al Sindicato de Peones de Taxis de La Pampa;

Que a fs. 36 se agrega Pedido de Antecedentes N° 949/2019;

Que a fs. 37 a 39 obran las cédulas de notificación del Pedido de Antecedentes precitado;

Que a fs 40 se glosa Informe Valorativo N° 1369/2019 y a fs. 41 Informe de Relatoría N° 3546/2019;

Que a fs. 42 se glosa Informe Definitivo N° 3810/2019 que el señor Vocal de Sala II comparte a fs. 42 vta.

Que se ha incorporado dictamen de la Asesoría Letrada de este organismo;

**CONSIDERANDO:**

Que este Tribunal de Cuentas es competente para intervenir en el presente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso d) del Decreto Ley N° 513/69;

Que conforme surge de los presentes actuados, los Responsables han recibido subsidios de la Cámara de Diputados de La Pampa por Resoluciones N° 244/2018, 275/2018, 304/2018, 310/2018 y 324/2018;

Que habiéndose observado deficiencias en la rendición de tales fondos, las mismas fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el respectivo Pedido de Antecedentes;

Que a través de los mismos este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera los cuentadantes tienen la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho “*Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia*”. (“FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa”, expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que del informe emitido por la Relatoría de Sala II, se desprende que no se encuentran dadas las condiciones para aprobar la rendición en su totalidad, dadas las observaciones efectuadas por la Sala interviniente;

Que se observó en comprobante de fs. 31 (factura N° 0002-00000099 de fecha 01/03/2019) CAI vencido, por lo que se solicitó acompañar comprobante válido;

Que los Responsables no otorgaron respuesta al Pedido de Antecedentes, razón por la que Jefatura de Sala II estima que debe formularse cargo por la suma de \$ 5.000,00;

Que este Tribunal de Cuentas comparte dicho Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

**POR ELLO:**

**LA SALA II  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
F A L L A:**

**Artículo 1°:** TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas correspondiente a los subsidios que mediante Resoluciones N° 244/2018, 275/2018, 304/2018, 310/2018 y 324/2018 otorgara la Cámara de Diputados de La Pampa al Sindicato de Peones de Taxis de La Pampa correspondiente a:

Período: Septiembre-Diciembre 2018 Rendición de Subsidios.

Giro: PESOS CUARENTA Y NUEVE MIL (\$ 49.000,00)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 09/10/2019

**Artículo 2°:** Apruébanse erogaciones por la suma de PESOS CUARENTA Y CUATRO MIL (\$ 44.000,00) y FORMÚLASE cargo a los Responsables, señor José María BOCALATTE - DNI N° 16.188.692, señor Rubén VÁZQUEZ – DNI N° 13.117.692 y señor Enrique MAROTTI – DNI N° 14.485.741, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente de la entidad precitada, por la suma de PESOS CINCO MIL (\$ 5.000,00) por las razones del exordio.

**Artículo 3°:** EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado, en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

**Artículo 4°:** REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

**SENTENCIA N° 110/2020**

SANTA ROSA, 8 de enero de 2020

**VISTO:**

El Expediente N° 3301/2019 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – ASOCIACIÓN CIVIL PADRES EN ACCIÓN DEPORTIVO FEDERAL – MAYO - AGOSTO / 2018 – RENDICIÓN DE SUBSIDIOS - CÁMARA DE DIPUTADOS”, del que;

**RESULTA:**

Que a fs. 1 a 3 obra constancia de recibo de los fondos otorgados a la Asociación de referencia por la Cámara de Diputados de La Pampa mediante Resoluciones N° 126/2018 y 152/2018;

Que a fs. 4 se libró cédula de notificación a los Responsables, intimando la presentación de la pertinente rendición documentada de cuentas;

Que a fs. 5 se glosa Informe de Relatoría N° 3970/2019 y a fs. 6 Informe Definitivo N° 4071/2019;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que se ha incorporado dictamen de la Asesoría Letrada de este organismo;

**CONSIDERANDO:**

Que este Tribunal de Cuentas es competente para intervenir en el presente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso d) del Decreto Ley N° 513/69;

Que conforme surge de los presentes actuados, los Responsables han omitido el cumplimiento de su obligación renditiva que ordena el artículo 11 del mencionado Decreto Ley, razón por la que Relatoría de Sala II estima que debe formularse cargo por la suma de PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000,00) en virtud de lo normado en el artículo 17 del Decreto Ley N° 513/69;

Que este Tribunal de Cuentas comparte dicho Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

**POR ELLO:**

**LA SALA II  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
F A L L A:**

**Artículo 1°:** TÉNGASE por no presentada la rendición de cuentas de la Asociación Civil Padres en Acción Deportivo Federal correspondiente a los subsidios que le otorgara la Cámara de Diputados de La Pampa por Resoluciones N° 126/2018 y 152/2018.

Período: MAYO - AGOSTO 2018 Rendición de Subsidios.

Giro: PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000,00).

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 13/12/2019

**Artículo 2°:** FORMÚLASE cargo a las Responsables, señora Jéssica BELCHERA – DNI N° 32.578.177, señora Yanina VILLEGAS – DNI N° 36.852.437 y señora Analiza FRANK – DNI N° 30.692.896, en su carácter de Presidente, Secretaria y Tesorera respectivamente de la entidad precitada, por la suma de PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000,00) por las razones del exordio.

**Artículo 3°:** EMPLÁZASE a las Responsables indicadas en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificadas del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado, en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

**Artículo 4°:** REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

#### SENTENCIA N° 723/2020

SANTA ROSA, 13 de marzo de 2020

#### VISTO:

El Expediente N° 3084/2019 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – CLUB DE LEONES – ENERO – ABRIL / 2018 – RENDICIÓN DE SUBSIDIOS – CÁMARA DE DIPUTADOS”, del que ;

#### RESULTA:

Que a fojas 1 obra constancia de recibo de los fondos otorgados por la Cámara de Diputados de La Pampa por Resolución N° 93/2018 de los que no obra rendición documentada de cuentas;

Que a fojas 2 se glosa cédula de notificación intimando la presentación de la rendición de cuentas adeudada;

Que a fojas 3 se agrega Informe de Relatoría N° 441/2020 y a fojas 4 el Informe Definitivo N° 414/2020;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que se ha incorporado dictamen de la Asesoría Letrada de este organismo;

#### CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para intervenir en los presentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso d) del Decreto Ley N° 513/69;

Que conforme surge de los presentes actuados, los Responsables han omitido el cumplimiento de su obligación renditiva que ordena el artículo 11 del mencionado Decreto Ley, razón por la que Relatoría de Sala II estima que debe formularse cargo por la suma total de PESOS TRES MIL (\$ 3.000,00) en virtud de lo normado en el artículo 17 del Decreto Ley N° 513/69;

Que este Tribunal de Cuentas comparte dicho Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que cumplidos los recaudos previstos por el Decreto Ley N° 513/69 en los Expedientes de referencia y en concordancia con el artículo 29, corresponde a este Cuerpo expedirse con relación a los presentes actuados;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

#### POR ELLO:

**LA SALA II  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
F A L L A:**

**Artículo 1°:** TÉNGASE por no presentada la rendición de cuentas del “Club de Leones” correspondiente al subsidio recibido de la Cámara de Diputados de La Pampa por Resolución N° 93/2018

Período: Enero – Abril 2018 Rendición de Subsidios.

Giro: PESOS TRES MIL (\$ 3.000,00)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 12/11/2019

**Artículo 2°:** FORMÚLASE cargo a los Responsables, señor Guillermo LAWRIE – DNI N° 5.134.858, Horacio SUAREZ – DNI N° 7.358.999 y Elbio EYHERAMONO – DNI N° 4.408.274, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente de la entidad precitada, por la suma de PESOS TRES MIL (\$ 3.000,00) por las razones del exordio.

**Artículo 3°:** EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado, en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

**Artículo 4°:** REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

**SENTENCIA N° 724/2020**

SANTA ROSA, 13 de marzo de 2020

VISTO:

El Expediente N° 3086/2019 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – COOPECAD COOP.DE TRABAJO DE MANDADEROS LIMITADA – ENERO - ABRIL / 2018 – RENDICIÓN DE SUBSIDIOS - CÁMARA DE DIPUTADOS”, del que;

**RESULTA:**

Que a fojas 1 a 3 obran constancias de recibo de los fondos otorgados por la Cámara de Diputados de La Pampa por Resoluciones N° 66/2018, N° 94/2018 y N° 97/2018 de los que no obra rendición documentada de cuentas;

Que a fojas 4 se glosa cédula de notificación intimando la presentación de las rendiciones de cuentas adeudadas;

Que a fojas 5 se agrega Informe de Relatoría N° 440/2020 y a fojas 6 el Informe Definitivo N° 415/2020;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que se ha incorporado dictamen de la Asesoría Letrada de este organismo;

**CONSIDERANDO:**

Que este Tribunal de Cuentas es competente para intervenir en los presentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso d) del Decreto Ley N° 513/69;

Que conforme surge de los presentes actuados, los Responsables han omitido el cumplimiento de su obligación renditiva que ordena el artículo 11 del mencionado Decreto Ley, razón por la que Relatoría de Sala II estima que debe formularse cargo por la suma total de PESOS OCHO MIL (\$ 8.000,00) en virtud de lo normado en el artículo 17 del Decreto Ley N° 513/69;

Que este Tribunal de Cuentas comparte dicho Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que cumplidos los recaudos previstos por el Decreto Ley N° 513/69 en los expedientes de referencia y en concordancia con el artículo 29, corresponde a este Cuerpo expedirse con relación a los presentes actuados;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

**POR ELLO:**

**LA SALA II  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
F A L L A:**

**Artículo 1°:** TÉNGASE por no presentada la rendición de cuentas de Coop. de Trabajo de Mandaderos Limitada correspondiente a los subsidios recibidos de la Cámara de Diputados de La Pampa por Resoluciones N° 66/2018, N° 94/2018 y N° 97/2018

Período: Enero - Abril 2018 Rendición de Subsidios.

Giro: PESOS OCHO MIL (\$ 8.000,00)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 12/11/2019

**Artículo 2°:** FORMÚLASE cargo a los Responsables, señor Matías CARRASCO – DNI N° 32.970.302, señor Luis Diego GUZMÁN – DNI N° 27.103.643 y señor Alan GONZÁLEZ – DNI N° 34.781.032, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, de la entidad precitada, por la suma de PESOS OCHO MIL (\$ 8.000,00) por las razones del exordio.

**Artículo 3°:** EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado, en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

**Artículo 4°:** REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

**SENTENCIA N° 725/2020**

SANTA ROSA, 13 de marzo de 2020

**VISTO:**

El Expediente N° 3087/2019 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – COOP.DEL HOSPITAL TELEN FERNANDA ARANDA ÁLVAREZ – ENERO - ABRIL / 2018 – RENDICIÓN DE SUBSIDIOS - CÁMARA DE DIPUTADOS”, del que ;

**RESULTA:**

Que a fojas 1 obra constancia de recibo de los fondos otorgados por la Cámara de Diputados de La Pampa por Resolución N° 95/2018 de los que no obra rendición documentada de cuentas;

Que a fojas 2 se glosa cédula de notificación intimando la presentación de las rendiciones de cuentas adeudadas;

Que a fojas 4 se agrega Informe de Relatoría N° 438/2020 y a fojas 5 el Informe Definitivo N° 417/2020;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que se ha incorporado dictamen de la Asesoría Letrada de este organismo;

**CONSIDERANDO:**

Que este Tribunal de Cuentas es competente para intervenir en los presentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso d) del Decreto Ley N° 513/69;

Que conforme surge de los presentes actuados, los Responsables han omitido el cumplimiento de su obligación renditiva que ordena el artículo 11 del mencionado Decreto Ley, razón por la que Relatoría de Sala II estima

que debe formularse cargo por la suma total de PESOS CINCO MIL (\$ 5.000,00) en virtud de lo normado en el artículo 17 del Decreto Ley N° 513/69;

Que este Tribunal de Cuentas comparte dicho Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que cumplidos los recaudos previstos por el Decreto Ley N° 513/69 en los Expedientes de referencia y en concordancia con el artículo 29, corresponde a este Cuerpo expedirse con relación a los presentes actuados;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

**POR ELLO:**

**LA SALA II  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
F A L L A:**

**Artículo 1°:** TÉNGASE por no presentada la rendición de cuentas de la Cooperadora del Hospital de Telén “Fernanda Aranda Álvarez” correspondiente al subsidio recibido de la Cámara de Diputados de La Pampa por Resoluciones N° 95/2018

Período: enero - abril 2018 Rendición de Subsidios.

Giro: PESOS CINCO MIL (\$ 5.000,00)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 12/11/2019

**Artículo 2°:** FORMÚLASE cargo a los Responsables, señor Nelson ARTAZA – DNI N° 20.885.837, señora María Laura CONTRERAS – DNI N° 21.752.575 y señor Ricardo BLASCETTO – DNI N° 30.986.456, en su carácter de Presidente, Secretaria y Tesorero, respectivamente, de la entidad precitada, por la suma de PESOS CINCO MIL (\$ 5.000,00) por las razones del exordio.

**Artículo 3°:** EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado, en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

**Artículo 4°:** REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

**SENTENCIA N° 726/2020**

SANTA ROSA, 13 de marzo de 2020

**VISTO:**

El Expediente N° 3088/2019 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – ASOCIACIÓN CIVIL PADRES EN ACCIÓN DEPORTIVO FEDERAL – ENERO – ABRIL / 2018 – RENDICIÓN DE SUBSIDIOS – CÁMARA DE DIPUTADOS”; del que,

**RESULTA:**

Que a foja 1 obra la constancia de otorgamiento de subsidio a la Asociación Civil Padres en Acción Deportivo Federal, mediante la Resolución N° 60/2018;

Que a foja 2 se adjunta la cédula de notificación intimando a los responsables de dicha Asociación para que en el plazo de quince (15) días hábiles procedan a la presentación de la rendición de cuentas correspondiente al período enero- abril de 2018;

Que a foja 4 obra el Informe de Relator N° 439/2020 y a foja 5 se agrega el Informe Definitivo N° 416/2020 evaluando las actuaciones;

Que los responsables no han efectuado ninguna presentación a la fecha del dictado de la presente;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

**CONSIDERANDO:**

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso d) del Decreto Ley N° 513/69;

Que habiéndose observado la omisión en la presentación de la rendición de cuentas pertinente, se efectuó la intimación correspondiente, sin respuesta al día de la fecha;

Que de acuerdo al informe de Relatoría los responsables de la Asociación Civil Padres en Acción Deportivo Federal no han presentado la rendición de cuentas correspondiente al subsidio otorgado mediante Resolución N° 60/2018 en el período enero-abril de 2018 y, por ende, incumplieron la obligación que establece la legislación precitada, resultando procedente la aplicación de cargo en virtud de lo dispuesto en el Art. 17 del Decreto Ley 513/69;

Que este Tribunal de Cuentas comparte la solicitud realizada por la Jefatura de la Sala II, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

**POR ELLO:**

**LA SALA II  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
F A L L A:**

**Artículo 1°:** TÉNGASE por no presentada la rendición de cuentas correspondiente al subsidio que mediante la Resolución N° 60/2018, le otorgara la Cámara de Diputados a la Asociación Civil Padres en Acción Deportivo Federal correspondiente a:

Período: enero-abril/2018.

Giro: PESOS CINCO MIL (\$5.000,00)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 12/11/2019.

**Artículo 2°:** FORMÚLASE cargo a los Responsables de la Asociación Civil Padres en Acción Deportivo Federal, señora Jessica BELCHERA - DNI N° 32.578.177, señora Yanina VILLEGAS - DNI N° 36.852.437 y señora Analiza FRANK - DNI N° 30.692.896, en su carácter de Presidente, Secretaria y Tesorera, respectivamente, por la suma de PESOS CINCO MIL (\$5.000,00) correspondiente al período precitado, de acuerdo a los considerandos de la presente.

**Artículo 3°:** EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo proceda a depositar el importe del cargo formulado en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presente Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

**Artículo 4°:** REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

**SENTENCIA N° 728/2020**

SANTA ROSA, 13 de marzo de 2020

**VISTO:**

El Expediente N° 3395/2019 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – ASOCIACIÓN CIVIL PADRES EN ACCIÓN DEPORTIVO FEDERAL – SEPTIEMBRE – DICIEMBRE / 2018 – RENDICIÓN DE SUBSIDIOS – CÁMARA DE DIPUTADOS”; del que,

**RESULTA:**



Que a foja 1 obra la constancia de otorgamiento de subsidio a la Asociación Civil Padres en Acción Deportivo Federal, mediante la Resolución N° 275/2018;

Que a fojas 2/4 se adjuntan las cédulas de notificación intimando a los responsables de dicha Asociación para que en el plazo de quince (15) días hábiles procedan a la presentación de la rendición de cuentas correspondiente al período septiembre - diciembre de 2018;

Que a foja 6 obra el Informe de Relator N° 235/2020 y a foja 7 se agrega el Informe Definitivo N° 437/2020 evaluando las actuaciones;

Que los responsables no han efectuado ninguna presentación a la fecha del dictado de la presente;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

#### **CONSIDERANDO:**

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso d) del Decreto Ley N° 513/69;

Que habiéndose observado la omisión en la presentación de la rendición de cuentas pertinente, se efectuó la intimación correspondiente, sin respuesta al día de la fecha;

Que de acuerdo al informe de Relatoría los responsables de la Asociación Civil Padres en Acción Deportivo Federal no han presentado la rendición de cuentas correspondiente al subsidio otorgado mediante Resolución N° 275/2018 en el período septiembre-diciembre de 2018 y, por ende, incumplieron la obligación que establece la legislación precitada, resultando procedente la aplicación de cargo en virtud de lo dispuesto en el Art. 17 del Decreto Ley 513/69;

Que este Tribunal de Cuentas comparte la solicitud realizada por la Jefatura de la Sala II, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

#### **POR ELLO:**

**LA SALA II  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
F A L L A:**

**Artículo 1°:** TÉNGASE por no presentada la rendición de cuentas correspondiente al subsidio que mediante la Resolución N° 275/2018, le otorgara la Cámara de Diputados a la Asociación Civil Padres en Acción Deportivo Federal correspondiente a:

Período: Septiembre - diciembre/2018.

Giro: PESOS TRES MIL (\$3.000,00)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 26/12/2019.

**Artículo 2°:** FORMÚLASE cargo a los Responsables de la Asociación Civil Padres en Acción Deportivo Federal, señora Jesica BELCHERA - DNI N° 32.578.177, señora Yanina VILLEGAS - DNI N° 36.852.437 y señora Analiza FRANK - DNI N° 30.692.896, en su carácter de Presidente, Secretaria y Tesorera, respectivamente, por la suma de PESOS TRES MIL (\$3.000,00) correspondiente al período precitado, de acuerdo a los considerandos de la presente.

**Artículo 3°:** EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo proceda a depositar el importe del cargo formulado en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presente Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

**Artículo 4°:** REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

**SENTENCIA N° 730/2020**

SANTA ROSA, 13 de marzo de 2020

**VISTO:**

El Expediente N° 3393/2019 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – ASOCIACIÓN COOPERADORA DEL COLEGIO REPUBLICA DEL SALVADOR – SEPTIEMBRE - DICIEMBRE / 2018 – RENDICIÓN DE SUBSIDIOS – CÁMARA DE DIPUTADOS”; del que,

**RESULTA:**

Que a foja 1 obra la constancia de otorgamiento de subsidio a la Asociación Cooperadora del Colegio República del Salvador, mediante la Resolución N° 276/2018;

Que a fojas 2/4 se adjuntan las cédulas de notificación intimando a los responsables de dicha Asociación para que en el plazo de quince (15) días hábiles procedan a la presentación de la rendición de cuentas correspondiente al período septiembre – diciembre de 2018;

Que a foja 6 obra el Informe de Relator N° 428/2020 y a foja 7 se agrega el Informe Definitivo N° 428/2020 evaluando las actuaciones;

Que los responsables no han efectuado ninguna presentación a la fecha del dictado de la presente;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

**CONSIDERANDO:**

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso d) del Decreto Ley N° 513/69;

Que habiéndose observado la omisión en la presentación de la rendición de cuentas pertinente, se efectuó la intimación correspondiente, sin respuesta al día de la fecha;

Que de acuerdo al informe de Relatoría los responsables de la Asociación Cooperadora del Colegio República del Salvador no han presentado la rendición de cuentas correspondiente al subsidio otorgado mediante Resolución N° 276/2018 en el período septiembre-diciembre de 2018 y, por ende, incumplieron la obligación que establece la legislación precitada, resultando procedente la aplicación de cargo en virtud de lo dispuesto en el Art. 17 del Decreto Ley 513/69;

Que este Tribunal de Cuentas comparte la solicitud realizada por la Jefatura de la Sala II, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

**POR ELLO:**

**LA SALA II  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
F A L L A:**

**Artículo 1°:** TÉNGASE por no presentada la rendición de cuentas correspondiente al subsidio que mediante la Resolución N° 276/2018, le otorgara la Cámara de Diputados a la Asociación Cooperadora del Colegio Secundario República del Salvador correspondiente a:

Período: Septiembre - diciembre/2018.

Giro: PESOS CINCO MIL (\$5.000,00)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 26/12/2019.

**Artículo 2°:** FORMÚLASE cargo a los Responsables de la Asociación Cooperadora del Colegio Secundario República del Salvador, señora Belén FREDES - DNI N° 25.526.870, señor Lucio ELÍAS - DNI N° 20.429.175 y señor Daniel FERNÁNDEZ - DNI N° 20.589.295 en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, por la suma de PESOS CINCO MIL (\$5.000,00), correspondiente al período precitado, de acuerdo a los considerandos de la presente.

**Artículo 3°:** EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo proceda a depositar el importe del cargo formulado en la Cuenta Corriente N° 443/9 -

Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presente Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

**Artículo 4°:** REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

**SENTENCIA N° 731/2020**

SANTA ROSA, 13 de marzo de 2020

**VISTO:**

El Expediente N° 3397/2019 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – COOPECAD COOP.DE TRABAJO DE MANDADEROS LIMITADA – SEPTIEMBRE - DICIEMBRE / 2018 – RENDICIÓN DE SUBSIDIOS - CÁMARA DE DIPUTADOS”, del que;

**RESULTA:**

Que a fojas 1 a 4 obran constancias de recibo de los fondos otorgados por la Cámara de Diputados de La Pampa por Resoluciones N° 244/2018, N° 275/2018, N° 278/2018 y N° 305/2018 de los que no obra rendición documentada de cuentas;

Que a fojas 5 a 7 se glosan cédulas de notificación intimando la presentación de las rendiciones de cuentas adeudadas;

Que a fojas 8 se agrega Informe de Relatoría N° 425/2020 y a fojas 9 el Informe Definitivo N° 432/2020;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que se ha incorporado dictamen de la Asesoría Letrada de este organismo;

**CONSIDERANDO:**

Que este Tribunal de Cuentas es competente para intervenir en los presentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso d) del Decreto Ley N° 513/69;

Que conforme surge de los presentes actuados, los Responsables han omitido el cumplimiento de su obligación renditiva que ordena el artículo 11 del mencionado Decreto Ley, razón por la que Relatoría de Sala II estima que debe formularse cargo por la suma total de PESOS DIECISÉIS MIL(\$ 16.000,00) en virtud de lo normado en el artículo 17 del Decreto Ley N° 513/69;

Que este Tribunal de Cuentas comparte dicho Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que cumplidos los recaudos previstos por el Decreto Ley N° 513/69 en los Expedientes de referencia y en concordancia con el artículo 29, corresponde a este Cuerpo expedirse con relación a los presentes actuados;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

**POR ELLO:**

**LA SALA II  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
F A L L A:**

**Artículo 1°:** TÉNGASE por no presentada la rendición de cuentas de Coopecad - Coop. de Trabajo de Mandaderos Limitada correspondiente a los subsidios recibidos de la Cámara de Diputados de La Pampa por Resoluciones N° 244/2018, N° 275/2018, N° 278/2018 y N° 305/2018

Período: Septiembre – Diciembre / 2018 - Rendición de Subsidios.

Giro: PESOS DIECISÉIS MIL (\$ 16.000,00)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 26/12/2019

**Artículo 2°:** FORMÚLASE cargo a los Responsables, señor Matías CARRASCO – DNI N° 32.970.302, señor Luis Diego GUZMÁN – DNI N° 27.103.643 y señor Alan GONZÁLEZ – DNI N° 34.781.032, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, de la entidad precitada, por la suma de PESOS DIECISÉIS MIL (\$ 16.000,00) por las razones del exordio.

**Artículo 3°:** EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado, en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

**Artículo 4°:** REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

**SENTENCIA N° 732/2020**

SANTA ROSA, 13 de marzo de 2020

**VISTO:**

El Expediente N° 3391/2019 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – CLUB DE LEONES – SEPTIEMBRE - DICIEMBRE / 2018 – RENDICIÓN DE SUBSIDIOS – CÁMARA DE DIPUTADOS”, del que;

**RESULTA:**

Que a fojas 1 obra constancia de recibo de los fondos otorgados por la Cámara de Diputados de La Pampa por Resolución N° 251/2018 de los que no obra rendición documentada de cuentas;

Que a fojas 2 a 4 se glosan cédulas de notificación intimando la presentación de la rendición de cuentas adeudada;

Que a fojas 5 se agrega Informe de Relatoría N° 426/2020 y a fojas 6 el Informe Definitivo N° 431/2020;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que se ha incorporado dictamen de la Asesoría Letrada de este organismo;

**CONSIDERANDO:**

Que este Tribunal de Cuentas es competente para intervenir en los presentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso d) del Decreto Ley N° 513/69;

Que conforme surge de los presentes actuados, los Responsables han omitido el cumplimiento de su obligación renditiva que ordena el artículo 11 del mencionado Decreto Ley, razón por la que Relatoría de Sala II estima que debe formularse cargo por la suma total de PESOS TRES MIL (\$ 3.000,00) en virtud de lo normado en el artículo 17 del Decreto Ley N° 513/69;

Que este Tribunal de Cuentas comparte dicho Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que cumplidos los recaudos previstos por el Decreto Ley N° 513/69 en los Expedientes de referencia y en concordancia con el artículo 29, corresponde a este Cuerpo expedirse con relación a los presentes actuados;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

**POR ELLO:**

**LA SALA II  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
F A L L A:**

**Artículo 1°:** TÉNGASE por no presentada la rendición de cuentas del “Club de Leones” correspondiente al subsidio recibido de la Cámara de Diputados de La Pampa por Resolución N° 251/2018

Período: Septiembre - Diciembre 2018 Rendición de Subsidios.

Giro: PESOS TRES MIL (\$ 3.000,00)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 26/12/2019

**Artículo 2°:** FORMULASE cargo a los Responsables, señor Guillermo LAWRIE – DNI N° 5.134.858, Horacio SUAREZ – DNI N° 7.358.999 y Elbio EYHERAMONO – DNI N° 4.408.274, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente de la entidad precitada, por la suma de PESOS TRES MIL (\$ 3.000,00) por las razones del exordio.

**Artículo 3°:** EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado, en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

**Artículo 4°:** REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

**SENTENCIA N° 733/2020**

SANTA ROSA, 13 de marzo de 2020

**VISTO:**

El Expediente N° 3394/2019 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – GRUPO ESPERANZA PARKINSON EN ACCION.GEPE-GENERAL PICO – SEPTIEMBRE – DICIEMBRE / 2018 – RENDICIÓN DE SUBSIDIOS – CÁMARA DE DIPUTADOS”, del que ;

**RESULTA:**

Que a fojas 1 a 2 obran constancias de recibos de los fondos otorgados por la Cámara de Diputados de La Pampa por Resolución N° 275/2018 de los que no obra rendición documentada de cuentas;

Que a fojas 3 a 5 se glosan cédulas de notificación intimando la presentación de la rendición de cuentas adeudada;

Que a fojas 7 se agrega Informe de Relatoría N° 427/2020 y a fojas 8 el Informe Definitivo N° 430/2020;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que se ha incorporado dictamen de la Asesoría Letrada de este organismo;

**CONSIDERANDO:**

Que este Tribunal de Cuentas es competente para intervenir en los presentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso d) del Decreto Ley N° 513/69;

Que conforme surge de los presentes actuados, los Responsables han omitido el cumplimiento de su obligación renditiva que ordena el artículo 11 del mencionado Decreto Ley, razón por la que Relatoría de Sala II estima que debe formularse cargo por la suma total de PESOS OCHO MIL (\$ 8.000,00.-) en virtud de lo normado en el artículo 17 del Decreto Ley N° 513/69;

Que este Tribunal de Cuentas comparte dicho Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que cumplidos los recaudos previstos por el Decreto Ley N° 513/69 en los Expedientes de referencia y en concordancia con el artículo 29, corresponde a este Cuerpo expedirse con relación a los presentes actuados;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

**POR ELLO:**

**LA SALA II  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
F A L L A:**

**Artículo 1°:** TÉNGASE por no presentada la rendición de cuentas del “Grupo Esperanza Parkinson en Acción. GEPE – General Pico” correspondiente al subsidio recibido de la Cámara de Diputados de La Pampa por Resolución N° 275/2018

Período: Septiembre – Diciembre de 2018 - Rendición de Subsidios.

Giro: PESOS OCHO MIL (\$ 8.000,00)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 26/12/2019

**Artículo 2°:** FORMÚLASE cargo a los Responsables, señora Hilda DÍAZ – DNI N° 5.621.238, señora Raquel ROTELA – DNI N° 20.820.025 y señor Fernando ASEAR – DNI N° 25.582.269, en su carácter de Presidenta, Secretaria y Tesorero, respectivamente, de la entidad precitada, por la suma de PESOS OCHO MIL (\$ 8.000,00) por las razones del exordio.

**Artículo 3°:** EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado, en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

**Artículo 4°:** REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

**SENTENCIA N° 734/2020**

SANTA ROSA, 13 de marzo de 2020

**VISTO:**

El Expediente N° 3398/2019 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – ASOCIACIÓN SIMPLE LA CACHARPAYA – SEPTIEMBRE - DICIEMBRE / 2018 – RENDICIÓN DE SUBSIDIOS – CÁMARA DE DIPUTADOS”, del que;

**RESULTA:**

Que a fojas 1 a 4 obra constancia de recibo de los fondos otorgados por la Cámara de Diputados de La Pampa por Resoluciones N° 247/2018, 278/2018, 307/2018 y 324/2018 de los que no obra rendición documentada de cuentas;

Que a fojas 5 a 7 se glosan cédulas de notificación intimando la presentación de las rendiciones de cuentas adeudadas;

Que a fojas 8 se agrega Informe de Relatoría N° 420/2020 y a fojas 9 el Informe Definitivo N° 434/2020;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que se ha incorporado dictamen de la Asesoría Letrada de este organismo;

**CONSIDERANDO:**

Que este Tribunal de Cuentas es competente para intervenir en los presentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso d) del Decreto Ley N° 513/69;

Que conforme surge de los presentes actuados, los Responsables han omitido el cumplimiento de su obligación renditiva que ordena el artículo 11 del mencionado Decreto Ley, razón por la que Relatoría de Sala II estima que debe formularse cargo por la suma total de PESOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS (\$ 68.500,00) en virtud de lo normado en el artículo 17 del Decreto Ley N° 513/69;

Que este Tribunal de Cuentas comparte dicho Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que cumplidos los recaudos previstos por el Decreto Ley N° 513/69 en los Expedientes de referencia y en concordancia con el artículo 29, corresponde a este Cuerpo expedirse con relación a los presentes actuados;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

**POR ELLO:**

**LA SALA II  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
F A L L A:**

**Artículo 1°:** TÉNGASE por no presentada la rendición de cuentas de la Asociación Simple “La Cacharpaya” correspondiente a los subsidios recibidos de la Cámara de Diputados de La Pampa por Resoluciones N° 247/2018, 278/2018, 307/2018 y 324/2018

Período: Septiembre – Diciembre 2018 Rendición de Subsidios.

Giro: PESOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS (\$ 68.500,00)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 26/12/2019

**Artículo 2°:** FORMÚLASE cargo a los Responsables, señora Blanca SOTO – DNI N° 14.265.767, Lorena MORALES – DNI N° 38.295.683 y Alejandro PINCHEVSKY – DNI N° 33.392.831, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, de la entidad precitada, por la suma de PESOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS (\$ 68.500,00) por las razones del exordio.

**Artículo 3°:** EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado, en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

**Artículo 4°:** REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

**SENTENCIA N° 735/2020**

SANTA ROSA, 13 de marzo de 2020

**VISTO:**

El Expediente N° 3396/2019 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – ASOC. SIMPLE COOP..DE LA ESCUELA N° 201 CNEL. MARINA B. GOYENA – SEPTIEMBRE – DICIEMBRE / 2018 – RENDICIÓN DE SUBSIDIOS – CÁMARA DE DIPUTADOS”, del que;

**RESULTA:**

Que a fojas 1 a 7 obra constancia de recibo de los fondos otorgados por la Cámara de Diputados de La Pampa por Resoluciones N° 305/2018, 306/2018 y 307/2018 de los que no obra rendición documentada de cuentas;

Que a fojas 8 a 10 se glosan cédulas de notificación intimando la presentación de las rendiciones de cuentas adeudadas;

Que a fojas 11 se agrega Informe de Relatoría N° 417/2020 y a fojas 12 el Informe Definitivo N° 436/2020;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que se ha incorporado dictamen de la Asesoría Letrada de este organismo;

**CONSIDERANDO:**

Que este Tribunal de Cuentas es competente para intervenir en los presentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso d) del Decreto Ley N° 513/69;

Que conforme surge de los presentes actuados, los Responsables han omitido el cumplimiento de su obligación renditiva que ordena el artículo 11 del mencionado Decreto Ley, razón por la que Relatoría de Sala II estima que debe formularse cargo por la suma total de PESOS DIECINUEVE MIL (\$ 19.000,00) en virtud de lo normado en el artículo 17 del Decreto Ley N° 513/69;

Que este Tribunal de Cuentas comparte dicho Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que cumplidos los recaudos previstos por el Decreto Ley N° 513/69 en los Expedientes de referencia y en concordancia con el artículo 29, corresponde a este Cuerpo expedirse con relación a los presentes actuados;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

**POR ELLO:**

**LA SALA II  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
F A L L A:**

**Artículo 1°:** TÉNGASE por no presentada la rendición de cuentas de la Asociación Simple Cooperadora de la Escuela N° 201 “Cnel. Marina B. Goyena” correspondiente a los subsidios recibidos de la Cámara de Diputados de La Pampa por Resoluciones N° 305/2018, 306/2018 y 307/2018:

Período: Septiembre – Diciembre 2018 Rendición de Subsidios.

Giro: PESOS DIECINUEVE MIL (\$ 19.000,00)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 26/12/2019

**Artículo 2°:** FORMÚLASE cargo a los Responsables, señora Stella Maris PEDRAZA – DNI N° 12.194.631, señora Tatiana ARANDA – DNI N° 33.998.065 y señor Carlos Marcelo AFONSO – DNI N° 20.589.242, en su carácter de Presidente, Secretaria y Tesorero, respectivamente, de la entidad precitada, por la suma de PESOS DIECINUEVE MIL (\$ 19.000,00) por las razones del exordio.

**Artículo 3°:** EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado, en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

**Artículo 4°:** REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

**SENTENCIA N° 736/2020**

SANTA ROSA, 13 de marzo de 2020

**VISTO:**

El Expediente n° 3399/2019 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – EL PODIO FUTBOL CLUB ASOC. CIVIL – SEPTIEMBRE - DICIEMBRE / 2018 – RENDICIÓN DE SUBSIDIOS - CAMARA DE DIPUTADOS”, del que;

**RESULTA:**

Que a fojas 1 a 2 obra constancia de recibo de los fondos otorgados por la Cámara de Diputados de La Pampa por Resoluciones N° 305/2018 y N° 306/2018 de los que no obra rendición documentada de cuentas;



Que a fojas 3 a 5 se glosan cédulas de notificación intimando la presentación de las rendiciones de cuentas adeudadas;

Que a fojas 6 se agrega Informe de Relatoría N° 421/2020 y a fojas 7 el Informe Definitivo N° 433/2020;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que se ha incorporado dictamen de la Asesoría Letrada de este organismo;

#### **CONSIDERANDO:**

Que este Tribunal de Cuentas es competente para intervenir en los presentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso d) del Decreto Ley N° 513/69;

Que conforme surge de los presentes actuados, los Responsables han omitido el cumplimiento de su obligación renditiva que ordena el artículo 11 del mencionado Decreto Ley, razón por la que Relatoría de Sala II estima que debe formularse cargo por la suma total de PESOS SIETE MIL QUINIENTOS (\$ 7.500,00) en virtud de lo normado en el artículo 17 del Decreto Ley N° 513/69;

Que este Tribunal de Cuentas comparte dicho Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que cumplidos los recaudos previstos por el Decreto Ley N° 513/69 en los Expedientes de referencia y en concordancia con el artículo 29, corresponde a este Cuerpo expedirse con relación a los presentes actuados;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
F A L L A:**

**Artículo 1°:** TÉNGASE por no presentada la rendición de cuentas de “El Podio Futbol Club Asociación Civil” correspondiente a los subsidios recibidos de la Cámara de Diputados de La Pampa por Resoluciones N° 305/2018 y N° 306/2018

Período: Septiembre – Diciembre 2018 Rendición de Subsidios.

Giro: PESOS SIETE MIL QUINIENTOS (\$ 7.500,00)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 26/12/2019

**Artículo 2°:** FORMÚLASE cargo a los Responsables, señor Agustín Ubaldo CEJAS – DNI N° 12.531.517, señora Laura HEIMBIGNER - DNI N° 21.835.998 y señora María Eugenia MATUS – DNI N° 22.701.565, en su carácter de Presidente, Secretaria y Tesorera, respectivamente, de la entidad precitada, por la suma de PESOS SIETE MIL QUINIENTOS (\$ 7.500,00) por las razones del exordio.

**Artículo 3°:** EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado, en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

**Artículo 4°:** REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

**SENTENCIA N° 737/2020**

SANTA ROSA, 13 de marzo de 2020

**VISTO:**

El Expediente N° 3389/2019 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – AGRUPACIÓN GAUCHA EL MALÓN – SEPTIEMBRE - DICIEMBRE / 2018 – RENDICIÓN DE SUBSIDIO - CÁMARA DE DIPUTADOS”; y

**RESULTA:**

Que a foja 1 obra la constancia de otorgamiento de subsidio a la Asociación Bomberos Voluntarios, mediante la Resolución N° 310/2018;

Que a fojas 2/4 se adjuntan las cédulas de notificación intimando a los responsables de dicha Asociación para que en el plazo de quince (15) días hábiles procedan a la presentación de la rendición de cuentas correspondiente al período septiembre – diciembre de 2018;

Que a foja 5 obra el Informe de Relator N° 435/2020 y a foja 6 se agrega el Informe Definitivo N° 420/2020 evaluando las actuaciones;

Que los responsables no han efectuado ninguna presentación a la fecha del dictado de la presente;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

**CONSIDERANDO:**

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso d) del Decreto Ley N° 513/69;

Que habiéndose observado la omisión en la presentación de la rendición de cuentas pertinente, se efectuó la intimación correspondiente, sin respuesta al día de la fecha;

Que de acuerdo al informe de Relatoría los responsables de la Asociación de Bomberos Voluntarios no han presentado la rendición de cuentas correspondiente al subsidio otorgado mediante Resolución N°310/2018 en el período septiembre-diciembre de 2018 y, por ende, incumplieron la obligación que establece la legislación precitada, resultando procedente la aplicación de cargo en virtud de lo dispuesto en el Art. 17 del Decreto Ley 513/69;

Que este Tribunal de Cuentas comparte la solicitud realizada por la Jefatura de la Sala II, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

**POR ELLO:**

**LA SALA II  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
F A L L A:**

**Artículo 1°:** TÉNGASE por no presentada la rendición de cuentas correspondiente al subsidio que mediante la Resolución N° 310/2018, le otorgara la Cámara de Diputados a la Agrupación Gaucha El Malon correspondiente a:

Período: Septiembre - diciembre/2018.

Giro: PESOS CINCO MIL (\$5.000,00)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 26/12/2019.

**Artículo 2°:** FORMÚLASE cargo a los Responsables de la Agrupación Gaucha el Malon señor Armando Argentino CALVO - DNI N° 7.354.526, señora Azul Mariel TEJEDA - DNI N° 34.833.256 y señor Hernán Gabriel LACO - DNI N° 25.533.048, en su carácter de Presidente, Secretaria y Tesorero, respectivamente, por la suma de PESOS CINCO MIL (\$5.000,00) correspondiente al período precitado, de acuerdo a los considerandos de la presente.

**Artículo 3°:** EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo proceda a depositar el importe del cargo formulado en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presente Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

**Artículo 4°:** REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

**SENTENCIA N° 738/2020**

SANTA ROSA, 13 de marzo de 2020

**VISTO:**

El Expediente N° 3387/2019 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA - ASOC. PAMPEANA DE CIEGOS Y DISMINUIDOS VISUALES – SEPTIEMBRE - DICIEMBRE / 2018 - RENDICIÓN DE SUBSIDIOS - CÁMARA DE DIPUTADOS”; y

**RESULTA:**

Que a foja 1 obra la constancia de otorgamiento de subsidio a la Asociación Bomberos Voluntarios, mediante la Resolución N° 251/2018;

Que a fojas 2/3 se adjuntan las cédulas de notificación intimando a los responsables de dicha Asociación para que en el plazo de quince (15) días hábiles procedan a la presentación de la rendición de cuentas correspondiente al período septiembre – diciembre de 2018;

Que a foja 4 obra el Informe de Relator N° 434/2020 y a foja 5 se agrega el Informe Definitivo N° 421/2020 evaluando las actuaciones;

Que los responsables no han efectuado ninguna presentación a la fecha del dictado de la presente;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

**CONSIDERANDO:**

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso d) del Decreto Ley N° 513/69;

Que habiéndose observado la omisión en la presentación de la rendición de cuentas pertinente, se efectuó la intimación correspondiente, sin respuesta al día de la fecha;

Que de acuerdo al informe de Relatoría los responsables de la Asociación Pampeana de Ciegos y Disminuidos Visuales no han presentado la rendición de cuentas correspondiente al subsidio otorgado mediante Resolución N° 251/2018 en el período septiembre-diciembre de 2018 y, por ende, incumplieron la obligación que establece la legislación precitada, resultando procedente la aplicación de cargo en virtud de lo dispuesto en el Art. 17 del Decreto Ley 513/69;

Que este Tribunal de Cuentas comparte la solicitud realizada por la Jefatura de la Sala II, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

**POR ELLO:**

**LA SALA II  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
F A L L A:**

**Artículo 1°:** TÉNGASE por no presentada la rendición de cuentas correspondiente al subsidio que mediante la Resolución N° 251/2018, le otorgara la Cámara de Diputados a la Asociación Pampeana de Ciegos y Disminuidos Visuales correspondiente a:

Período: Septiembre - diciembre/2018.

Giro: PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$2.500,00)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 26/12/2019.

**Artículo 2°:** FORMÚLASE cargo a los Responsables de la Asociación Pampeana de Ciegos y Disminuidos Visuales, señor Lucas CEBALLOS - DNI N° 28.659.641, señor Alberto GIULIANO - DNI N° 29.857.053 y señora Soledad ÁLVAREZ – DNI N° 30.042.683, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorera, respectivamente, por la suma

de PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$2.500,00) correspondiente al período precitado, de acuerdo a los considerandos de la presente.

**Artículo 3°:** EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo proceda a depositar el importe del cargo formulado en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presente Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

**Artículo 4°:** REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

**SENTENCIA N° 810/2020**

SANTA ROSA, 18 de marzo de 2020

**VISTO:**

El Expediente N° 429/2020, caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA - S/APLICACIÓN DE MULTA AL ESTABLECIMIENTO ASISTENCIAL DE EMBAJADOR MARTINI-”, del que;

**RESULTA:**

Que a foja 1 obra la nota N° 45/2020 mediante la cual se solicita la aplicación de multa a las responsables del Establecimiento Asistencial “Dr. Samuel L. Halfon” de Embajador Martini, por la falta de presentación de la rendición de cuentas correspondiente al período mayo-agosto de 2019 y la conformidad del Sr. Vocal de la Sala II;

Que a foja 2 se adjunta la cédula de notificación intimando a las responsables del Establecimiento Asistencial para que en el plazo de diez (10) días hábiles procedan a la presentación de la rendición de cuentas correspondiente al período precitado;

Que las responsables no han efectuado ninguna presentación a la fecha del dictado de la presente;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

**CONSIDERANDO:**

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que habiéndose observado la omisión en la presentación de la rendición de cuentas pertinente, se efectuó la intimación correspondiente, sin respuesta al día de la fecha;

Que de acuerdo al informe de Relatoría las responsables del Establecimiento Asistencial “Dr. Samuel L. Halfon” de Embajador Martini, no han presentado la rendición de cuentas correspondiente al período mayo-agosto de 2019 y, por ende, incumplieron la obligación que establece la legislación precitada, resultando procedente la aplicación de multa en virtud de lo dispuesto en el Art. 12 del Decreto Ley 513/69 y la Resolución N° 17/2012 TdeC;

Que este Tribunal de Cuentas comparte la solicitud realizada por la Jefatura de la Sala II, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

**POR ELLO:**

**LA SALA II  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
F A L L A:**

**Artículo 1°:** TÉNGASE por no presentada la rendición de cuentas del Establecimiento Asistencial “Dr. Samuel L. Halfon” de Embajador Martini, correspondiente al período mayo-agosto de 2019.

**Artículo 2°:** APLICASE una multa por el incumplimiento en la presentación de la rendición de cuentas mencionada en el artículo anterior a las responsables, señora María Mónica FERNÁNDEZ - DNI N° 22,764,012 y señora Lorena Elisabet AMBROSINO - DNI N° 26.799.367, respectivamente, del Establecimiento Asistencial “Dr. Samuel L. Halfon” de Embajador Martini, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es un total de esto es la suma de PESOS TRECE MIL OCHOCIENTOS ONCE (\$ 13.811,00), ello de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Sentencia.

**Artículo 3°:** EMPLÁZASE a las Responsables precitadas para que dentro de los DIEZ (10) días de notificadas del presente fallo procedan a depositar el importe de la multa formulada, en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

**Artículo 4°:** EMPLÁZASE a las Responsables mencionadas, para que dentro del mismo plazo indicado en el artículo anterior, presenten la rendición de cuentas omitida, bajo apercibimiento de dar curso al proceso que establece el artículo 12 primera parte del Decreto Ley N° 513/1969.

**Artículo 5°:** REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Subrogante C.P.N. Analiz FELICE, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

#### SENTENCIA N° 812/2020

SANTA ROSA, 19 de marzo de 2020

#### VISTO:

El Expediente N° 1464/2019, caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – LOVENTUE - ESCUELA HOGAR N° 56 – ENERO -JUNIO / 2018 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO 241.312/9 - GATOS DE FUNCIONAMIENTO”, del que;

#### RESULTA:

Que a foja 17 obra Sentencia N° 2351/2019 del Tribunal de Cuentas de fecha 25 de julio de 2019, mediante la cual se considera por no presentada la rendición de cuentas de la Escuela Hogar N° 56 de Loventue, por el período enero-junio de 2018, y se formula cargo a los responsables por la suma de PESOS CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS (\$118.500,00);

Que a fojas 18/19 obran las notificaciones de la Sentencia referida en el párrafo anterior;

Que a fojas 21/36 obra presentación realizada por los responsables contra la sentencia mencionada, aportando documentación a los fines de respaldar la rendición de cuentas;

Que a fojas 38 se agrega la valoración realizada por la Relatoría;

Que se ha expedido la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas;

#### CONSIDERANDO:

I.- Que los responsables de la Escuela Hogar N° 56 de Loventue ha efectuado una presentación contra la sentencia N° 2351/2019 y ha aportado documentación tendiente a respaldar la rendición de cuentas por la cual se le formulara cargo;

Que remitidas las actuaciones a la Relatoría, ésta analizó la documentación aportada e informó que los responsables del Establecimiento Educativo han acreditado totalmente el monto del cargo formulado, ya que han presentado documentación que respalda adecuadamente la rendición de cuentas presentada;

Que en estas actuaciones, la aplicación del principio de “verdad material”, además de la valoración efectuada por la Relatoría, permite tener por aceptada la documentación que, si bien es presentada con posterioridad a la sentencia, permite acreditar el destino de los gastos cuya rendición se tramita en las presentes;

Que por ello, en virtud de las consideraciones realizadas por la Relatoría y lo precedentemente manifestado, corresponde hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto y revocar la Sentencia N° 2351/2019;

#### POR ELLO:

**LA SALA II  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
F A L L A:**

**Artículo 1°:** REVOCASE el cargo dispuesto mediante Sentencia N° 2351/2019 contra los responsables de la Escuela Hogar N° 56 de Loventuel, de conformidad a los considerandos de la presente.

**Artículo 2°:** Atento lo dispuesto en el artículo precedente considérase rendida la suma de PESOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON 29/100 (\$69.434,29) quedando un saldo de PESOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON 60/100 (\$49.556,60) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

**Artículo 3°:** Regístrese por Secretaría, notifíquese a los Responsables y dese al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Subrogante C.P.N. Analiz FELICE, POR ANTE MÍ  
Secretaría Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

**SENTENCIA N° 1901/2020**

SANTA ROSA 14 de diciembre de 2020

**VISTO:**

El expediente n° 750/2019 caratulado “Victorica. J.I.N. N° 21 - Período por el que rinde cuentas: julio – diciembre 2018. Gastos de funcionamiento”, del que

**RESULTA:**

Que por el mismo tramita la rendición de cuentas presentada por las Responsables del J.I.N. N° 21 de Victorica, correspondiente al período julio – diciembre de 2018, en concepto de Gastos de Funcionamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley N° 513/69;

Que a fojas 44 del expediente principal la Relatoría de la Sala II de este organismo efectuó el Pedido de Antecedentes N° 937/2019;

Que a fojas 45 a 48 se glosa respuesta brindada por las Responsables y documental respectiva;

Que a fojas 49 se agrega Informe Valorativo N° 149/2020 y a fs. 50 Informe de Relatoría expedido bajo el N° 507/2020;

Que a fojas 51 obra Informe Definitivo N° 833/2020, evaluando las actuaciones y a fojas 51 vta. la Sra. Vocal Subrogante de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada de este organismo;

**CONSIDERANDO:**

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que habiéndose observado deficiencias en la rendición, las mismas fueron advertidas y notificadas a las Responsables mediante el respectivo Pedido de Antecedentes;

Que a través de los mismos este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera los cuentadantes tienen la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho “*Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia*”. (“FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa”, expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que del informe emitido por la Relatoría de Sala II, se desprende que se encuentran dadas las condiciones para aprobar la rendición en su totalidad, sin perjuicio de las observaciones efectuadas por la Sala interviniente;

Que se verificó la contratación del servicio de limpieza con gastos de funcionamiento, por lo que corresponde advertir que en futuras rendiciones deberán adjuntar el correspondiente contrato de prestación de servicios y dar cumplimiento a la Resolución N° 5/2015 de este Tribunal, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que establece la Resolución N° 17/2012;

Que habiéndose constatado la ausencia de intervención del Departamento de Arquitectura Escolar respecto del pago de arreglo de calefactores, ante la ausencia de respuesta al Pedido de Antecedentes también corresponde advertir a las Responsables que tal omisión resulta pasible de las sanciones que establece la Resolución de este Tribunal, N° 17/2012, precitada;

Que asimismo debe consignarse que en virtud de la pandemia Covid-19 de público conocimiento, este organismo a suspendido plazos administrativos inherentes al Juicio de Cuentas;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo referenciado, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente;

**POR ELLO:**

**LA SALA II  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
F A L L A:**

**Artículo 1°:** TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas del J.I.N. N° 21 de la localidad de Victorica correspondiente a:

Período: Julio – Diciembre 2018 -Gastos de Funcionamiento-.

Giro: PESOS DOSCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 208.925,84)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 16/12/2019.

**Artículo 2°:** APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS DOSCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 206.737,62) quedando pendiente de rendición la suma de PESOS DOS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$ 2.188,22) que deberá rendirse en el próximo período renditivo

**Artículo 3°:** ADVIÉRTASE a las Responsables Adriana Toranzo Pescara D.N.I. N° 16.319.118 y Nérida A. Salomón Tobio DNI N° 22.199.938 que respecto de futuras contrataciones del servicio de limpieza, deberán adjuntar los contratos respectivos y dar cumplimiento a lo dispuesto por Resolución de este Tribunal N° 5/2015, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que establece la Resolución N° 17/2012.

**Artículo 4°:** ADVIÉRTASE asimismo a las Responsables que, habiéndose constatado la ausencia de intervención del Departamento de Arquitectura Escolar respecto del pago de arreglo de calefactores, ante la ausencia de respuesta al Pedido de Antecedentes también corresponde advertirles que tal omisión resulta pasible de las sanciones que establece la Resolución de este Tribunal, N° 17/2012, precitada.

**Artículo 5°:** REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

**SENTENCIA N° 1972 /2020**

SANTA ROSA, 17 de diciembre de 2020

**VISTO:**

El expediente N° 2496/2019 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. INTENDENTE ALVEAR- ESCUELA N° 17. ENERO-JUNIO/2019. GASTOS DE FUNCIONAMIENTO 42.342/9” y;

**RESULTA**

Que a fojas 1/49 de cuerpo principal (c.p.) y a fojas 1/123 del cuerpo complementario (c.c.) obra la rendición de cuentas referida;

Que a foja 50 del c.p. la Relatoría emitió el Pedido de Antecedentes N° 1452/2019, el cual fue contestado por los responsables de fojas 51 a 57;

Que a foja 58 del c.p. se agrega el Informe Valorativo N° 306/2020 y a foja 59 del mismo obra el Informe del Relator N° 895/2020;

Que a foja 60 del c.p. obra Informe Definitivo N° 1019/2020, evaluando las actuaciones;  
Que la Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;  
Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

#### CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a las responsable mediante el pedido de antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a las responsables del Establecimiento Educativo la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa;

II.- Que del informe emitido por la Sub-Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que los responsables han subsanado las observaciones efectuadas en los pedidos de antecedentes;

Que sin embargo corresponde hacer mención especial a la observación plasmada en el punto 1 del Informe Valorativo, en la que la Relatoría observa que los precios por los cuales se adjudicó la contratación de yogurt, leche, queso barra, dulce de leche y cacao no se condicen con las facturas obrantes a fojas 11, 21, 29, 34, 55, 59, 63, 71, 77, 82, 92, 96, 102, 110, 114, 115 y 118 y por lo tanto se solicitó que se informe el motivo de dicha circunstancia;

Que los responsables, a fin de contestar la observación referida precedentemente, adjuntaron a foja 52 c.p., una nota del proveedor en la manifiesta que no respetó los precios adjudicados debido a la situación económica del país;

Que no obstante los argumentos vertidos por los responsables para subsanar la observación formulada, la Jefatura de la Sala II considera que se debería advertir a las responsables, para que en futuras rendiciones se cumplan con las condiciones establecidas en las solicitudes de cotización y/o cualquier otro procedimiento de contratación que se realice, bajo apercibimiento de proceder conforme lo establece la Resolución N° 17/2012;

III.- Que asimismo debe consignarse que en virtud de la pandemia Covid-19 de público conocimiento, este organismo a suspendido plazos administrativos inherentes al Juicio de Cuentas;

IV.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

#### POR ELLO:

**LA SALA II  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
F A L L A:**

**Artículo 1°:** TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Escuela N° 17 de Intendente Alvear correspondiente a:

Período: Enero-Junio /2019 - Gastos de Funcionamiento-

Giro: PESOS CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y TRES CON 15/100 (\$467.083,15.-)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 02/01/2020.

**Artículo 2°:** APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS TRESCIENTOS SETENTA MIL SESENTA Y UNO CON 49/100 ( \$370.061,49.-)quedando un saldo de PESOS NOVENTA Y SIETE MIL VEINTIUNO CON 66/100 (\$97.021,66.-) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

**Artículo 3°:** Formúlese ADVERTENCIA a las Responsables de la Escuela N° 17 de Intendente Alvear, Marcela Alejandra GETTE, D.N.I. N° 18.161.075 y Dina L. MENDIBURU D.N.I. N° 17.290.254, en su carácter de directora y secretaria, respectivamente, para que en futuras rendiciones se cumplan con las condiciones establecidas en las solicitudes de cotización y/o cualquier otro procedimiento de contratación que se realice, bajo apercibimiento de proceder conforme lo establece la Resolución N° 17/2012



**Artículo 4°:** REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

**SENTENCIA N° 1973/2020**

SANTA ROSA, 17 de diciembre de 2020

**VISTO:**

El expediente N° 986/2019 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. GENERAL PICO – COORDINACIÓN ESPECIAL ZONA I Y II Y EDUCACIÓN FÍSICA ZONA NORTE. GASTOS DE FUNCIONAMIENTO 21.097/5” y;

**RESULTA**

Que a fojas 1/80 de cuerpo principal (c.p.) y a fojas 1/81 del cuerpo complementario (c.c.) obra la rendición de cuentas referida;

Que a foja 81 del c.p. la Relatoría emitió el Pedido de Antecedentes N° 1184/2019 el cual fue contestado por los responsables de fojas 82 a 87;

Que a foja 88 del c.p. se agrega el Informe Valorativo N° 321/2020 y a foja del mismo obra el Informe del Relator N° 921/2020;

Que a foja 90 del c.p. obra Informe Definitivo N° 1105/2020, evaluando las actuaciones;

Que la Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

**CONSIDERANDO:**

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a las responsable mediante el pedido de antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a las responsables del Establecimiento Educativo la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa;

II.- Que del informe emitido por la Sub-Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que los responsables han subsanado las observaciones efectuadas en los pedidos de antecedentes;

Que sin embargo corresponde hacer mención especial a la observación plasmada en el punto 2 - cuerpo complementario- del Informe Valorativo, en la que la Relatoría ha verificado que se ha tramitado la contratación del servicio de limpieza en forma reiterada -conforme surge de fojas 9, 23, 37, 51, 57 y 71- la cual presupone una relación contractual, con gastos de funcionamiento y es por ello que se solicitó que se adjunte el contrato de prestación de servicios suscripto por las partes y que se acredite el cumplimiento a la Resolución Conjunta N° 5/2015;

Que sin perjuicio del descargo presentado por las responsables del establecimiento educativo a foja 82 del c.p., la Jefatura de la Sala II considera que se debería advertir a las responsables, para que en futuras rendiciones adjunten el correspondiente contrato de prestación del servicio suscripto por las partes y den cumplimiento con lo establecido en la Resolución Conjunta N° 5/2015 del TdeC, bajo apercibimiento de proceder conforme lo establece la Resolución N° 17/2012;

III.- Que asimismo debe consignarse que en virtud de la pandemia Covid-19 de público conocimiento, este organismo a suspendido plazos administrativos inherentes al Juicio de Cuentas;

IV.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

**POR ELLO:**

**LA SALA II  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA**

**F A L L A:**

**Artículo 1°:** TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Coordinación Especial Zona I y II Educación Física Zona Norte correspondiente a:

Período: Julio- diciembre /2018- Gastos de Funcionamiento-.

Giro: PESOS DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 29/100 (\$219.353,29.-).

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 02/01/2020.

**Artículo 2°:** APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS CON 49/100 (\$198.196,49.-) quedando un saldo de PESOS VEINTIÚN MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL con 80/100 (\$21.156,80.-) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

**Artículo 3°:** Formúlese ADVERTENCIA a los Responsables de la Coordinación Especial Zona I y II y Educación Física Zona Norte de General Pico, Adriana B. CERRUTI D.N.I. N° 16.333.348 y María Gimena TONELLI, D.N.I. N° 26.086.985, en su carácter de coordinadora de educación especial (zona I y II) y psicopedagoga, respectivamente, para que en futuras rendiciones adjunten el correspondiente contrato de prestación del servicio suscripto por las partes y den cumplimiento a lo establecido en la Resolución N° 5/2015 del TdeC, bajo apercibimiento de proceder conforme lo establece la Resolución N° 17/2012 del TdeC.

**Artículo 4°:** REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

**SENTENCIA N° 1974/2020**

SANTA ROSA, 17 de diciembre de 2020

**VISTO:**

El expediente n° 2079/2019 caratulado “General Pico. Coordinación Secundaria Zona Norte Área I. Período por el que rinde cuentas: enero-junio 2019. Gastos de funcionamiento”, del que

**RESULTA:**

Que por el mismo tramita la rendición de cuentas presentada por los Responsables de la Coordinación Secundaria Zona Norte Área I de la localidad de General Pico, correspondiente al período enero – junio de 2019, en concepto de Gastos de Funcionamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley N° 513/69;

Que a fojas 35 del expediente principal la Relatoría de la Sala II de este organismo efectuó el Pedido de Antecedentes N° 2/2020;

Que a fojas 36 se glosa respuesta brindada por los Responsables;

Que a fojas 37 se agrega Informe Valorativo N° 354/2020 y a fs. 38 Informe de Relatoría expedido bajo el N° 989/2020;

Que a fojas 39 obra Informe Definitivo N° 1757/2020, evaluando las actuaciones y a fojas 39 vta el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada de este organismo;

**CONSIDERANDO:**

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que habiéndose observado deficiencias en la rendición, las mismas fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el respectivo Pedido de Antecedentes;

Que a través de los mismos este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que

existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera los cuentadantes tienen la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho “*Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia*”. (“FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa”, expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que del informe emitido por la Relatoría de Sala II, se desprende que se encuentran dadas las condiciones para aprobar la rendición en su totalidad, sin perjuicio de las observaciones efectuadas por la Sala interviniente;

Que se verificó la contratación del servicio de limpieza con gastos de funcionamiento, por lo que corresponde advertir que en futuras rendiciones deberán adjuntar el correspondiente contrato de prestación de servicios y dar cumplimiento a la Resolución N° 5/2015 de este Tribunal, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que establece la Resolución N° 17/2012;

Que asimismo debe consignarse que en virtud de la pandemia Covid-19 de público conocimiento, este organismo a suspendido plazos administrativos inherentes al Juicio de Cuentas;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo referenciado, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente;

**POR ELLO:**

**LA SALA II  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
F A L L A:**

**Artículo 1°:** TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Coordinación Secundaria Zona Norte Área I de la localidad de General Pico, correspondiente a:

Período: enero – junio de 2019 -Gastos de Funcionamiento-.

Giro: PESOS CIENTO OCHO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$ 108.178,41)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 02/03/2020.

**Artículo 2°:** APRUÉBENSE erogaciones por la suma de PESOS CIENTO CUATRO MIL SEISCIENTOS SIETE CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 104.607,83) quedando un saldo de PESOS TRES MIL QUINIENTOS SETENTA CON CINCUENTA Y OCHO (\$ 3.570,58) que deberá rendirse en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

**Artículo 3°:** ADVIÉRTASE a los Responsables Susana Gloria Álvarez D.N.I. N° 13.737.984 y Jesús Strani D.N.I. N° 16.882.290 que respecto de la contratación del servicio de limpieza, en futuras rendiciones deberán adjuntar los contratos respectivos y dar cumplimiento a lo dispuesto por Resolución de este Tribunal N° 5/2015, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que establece la Resolución N° 17/2012.

**Artículo 4°:** REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

**SENTENCIA N° 1975 /2020**

SANTA ROSA, 17 de diciembre de 2020

**VISTO:**

El Expediente N° 1231/2019 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. Intendente Alvear. E.P.E.T. N° 7 - Período por el que rinde cuentas: julio diciembre 2018 – Gastos de Funcionamiento 42.352/8”, del que;

**RESULTA:**

Que a fs. 1 a 45 del cuerpo principal (c.p.) y 1 a 92 del cuerpo complementario (c.c.) obra rendición de cuentas de los responsables del Establecimiento Educativo E.P.E.T. N° 7 de Intendente Alvear correspondiente al período julio-diciembre 2018;

Que a fs. 48 c.p. obra Pedido de Antecedentes N° 1253/2019 emitido por la Relatoría Sala II;

Que a fs. 49/57 c.p. obra respuesta el mencionado Pedido de Antecedentes;

Que a fs. 58/59 c.p. obran impresiones realizadas desde la página de AFIP por parte de la Relatoría interviniente;

Que a fs. 60 c.p. obra Informe Valorativo N° 299/2020 y a fs. 61 c.p. se glosa Informe de Relatoría N° 882/2020;

Que a fs. 62 c.p. obra Informe Definitivo N° 1464/2020;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de Sentencia;

Que se ha expedido la Asesoría Letrada de este organismo;

**CONSIDERANDO:**

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el pedido de antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los responsables del Establecimiento Educativo la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

II.- Que del informe emitido por el Sub-Jefe de Relatores Subrogante de la Sala II de este Tribunal se desprende que los responsables no han subsanado la totalidad de las observaciones efectuadas en el pedido de antecedentes;

Que, en efecto, conforme lo señala la Relatoría en el punto 3 del Informe Valorativo, mediante pedido de antecedentes se observaron las facturas agregadas a fojas 7, 26 y 87 c.c., dado que poseen CAI vencido a la fecha de su emisión y arrojan error al consultar su validez en la web de AFIP. Fue así que se requirió se adjunten comprobantes válidos;

Que dicho pedido se sustenta en lo dispuesto por la normativa fiscal en el sentido que los organismos pagadores son responsables, al momento de realizar los pagos, de controlar la validez de los comprobantes que respaldan las operaciones en las que fueran parte, de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 continuación de la Ley de Procedimiento Tributario N° 11.683 y su decreto reglamentario N° 477/2007;

Que en su respuesta los responsables omiten adjuntar comprobantes válidos. Respecto a las facturas obrantes a fojas 26 y 87 se aduce en nota de fojas 57 que las firmas “Marana Techos” y “García Agustín” no pueden facturar. Relatoría realizó la respectiva constatación en página web de AFIP (fs. 58 y 59) y dado que ambos proveedores no registran impuestos activos en AFIP, se verifica la imposibilidad de reemplazar las facturas, por lo que corresponde aprobar estos gastos;

Que respecto del proveedor “La Cosecha S.H.” (factura agregada a fa. 7 c.c.), realizada la verificación en página web de AFIP, el mismo se encuentra activo ante AFIP, por lo que dado que no se ha reemplazado la factura, corresponde se formule cargo por la suma de PESOS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO CON 80/100 (\$ 1.225,80.-);

III.- Que asimismo debe consignarse que en virtud de la pandemia Covid-19 de público conocimiento, este organismo a suspendido plazos administrativos inherentes al Juicio de Cuentas;

IV.-Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que así se considera que debería tener por presentada la rendición de cuentas, aprobarse erogaciones y formularse cargo por la suma total de PESOS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO CON 80/100 (\$ 1.225,80.-) por los motivos expuestos precedentemente;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

**POR ELLO:**

**LA SALA II  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
F A L L A:**

**Artículo 1°:** TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas del Establecimiento Educativo E.P.E.T. N° 7 de Intendente Alvear correspondiente a:

Período: JULIO – DICIEMBRE 2018

Giro: PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO CON 64/100 (\$234.424,64.-)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 27/12/2019.

**Artículo 2°:** APRUEBANSE erogaciones por la suma de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS CON 04/100 (\$234.876,04.-) quedando un saldo negativo de PESOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE CON 20/100 (-\$ 1.677,20.-) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

**Artículo 3°:** FORMÚLASE cargo a los Responsables Héctor Marcelo Glatigny DNI N.º 22.484.072 y Guillermo Campo DNI N° 23.172.313 en su carácter de Director y Regente Técnico, respectivamente, de la E.P.E.T. N° 7 de Intendente Alvear, por la suma de PESOS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO CON 80/100 (\$ 1.225,80.-) correspondiente al período julio – diciembre 2018, según los considerandos de la presente.

**Artículo 4°:** EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

**Artículo 5°:** REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

## SENTENCIA N° 1976 /2020

SANTA ROSA, 17 de diciembre de 2020

### VISTO:

El expediente n° 595/2019 caratulado “Rancul. Colegio Secundario Elida Salas - Período por el que rinde cuentas: Julio – Diciembre 2018. Gastos de funcionamiento”, del que

### RESULTA:

Que por el mismo tramita la rendición de cuentas presentada por las Responsables del Colegio Secundario Elida Salas de Rancul, correspondiente al período julio – diciembre de 2018, en concepto de Gastos de Funcionamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley N° 513/69;

Que a fojas 47 del expediente principal la Relatoría de la Sala II de este organismo efectuó el Pedido de Antecedentes N° 852/2019;

Que a fojas 48 a 54 se glosa respuesta brindada por las Responsables y documental respectiva;

Que a fojas 55 se agrega Informe Valorativo N° 182/2020 y a fs. 56 Informe de Relatoría expedido bajo el N° 584/2020;

Que a fojas 57 obra Informe Definitivo N° 964/2020, evaluando las actuaciones y a fojas 57 vta. la Sra. Vocal Subrogante de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada de este organismo;

### CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que habiéndose observado deficiencias en la rendición, las mismas fueron advertidas y notificadas a las Responsables mediante el respectivo Pedido de Antecedentes;

Que a través de los mismos este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera los cuentadantes tienen la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho “*Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez,*

para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia". ("FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que del informe emitido por la Relatoría de Sala II, se desprende que se encuentran dadas las condiciones para aprobar la rendición en su totalidad, sin perjuicio de las observaciones efectuadas por la Sala interviniente;

Que se verificó la contratación del servicio de limpieza con gastos de funcionamiento, por lo que corresponde advertir que en futuras rendiciones deberán adjuntar el correspondiente contrato de prestación de servicios y dar cumplimiento a la Resolución N° 5/2015 de este Tribunal, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que establece la Resolución N° 17/2012;

Que asimismo debe consignarse que en virtud de la pandemia Covid-19 de público conocimiento, este organismo a suspendido plazos administrativos inherentes al Juicio de Cuentas;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo referenciado, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente;

**POR ELLO:**

**LA SALA II  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
F A L L A:**

**Artículo 1°:** TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas del Colegio Secundario Elida Salas de la localidad de Rancul, correspondiente a:

Período: Julio – Diciembre 2018 -Gastos de Funcionamiento-.

Giro: PESOS DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 223.925,62)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 20/11/2019.

**Artículo 2°:** APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 221.927,48) quedando un saldo de PESOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO CON CATORCE CENTAVOS (\$ 1998,14) que deberá rendirse en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

**Artículo 3°:** ADVIÉRTASE a las Responsables Romina B. Parola D.N.I. N° 32.943.474 y Adriana B. Cena D.N.I. N° 16.691.408 que respecto de la contratación del servicio de limpieza, deberán adjuntar los contratos respectivos y dar cumplimiento a lo dispuesto por Resolución de este Tribunal N° 5/2015, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que establece la Resolución N° 17/2012;

**Artículo 4°:** REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

**SENTENCIA N° 1977/2020**

SANTA ROSA, 17 de diciembre de 2020

**VISTO:**

El expediente N° 1942/2019 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. REALICÓ – ESCUELA DE COMERCIO. ENERO-JUNIO/2019. GASTOS DE FUNCIONAMIENTO 183.475/8" y;

**RESULTA**

Que a fojas 1/43 de cuerpo principal (c.p.) y a fojas 1/63 del cuerpo complementario (c.c.) obra la rendición de cuentas referida;

Que a foja 43 del c.p. la Relatoría emitió el Pedido de Antecedentes N° 1466/2019, el cual fue contestado por los responsables de fojas 44 a 45;

Que a foja 46 del c.p. se agrega el Informe Valorativo N° 297/2020 y a foja 47 del mismo obra el Informe del Relator N° 878/2020;

Que a foja 48 del c.p. obra Informe Definitivo N° 1942/2020, evaluando las actuaciones;

Que la Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

#### **CONSIDERANDO:**

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a las responsable mediante el pedido de antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a las responsables del Establecimiento Educativo la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa;

II.- Que del informe emitido por la Sub-Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que los responsables han subsanado las observaciones efectuadas en los pedidos de antecedentes;

Que sin embargo corresponde hacer mención especial a la observación plasmada en el punto 1 del Informe Valorativo, en la que la Relatoría ha verificado que se ha tramitado la contratación del servicio de limpieza, la cual presupone una relación contractual, con gastos de funcionamiento y es por ello que se solicitó que se adjunte el contrato de prestación de servicios suscripto por las partes y que se acredite el cumplimiento a la Resolución Conjunta N° 5/2015;

Que sin perjuicio del descargo presentado por los responsables del establecimiento educativo a foja 44 del c.p., las notas obrantes a fojas 40 y 41 y los comprobantes presentados, la Jefatura de la Sala II considera que se debería advertir a los responsables, para que en futuras rendiciones adjunten el correspondiente contrato de prestación del servicio suscripto por las partes y den cumplimiento con lo establecido en la Resolución Conjunta N° 5/2015 del TdeC, bajo apercibimiento de proceder conforme lo establece la Resolución N° 17/2012;

III.- Que asimismo debe consignarse que en virtud de la pandemia Covid-19 de público conocimiento, este organismo a suspendido plazos administrativos inherentes al Juicio de Cuentas;

IV.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

#### **POR ELLO:**

**LA SALA II  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
F A L L A:**

**Artículo 1°:** TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Escuela de Comercio de Realico correspondiente a:

Período: Enero-Junio /2019 - Gastos de Funcionamiento-.

Giro: PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON 23/100 (\$347.594,23.-)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 26/07/2020.

**Artículo 2°:** APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS DOSCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS DIECISIETE CON 43/100 (\$260.317,43.-) quedando un saldo de PESOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS CON 80/100 (\$87.276,80.-) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

**Artículo 3°:** Formúlese ADVERTENCIA a las Responsables de la Escuela de Comercio de Realicó, Viviana Tonda, D.N.I. N° 17.143.456, María Elizabet GAZI D.N.I. N° 23.860.697, en su carácter de directora y secretaria, respectivamente, para que en futuras rendiciones adjunten el correspondiente contrato de prestación del servicio suscripto por las partes y den cumplimiento a lo establecido en la Resolución N° 5/2015 del TdeC, bajo apercibimiento de proceder conforme lo establece la Resolución N° 17/2012 del TdeC.

**Artículo 4°:** REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

**SENTENCIA N° 1978/2020**

SANTA ROSA, 17 de diciembre de 2020

**VISTO:**

El expediente N° 1087/2019 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. MACACHIN – COLEGIO SECUNDARIO 20 DE NOVIEMBRE. JULIO-DICIEMBRE/2018. GASTOS DE FUNCIONAMIENTO 261.313/0” y;

**RESULTA**

Que a fojas 1/45 de cuerpo principal (c.p.) y a fojas 1/81 del cuerpo complementario (c.c.) obra la rendición de cuentas referida;

Que a foja 46 del c.p. la Relatoría emitió el Pedido de Antecedentes N° 1212/2019 el cual fue contestado por los responsables de fojas 47 a 84;

Que a foja 85 del c.p. se agrega el Informe Valorativo N° 283/2020 y a foja 86 del mismo obra el Informe del Relator N° 833/2020;

Que a foja 87 del c.p. obra Informe Definitivo N° 1018/2020, evaluando las actuaciones;

Que la Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

**CONSIDERANDO:**

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a las responsable mediante el pedido de antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los responsables del Establecimiento Educativo la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa;

II.- Que del informe emitido por la Sub-Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que los responsables han subsanado las observaciones efectuadas en los pedidos de antecedentes;

Que sin embargo corresponde hacer mención especial a la observación plasmada en el punto 4 -cuerpo complementario- del Informe Valorativo, en la que la Relatoría ha verificado que se ha tramitado la contratación del servicio de limpieza, la cual presupone una relación contractual, con gastos de funcionamiento y es por ello que se solicitó que se adjunte el contrato de prestación de servicios suscripto por las partes y que se acredite el cumplimiento a la Resolución Conjunta N° 5/2015;

Que sin perjuicio de la nota de autorización que adjuntan los responsables del establecimiento educativo a foja 80 del c.p., la Jefatura de la Sala II considera que se debería advertir a las responsables, para que en futuras rendiciones adjunten el correspondiente contrato de prestación del servicio suscripto por las partes y den cumplimiento con lo establecido en la Resolución Conjunta N° 5/2015 del TdeC, bajo apercibimiento de proceder conforme lo establece la Resolución N° 17/2012;

III.- Que asimismo debe consignarse que en virtud de la pandemia Covid-19 de público conocimiento, este organismo a suspendido plazos administrativos inherentes al Juicio de Cuentas;



IV.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

**POR ELLO:**

**LA SALA II  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
F A L L A:**

**Artículo 1°:** TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas del Colegio Secundario 20 de Noviembre de Macachin correspondiente a:

Período: Julio-Diciembre/2018- Gastos de Funcionamiento-.

Giro: PESOS DOSCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS DOS CON 96/100 (\$270.802,96.-)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 19/12/2019.

**Artículo 2°:** APRUEBANSE erogaciones por la suma de PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES CON 72/100 (\$269.973,72.-) quedando un saldo de PESOS OCHOCIENTOS VEINTINUEVE CON 24/100 (\$829,24.-) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

**Artículo 3°:** Formúlese ADVERTENCIA a los Responsables del Colegio Secundario 20 de Noviembre de Macachín, César Carlos WILBERGER, D.N.I. N° 18.535.254 y Emiliano Andrés STIEB, D.N.I. N° 33.653.825 en su carácter de director y auxiliar docente, respectivamente, para que en futuras rendiciones adjunten el correspondiente contrato de prestación del servicio suscripto por las partes y den cumplimiento a lo establecido en la Resolución N° 5/2015 del TdeC, bajo apercibimiento de proceder conforme lo establece la Resolución N° 17/2012 del TdeC.

**Artículo 4°:** REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

**SENTENCIA N° 2026/2020**

SANTA ROSA, 29 de diciembre de 2020

**VISTO:**

El Expediente N° 1185/2019 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. WINIFREDA – EL GUANACO (ZR) – ESCUELA N° 138. JULIO – DICIEMBRE / 2018. GASTOS DE FUNCIONAMIENTO. 22.089/1 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO”, del que;

**RESULTA:**

Que por el mismo tramita la rendición de cuentas presentada por la Responsable de la escuela de referencia, correspondiente al período julio – diciembre de 2018, en concepto de Gastos de Funcionamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley N° 513/69;

Que a fojas 45 del expediente principal la Relatoría de la Sala II de este organismo efectuó el Pedido de Antecedentes N° 1218/2019;

Que a fojas 46 a 53 se glosa respuesta brindada por la Responsable;

Que a fojas 54 se agrega Informe Valorativo N° 175/2020 y a fs. 55 Informe de Relatoría expedido bajo el N° 573/2020;

Que a fojas 56 obra Informe Definitivo N° 1941/2020, evaluando las actuaciones y a fojas 56 vta. el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada de este organismo;

**CONSIDERANDO:**

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que habiéndose observado deficiencias en la rendición, las mismas fueron advertidas y notificadas a la Responsable mediante el respectivo Pedido de Antecedentes;

Que a través del mismo este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera los cuentadantes tienen la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho *“Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia”*. (“FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa”, expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que del informe emitido por la Relatoría de Sala II, se desprende que se encuentran dadas las condiciones para aprobar la rendición en su totalidad, sin perjuicio de las observaciones efectuadas por la Sala interviniente;

Que se verificó la contratación del servicio de limpieza con gastos de funcionamiento, por lo que corresponde advertir que en futuras rendiciones deberán adjuntar el correspondiente contrato de prestación de servicios y dar cumplimiento a la Resolución N° 5/2015 de este Tribunal, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que establece la Resolución N° 17/2012;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo referenciado, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que asimismo debe consignarse que en virtud de la pandemia Covid-19 de público conocimiento, este organismo ha suspendido plazos administrativos inherentes al Juicio de Cuentas;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente;

**POR ELLO:**

**LA SALA II  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
F A L L A:**

**Artículo 1°:** TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Escuela N° 138 “Rafael Benjuya” Zona Rural El Guanaco - Winifreda, correspondiente a:

Período: JULIO – DICIEMBRE 2018 -Gastos de Funcionamiento-.

Giro: PESOS CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 158.843,99)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 28/11/2019.

**Artículo 2°:** APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CATORCE CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 156.614,69) quedando un saldo de PESOS DOS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE CON TREINTA CENTAVOS (\$2.229,30) que deberá rendirse en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

**Artículo 3°:** ADVIÉRTASE a la Responsable, señora Silvia Raquel DOMKE – DNI N° 21.638.258, que respecto de la contratación del servicio de limpieza, en futuras rendiciones deberá adjuntar los contratos respectivos y dar cumplimiento a lo dispuesto por Resolución de este Tribunal N° 5/2015, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que establece la Resolución N° 17/2012.

**Artículo 4°:** REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a la Responsable, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

**SENTENCIA N° 2036/2020**

SANTA ROSA, 29 de diciembre de 2020

**VISTO:**

El expediente N° 1651/2019 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. WINIFREDA – ESCUELA N° 104. JULIO-DICIEMBRE/2018. GASTOS DE FUNCIONAMIENTO 20.308/9” y;

**RESULTA**

Que a fojas 1/44 de cuerpo principal (c.p.) y a fojas 1/81 del cuerpo complementario (c.c.) obra la rendición de cuentas referida;

Que a fojas 45/48 obran constataciones de facturas realizadas en la página de AFIP y a foja 49 del c.p. la Relatoría emitió el Pedido de Antecedentes N° 1413/2019, el cual fue contestado por los responsables de fojas 50 a 67;

Que a foja 68 del c.p. se agrega el Informe Valorativo N° 327/2020 y a foja 69 del mismo obra el Informe del Relator N° 938/2020;

Que a foja 70 del c.p. obra Informe Definitivo N° 1946/2020, evaluando las actuaciones;

Que la Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

**CONSIDERANDO:**

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el pedido de antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a las responsables del Establecimiento Educativo la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa;

II.- Que del informe emitido por la Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que los responsables no han subsanado la totalidad de las observaciones efectuadas en los pedidos de antecedentes;

1.- Que a fojas 57, 70 y 71 se observaron las compras de turrones y alfajores por un importe de \$32.032,00 sin que se haya tramitado la solicitud de cotización correspondiente, atento a que la compra encuadra en el tramo A-4 del decreto de montos y en virtud de ello se solicitó que se adjunte la autorización de nivel superior;

Que a foja 65 c.p. los responsables adjuntan la respuesta de la Coordinadora mediante la cual se informa que no se dará curso a la autorización solicitada por haberse tramitado la misma con posterioridad a la compra;

Que por lo expuesto es que la Jefatura de la Sala II considera necesario advertir a los responsables que deberán respetar los procedimientos de contratación y los niveles de autorización establecidos en el Decreto de Montos vigente, bajo apercibimiento de ser pasibles de las sanciones establecidas en la Resolución N° 17/2012

2.- Que por otra parte se observaron las facturas obrantes a fojas 9 y 10 c.c. cuya constatación de validez en la página web de A.F.I.P. arroja error y se solicitó que se adjunten comprobantes válidos para respaldar el gasto;

Que los responsables a foja 66 c.p. manifiestan que se adjuntan comprobantes válidos y a foja 53 y 54 se acompañan constancias de información de recibo de CAI, sin embargo se verifica que la fecha de emisión de las facturas es anterior a la fecha de impresión del talonario, por lo que las mismas resultan inválidas;

Que por lo expuesto es que la Jefatura considera que se debería formular cargo por la suma de 10.281,00;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que asimismo debe consignarse que en virtud de la pandemia Covid-19 de público conocimiento, este organismo ha suspendido plazos administrativos inherentes al Juicio de Cuentas;

Que así se considera que debería formularse cargo por la suma de PESOS DIEZ MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO (\$10.281,00.-) y advertencia por los motivos expuestos precedentemente;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

**POR ELLO:**

**LA SALA II  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
F A L L A:**

**Artículo 1°:** TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Escuela N° 104 de Winifreda correspondiente a:  
Período: Julio-Diciembre/2018-Gastos de Funcionamiento-.

Giro: PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO CON 74/100 (\$387.164,74.-).

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 19/02/2020.-

**Artículo 2°:** APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SIETE CON 90/100 (\$374.007,90.-) quedando un saldo de PESOS DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 84/100 (\$2.875,84.-) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

**Artículo 3°:** FORMÚLASE cargo a las Responsables de la Escuela N° 104 de Winifreda, Sra. Adriana Alicia RUSSMAN DNI N° 17.783.942 y Sra. Irene Mabel PIZZARRO DNI N° 20.107.839 en su carácter de directora y vicedirectora, respectivamente, por la suma de PESOS DIEZ MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO (\$10.281,00.) correspondiente al período julio-diciembre de 2018, según los considerandos de la presente.

**Artículo 4°:** EMPLÁZASE a los Responsables indicadas en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificadas del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

**Artículo 5°:** Formúlese ADVERTENCIA a las Responsables indicadas en el artículo 3° para que en futuras rendiciones cumplan con los procedimientos de contratación y los niveles de autorización establecidos en el Decreto de Montos vigente, bajo apercibimiento de ser pasibles de las sanciones establecidas en la Resolución N° 17/2012.

**Artículo 6°:** REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

**SENTENCIA N° 2047/2020**

SANTA ROSA, 29 de diciembre de 2020

**VISTO:**

El Expediente N° 1663/2019 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. TELEN - E.P.E.T. N° 8. JULIO – DICIEMBRE / 2018. GASTOS DE FUNCIONAMIENTO. 241.317/4 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO”, del que;

**RESULTA:**

Que en las presentes actuaciones tramita la rendición de cuentas de los Responsables del precitado Establecimiento Educativo;

Que a fs. 28 obra Pedido de Antecedentes N° 1429/19 que fue respondido por los Responsables a fs. 29 a 37;

Que a fs. 38 se agrega Informe Valorativo N° 401/2020 y a fs. 39 Informe de Relatoría N° 1083/2020;

Que a fs. 40 se agrega el Informe Definitivo N° 1936/2020, evaluando la documentación aportada;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del organismo;

**CONSIDERANDO:**

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que habiéndose observado deficiencias en la rendición, las mismas fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el respectivo Pedido de Antecedentes;

Que a través de los mismos este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera los cuentadantes tienen la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho “*Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia*”. (“FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa”, expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que se ha corroborado la existencia de saldo negativo en el Libro Banco para emitir los correspondientes pagos, razón por la que corresponde advertir a los Responsables que deberá verificarse la existencia de saldo suficiente en dicho libro para emitir los correspondientes pagos, para evitar un cierre de período con saldo negativo, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que prevé la Resolución 17/2012 del Tribunal de Cuentas ;

Que asimismo a fs. 13 y 17 del cuerpo complementario fueron observadas facturas con C.A.I. vencido a la fecha de su emisión por lo que se solicitó presentar comprobantes válidos;

Que no obstante las respuestas brindadas por los Responsables a fs. 30 del cuerpo principal, las facturas presentadas como respaldo no son válidas por tener su C.A.I. vencido, por lo que debe formularse cargo por la suma de \$ 22.250,00;

Que la Vocalía de Sala II ha manifestado su conformidad;

Que asimismo debe consignarse que en virtud de la pandemia Covid-19 de público conocimiento, este organismo ha suspendido plazos administrativos inherentes al Juicio de Cuentas;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

## **POR ELLO:**

**LA SALA II  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
F A L L A:**

**Artículo 1°:** TÉNGASE por presentada la rendición documentada de cuentas de la E.P.E.T. N° 8 de la localidad de Telén, correspondiente a:

Período: JULIO – DICIEMBRE 2018 Gastos de funcionamiento.

Giro: PESOS TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO CON DOCE CENTAVOS (\$ 399.565,12)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 04/03/2020.

**Artículo 2°:** APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 378.489,49) quedando un saldo negativo a rendir para el próximo período de PESOS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$ -1.174,37)

**Artículo 3°:** FORMÚLASE cargo a los Responsables, señor Andrés TRAPAGLIA - DNI N° 17.787.603 y señor Gustavo DÍAZ - DNI N° 18.105.797, por la suma de PESOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$ 22.250,00) de acuerdo a lo establecido en los considerandos de la presente

**Artículo 4°:** EMPLÁZASE a los Responsables precitados para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado, en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

**Artículo 5°:** ADVIÉRTASE asimismo a los Responsables, que en futuras contrataciones deberá verificarse la existencia de saldo suficiente en el Libro Banco para emitir los correspondientes pagos, a fin de evitar un cierre de período con saldo negativo, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que prevé la Resolución 17/2012 del Tribunal de Cuentas.

**Artículo 6°:** REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

**SENTENCIA N° 239/2021**

SANTA ROSA, 10 de febrero de 2021

**VISTO:**

El Expediente N° 1324/2019 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. VICTORICA. ESTABLECIMIENTO ASISTENCIAL. DICIEMBRE / 2018 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO. 241.473/3 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO”, del que;

**RESULTA:**

Que en las presentes actuaciones tramita la rendición de cuentas de los Responsables del establecimiento asistencial precitado;

Que a fs. 19 y 20 del cuerpo principal se glosa Pedido de Antecedentes N° 982/2019 efectuado por Relatoría de la Sala II de este organismo;

Que a fs. 21 a 51 se glosa la respuesta brindada por los Responsables del precitado establecimiento;

Que a fs. 52 y 53 obra Informe Valorativo N° 168/2020 y a fs. 54 Informe de Relatoría N° 657/2020;

Que a fs. 55 se agrega el Informe Definitivo N° 1003/2020, evaluando la documentación aportada;

Que la Sra. Vocal Subrogante de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del organismo;

**CONSIDERANDO:**

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante Pedido de Antecedentes emitido por Relatoría de Sala II;

Que a través del Pedido de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los cuentadantes la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación elevada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera los cuentadantes tuvieron la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa;

Que dicho Pedido de Antecedentes fue respondido por los Responsables y atento su análisis y valoración, la rendición se encuentra en condiciones de ser aprobada en su totalidad ya que fueron subsanadas las observaciones realizadas en el mismo;

Que no obstante lo expuesto, se observó la compra de agua en el trimestre octubre-diciembre de 2018 por la suma de \$ 25.470,00 cuyos comprobantes obran a fs. 6, 245 y 246 del cuerpo complementario, sin la correspondiente autorización del Sr. Ministro de Salud y sin observar el proceso de contratación que establece el Decreto N° 1656/2016;

Que si bien los Responsables adjuntaron a fs. 45 a 51 del cuerpo principal la documental que da cuenta del trámite iniciado ante el Ministerio de referencia, no obra en el mismo la requerida firma del Ministro de la cartera;

Que en consecuencia la Jefatura de Sala II estima pertinente formular advertencia a los Responsables, a fin de que en futuras contrataciones observen los procesos de contratación y niveles de autorización legalmente establecidos, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que prevé la Resolución 17/2012 del Tribunal de Cuentas ;

Que la Vocalía ha manifestado su conformidad;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

**POR ELLO:**

**LA SALA II  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
F A L L A:**

**Artículo 1°:** TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas del Establecimiento Asistencial “Luisa P. de Pistarini” de la localidad de Victorica, correspondiente a:

Período: Diciembre 2018. Gastos de funcionamiento.

Giro: PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SESENTA Y SIETE CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 283.067,85).

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 21/11/2019.

**Artículo 2°:** APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 295.963,48) quedando un saldo a rendir para el próximo período de PESOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CUATRO CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 87.104,37)

**Artículo 3°:** ADVIÉRTASE a los Responsables, señor Darío R. ZUNINI – DNI N° 20.594.149 y señor Oscar PEREIRA - DNI N° 20.242.227 que en futuras contrataciones deberán observar los procesos de contratación y niveles de autorización legalmente establecidos, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que prevé la Resolución 17/2012 del Tribunal de Cuentas.

**Artículo 4°:** REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

**SENTENCIA N° 248/2021**

SANTA ROSA, 11 de febrero de 2021

**VISTO:**

El Expediente N° 1604/2019 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. COLONIA BARON. ESTABLECIMIENTO ASISTENCIAL. NOVIEMBRE – DICIEMBRE / 2018. GASTOS DE FUNCIONAMIENTO. 122.085/2 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO”, del que;

**RESULTA:**

Que a fs. 27 y 28 obra Sentencia de este Tribunal de Cuentas N° 109/2020 de fecha 8 de enero de 2020;

Que a fs. 29 a 33 y 35 a 89 se incorpora Recurso de Revocatoria y documental que lo funda;

Que a fs. 90 se glosa informe de la Jefatura de Sala II;

**CONSIDERANDO:**

Que por Sentencia N° 109/2020 de fecha 8 de enero de 2020 se tuvo por presentada la rendición de cuentas del establecimiento asistencial Vilfrid Barón de Colonia Barón correspondiente al período noviembre – diciembre 2018, aprobando erogaciones y formulando cargo y multa a sus Responsables;

Que el cargo corresponde a la adquisición de bien inventariable sin que se constatará la intervención del Registro de Bienes Patrimoniales y la multa a la ausencia de respuesta al Pedido de Antecedentes oportunamente formulado;

Que en su presentación recursiva los Responsables adjuntan Planilla de Cargo debidamente aprobada por el Registro precitado;

Que por lo expuesto la Jefa Subrogante de Sala II estima debe revocarse el cargo impuesto por la suma de \$ 1.697,80;

Que respecto de la sanción de multa corresponde ratificar la misma atento la configuración de la omisión sancionable en virtud de las disposiciones del artículo 34 inciso a) del Decreto Ley N° 513/1969 y Resolución del Tribunal de Cuentas N° 17/2012;

Que asimismo debe consignarse que en virtud de la pandemia Covid-19 de público conocimiento, este organismo ha suspendido plazos administrativos inherentes al Juicio de Cuentas;

Que se ha expedido la Asesoría Letrada de este Tribunal;

**POR ELLO:**

**LA SALA II  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA**

**F A L L A:**

**Artículo 1°:** TENER POR PRESENTADO el Recurso de Revocatoria incoado por los Responsables del Establecimiento Asistencial Vilfrid Barón, de Colonia Barón contra la Sentencia de este Tribunal de Cuentas N° 109/2020 y, en virtud de las razones del exordio, hacer lugar parcialmente al mismo revocando cargo por la suma de PESOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON OCHENTA CENTAVOS (\$1.697,80).

**Artículo 2°:** RATIFICAR la sanción de multa impuesta por la Sentencia precitada, atento la configuración de la omisión sancionable en virtud de las disposiciones del artículo 34 inciso a) del Decreto Ley N° 513/1969 y Resolución del Tribunal de Cuentas N° 17/2012.

**Artículo 3°:** REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

**SENTENCIA N° 278/2021**

SANTA ROSA, 17 de febrero de 2021

**VISTO:**

El Expediente N° 2466/2018 caratulado TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. PERÚ. MAYO / 2018. BALANCE MENSUAL"; del que,

**RESULTA:**

Que a fs. 1 a 222 obra la rendición de cuentas presentada por los Responsables de la Comisión de Fomento de Perú correspondiente al período mayo de 2018, en concepto de Balance Mensual, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley N° 513/69;

Que a fs. 224 la Relatoría de la Sala II de este organismo efectuó el Pedido de Antecedentes N° 1535/2018, el cual fue notificado a los responsables a fs. 225 a 227 en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69;

Que no se ha brindado respuesta al Pedido de Antecedentes efectuado;

Que a fs. 228 obra Informe Valorativo N° 1154/2019 y a fs. 229 Informe del Relator expedido bajo el N° 3041/2019;

Que a fs. 230 se agrega Informe Definitivo N° 2993/2019, evaluando las actuaciones y a fs. 230 vta el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

**CONSIDERANDO:**

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que habiéndose observado deficiencias en la rendición, las mismas fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el respectivo Pedido de Antecedentes;

Que a través de los mismos este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a la comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen



comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho “Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia”. (“FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa”, expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que los responsables no han contestado dicho Pedido de Antecedentes;

Que del informe emitido por la Jefatura de Sala II de este Tribunal se desprende que no se encuentran dadas las condiciones para aprobar la rendición en su totalidad, ya que no han sido debidamente subsanadas las observaciones realizadas en el Pedido de Antecedentes precitado;

Que se observó a fs. 79 la Orden de Pago N° 8222 a D.G.R. sin adjuntar el pertinente comprobante respaldatorio, razón por la que se solicitó incorporar las boletas de depósito de la Dirección General de Rentas. Dado que los Responsables no acompañaron las boletas de referencia, corresponde formular cargo por la suma de \$ 106.021,42;

Que se observó a fs. 88 Orden de Pago N° 8224 en concepto de arena y mezcla por \$ 47.311,00 y de fs. 84 a 87 facturas de Eduardo C. Sorbellini por \$ 44.770,00, solicitándose adjuntar comprobantes válidos por la diferencia faltante, esto es la suma de \$ 2.541,00. Los Responsables no otorgaron respuesta a la requisitoria por lo que debe formularse cargo por la precitada diferencia;

Que tampoco se ha dado respuesta a la requisitoria relativa a la escala salarial de liquidación, consignada al punto 1) del Pedido de Antecedentes N° 1535/2018;

Que en relación a este incumplimiento corresponde imponer sanción de multa;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo referenciado, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que asimismo debe consignarse que en virtud de la pandemia Covid-19 de público conocimiento, este organismo ha suspendido plazos administrativos inherentes al Juicio de Cuentas;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

**POR ELLO:**

**LA SALA II  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
F A L L A:**

**Artículo 1°:** TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de PERÚ correspondiente a:

Período: MAYO 2018 -Balance Mensual-.

Giro: PESOS SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$ 7.916.834,19)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 18/04/2019.

**Artículo 2°:** APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 947.534,58) quedando un saldo de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$ 6.860.737,19) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

**Artículo 3°:** FORMÚLASE cargo a los Responsables, señor Roberto KRONEMBERGER – DNI N° 14.458.448 y señor Guillermo KRONEMBERGER – DNI N° 23.069.004, en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de Perú, por la suma de PESOS CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS (\$ 108.562,00) de acuerdo a lo establecido en los considerandos de la presente.

**Artículo 4°:** APLICASE MULTA a los Responsables precitados equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es un total de PESOS DIECISIETE MIL CIENTO VEINTICINCO CON SETENTA CENTAVOS (\$17.125,70) de conformidad con lo normado en el artículo 1° inciso c) de la Resolución de este Tribunal N° 17/2012 atento el incumplimiento constatado y de conformidad con lo manifestado en los considerandos de la presente sentencia.

**Artículo 5°:** EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y la multa formulados en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando los mismos mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

**Artículo 6°:** REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

**SENTENCIA N° 279 /2021**

SANTA ROSA, 17 de febrero de 2021

**VISTO:**

El Expediente N° 2715/2018 caratulado TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. PERÚ. JULIO / 2018. BALANCE MENSUAL; del que,

**RESULTA:**

Que a fs. 1 a 204 obra la rendición de cuentas presentada por los Responsables de la Comisión de Fomento de Perú correspondiente al período julio de 2018, en concepto de Balance Mensual, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley N° 513/69;

Que a fs. 207 la Relatoría de la Sala II de este organismo efectuó el Pedido de Antecedentes N° 1774/2018, el cual fue notificado a los responsables a fs. 208 a 211 en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69;

Que no se ha brindado respuesta al Pedido de Antecedentes efectuado;

Que a fs. 212 obra Informe Valorativo N° 1156/2019 y a fs. 213 Informe del Relator expedido bajo el N° 3044/2019;

Que a fs. 214 se agrega Informe Definitivo N° 3000/2019, evaluando las actuaciones y a fs. 214 vta el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

**CONSIDERANDO:**

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que habiéndose observado deficiencias en la rendición, las mismas fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el respectivo Pedido de Antecedentes;

Que a través de los mismos este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a la comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho "*Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia*". ("FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que los responsables no han contestado dicho Pedido de Antecedentes;

Que del informe emitido por la Jefatura de Sala II de este Tribunal se desprende que no se encuentran dadas las condiciones para aprobar la rendición en su totalidad, ya que no han sido debidamente subsanadas las observaciones realizadas en el Pedido de Antecedentes precitado;

Que se observó a fs. 97 el ticket N° 0002-00027537 por la suma de \$ 3.500,00 emitido a la Comisión de Fomento de Cuchillo Có, razón por la que se solicitó adjuntar comprobante válido. Atento la omisión de cumplimiento, corresponde formular cargo por la suma de referencia;

Que a fs. 130 obra factura por la suma de \$ 49.000,00 en concepto de construcción de horno en SUM y a fs. 132 en concepto de base hormigón horno SUM por la suma de \$ 11.000 cuyos comprobantes arrojan error en su consulta en el sitio oficial de AFIP. Dada la ausencia de regularización, corresponde formular cargo por dichas sumas;

Que tampoco se ha dado respuesta a la requisitoria relacionada a la planilla de análisis saldo Banco respecto del período y documentación que corrobore la corrección solicitada;

Que a fs. 193 se observa saldo de caja por la suma de \$ 142.766,66, por lo que se verifica incumplimiento de la Circular N° 1/99 de este Tribunal de Cuentas;

Que en relación a estos incumplimientos corresponde imponer sanción de multa;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo referenciado, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que asimismo debe consignarse que en virtud de la pandemia Covid-19 de público conocimiento, este organismo ha suspendido plazos administrativos inherentes al Juicio de Cuentas;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

**POR ELLO:**

**LA SALA II  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
F A L L A:**

**Artículo 1°:** TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de PERÚ correspondiente a:

Período: JULIO 2018 -Balance Mensual-.

Giro: PESOS OCHO MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 8.118.258,74).

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 06/03/2019.

**Artículo 2°:** APRUEBANSE erogaciones por la suma de PESOS QUINIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$ 590.370,31) quedando un saldo de PESOS SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 7.464.388,43) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

**Artículo 3°:** FORMÚLASE cargo a los Responsables señor Roberto KRONEMBERGER- DNI N° 14.458.448 y señor Guillermo KRONEMBERGER - DNI N° 23.069.004, en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de Perú, por la suma de PESOS SESENTA Y TRES QUINIENTOS (\$ 63.500,00) de acuerdo a lo establecido en los considerandos de la presente.

**Artículo 4°:** APLICASE MULTA a los Responsables precitados, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es un total de PESOS DIECISIETE MIL CIENTO VEINTICINCO CON SETENTA (\$17.125,70), de conformidad con lo normado en el artículo 1° inciso c) de la Resolución de este Tribunal N° 17/2012 atento el incumplimiento constatado y de conformidad con lo manifestado en los considerandos de la presente sentencia.

**Artículo 5°:** EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y la multa formulada en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando los mismos mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

**Artículo 6°:** REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

**SENTENCIA N° 280/2021**

SANTA ROSA, 17 de febrero de 2021

**VISTO:**

El Expediente N° 218/2019 caratulado TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. PERÚ. DICIEMBRE / 2018. BALANCE MENSUAL"; del que,

**RESULTA:**

Que a fs. 1 a 242 obra la rendición de cuentas presentada por los Responsables de la Comisión de Fomento de Perú correspondiente al período diciembre de 2018, en concepto de Balance Mensual, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley N° 513/69;

Que a fs. 249 y 250 la Relatoría de la Sala II de este organismo efectuó el Pedido de Antecedentes N° 568/2019, el cual fue notificado a los Responsables a fs. 251 a 253 en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69;

Que a fs. 254 a 284 obra la respuesta al Pedido de Antecedentes efectuado;

Que a fs. 285 a 287 obra Informe Valorativo N° 1511/2019;

Que a fs. 288 se agrega nuevo Pedido de Antecedentes N° 1501/2019 y a fs. 289 a 291 las pertinentes cédulas de notificación;

Que a fs. 292 obra Informe Valorativo N° 525/2020 y a fs. 293 Informe de Relatoría N° 1536/2020;

Que a fs. 294 se incorpora el Informe Definitivo N° 1898/2020 y a fs. 294 vta el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

**CONSIDERANDO:**

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que habiéndose observado deficiencias en la rendición, las mismas fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el respectivo Pedido de Antecedentes;

Que a través de los mismos este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a la comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho "*Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia*". ("FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que los responsables han contestado los Pedidos de Antecedentes efectuados;

Que del informe emitido por la Jefatura de Sala II de este Tribunal se desprende que no se encuentran dadas las condiciones para aprobar la rendición en su totalidad, ya que no han sido debidamente subsanadas las observaciones realizadas en los Pedido de Antecedentes precitados;

Que a fs. 152 se adjunta Comprobante de Contabilización de Pagos N° 8562 en concepto de viáticos red terciaria, por \$14.700,00 por lo que se solicitó indicar qué trabajos se han realizado y detallar cada uno de los días;

Que asimismo se solicitó adjuntar la ficha "Anticipo comisión de servicios" correspondiente, debido a que la ficha adjunta en fs. 151 no está completa y documentación que justifique la distancia mayor a 10km, para que corresponda el pago de dicho viático, de acuerdo a lo establecido en la Circular 1/99;

Que los Responsables declaran a fs. 254: "*Se adjunta croquis de red terciaria, se realizó tareas de limpieza y repaso correspondiente al Depto. Hucal ubicado a más de 10km*". A foja 265, los Responsables adjuntan el croquis de ubicación en el que se puede corroborar la distancia mayor a 10km; sin embargo los Responsables no han brindado respuesta respecto al detalle de cada uno de los días y tampoco han adjuntado la ficha de anticipo de comisión de servicio, por lo que se debe formular cargo por \$14.700,00;

Que respecto de los puntos 1 y 3 del Informe Valorativo N° 525/2020 la Jefatura de Sala II estima pertinente la aplicación de sanción establecida en la Resolución de este Tribunal N° 17/2012;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo referenciado, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que asimismo debe consignarse que en virtud de la pandemia Covid-19 de público conocimiento, este organismo ha suspendido plazos administrativos inherentes al Juicio de Cuentas;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

**POR ELLO:**

**LA SALA II  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
F A L L A:**

**Artículo 1°:** TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de PERÚ correspondiente a: Período: DICIEMBRE 2018 -Balance Mensual-.

Giro: PESOS NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO DIECISIETE CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 9.438.117,74)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 16/01/2020.

**Artículo 2°:** APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$ 1.553.896,25) quedando un saldo de PESOS SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIUNO CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 7.869.521,49) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

**Artículo 3°:** FORMÚLASE cargo a los Responsables, señor Roberto KRONEMBERGER - DNI N° 14.458.448 y señor Guillermo KRONEMBERGER - DNI N° 23.069.004, en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de Perú, por la suma de PESOS CATORCE MIL SETECIENTOS (\$ 14.700,00) de acuerdo a lo establecido en los considerandos de la presente.

**Artículo 4°:** APLICASE MULTA a los Responsables precitados equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es un total de PESOS DIECISIETE MIL CIENTO VEINTICINCO CON SETENTA CENTAVOS de conformidad con lo normado en el artículo 1° de la Resolución de este Tribunal N° 17/2012 de conformidad con lo manifestado en los considerandos de la presente sentencia.

**Artículo 5°:** EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y la multa formulados en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando los mismos mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

**Artículo 6°:** REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

**SENTENCIA N° 281/2021**

SANTA ROSA, 17 de febrero de 2021

**VISTO:**

El Expediente N° 1902/2019 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. CUCHILLO CO. ENERO / 2019. BALANCE MENSUAL” del que;

**RESULTA:**

Que a fojas 1/649 obra la rendición de cuentas referida;

Que a fojas 650/653, la Relatoría emitió Pedido de Antecedentes N° 1268/2019, el cual fue notificado a los responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69 conforme surge de fojas 658 a 660;

Que a fojas 661/848 obra la contestación de los responsables al pedido de antecedentes referido;

Que a fojas 849/853 se agrega el Informe Valorativo N° 539/2020 y a foja 856 el Informe del Relator N° 1574/2020;

Que a foja 857 obra Informe Definitivo N° 1492/2020, evaluando las actuaciones;

Que la Sub Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

**CONSIDERANDO:**

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el pedido de antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

II.- Que del informe emitido por el Sub-Jefe de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que no se ha cumplimentado con la totalidad de lo oportunamente observado;

Que en el punto 8 del pedido de antecedentes se observaron, a fojas 385 y 498, las facturas emitidas por el proveedor Suárez Raúl en virtud de que las mismas tenían el C.A.I. vencido y se solicitó que se adjunten comprobantes válidos en los términos de la RG 1415/2003 de A.F.I.P.;

Que los responsables acompañaron a fojas 761 y 763 las facturas N° 0001-00000103 y 0001-00000104 de dicho proveedor, las cuales no resultan válidas para respaldar el gasto de acuerdo con lo que surge de la constatación realizada en la página de A.F.I.P. que se adjunta a fojas 854 y 855 de las presentes actuaciones;

Que en virtud de lo expuesto la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de \$ 60.000,00;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que de esta manera se considera que debería formularse un cargo por la suma total de PESOS SESENTA MIL (\$60.000,00);

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que asimismo debe consignarse que en virtud de la pandemia Covid-19 de público conocimiento, este organismo ha suspendido plazos administrativos inherentes al Juicio de Cuentas;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

**POR ELLO:**

**LA SALA II  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
F A L L A:**

**Artículo 1°:** TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de CUCHILLO- CO correspondiente a:

Período: ENERO/2019 -Balance Mensual-

Giro: PESOS DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS CON 94/100 (\$2.722.923,94)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 30/12/2019

**Artículo 2°:** APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS DOS MILLONES CIENTO NOVENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UNO CON 98/100 (\$2.190.661,98) quedando un saldo de PESOS CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UNO CON 96/100 (\$472.261,96) , que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

**Artículo 3°:** FORMÚLASE cargo a los Responsables señor Roberto Aníbal CINCUNEGUI – DNI N° 14.664.412 y señor Roberto Exequiel AYALA – DNI N° 27.218.961, en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de Cuchillo-Co, por la suma de PESOS SESENTA MIL (\$60.000,00) correspondiente al período enero/2019, según los considerandos de la presente.

**Artículo 4°:** EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto

Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

**Artículo 5°:** REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

**SENTENCIA N° 288/2021**

SANTA ROSA, 17 de febrero de 2021

**VISTO:**

El Expediente N° 1245/2018 - “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. PERÚ. ENERO 2018. BALANCE MENSUAL”; del que,

**RESULTA:**

Que a fojas 282/283 obra Sentencia N° 3294/2019 del Tribunal de Cuentas de fecha 9 de octubre de 2019, mediante la cual se considera por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de Perú, por el período enero de 2018, se aprueban erogaciones, se formula cargo a los responsables por la suma de PESOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO (\$75.274,00.-) se emplaza a los responsables para que procedan a depositar el importe del cargo formulado y se aplica multa;

Que a fojas 284/284a el presidente de la Comisión de Fomento presenta recurso de revocatoria, aportando documentación a los fines de respaldar la rendición cuentas;

Que a fojas 289/290 obra oficio dirigido al Proveedor “Carpintería SUR PAMPEANA” y a foja 291 se agrega el acta mediante la cual el proveedor reconoce la autenticidad de la factura observada;

Que a foja 292 obra la valoración realizada por la Relatoría.

Que se ha expedido la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas;

**CONSIDERANDO:**

Que el Presidente de la Comisión de Fomento de Perú ha planteado recurso de revocatoria contra la sentencia N° 3294/2019, aportando documentación tendiente a respaldar la rendición de cuentas por la cual se le formulara cargo;

Que remitidas las actuaciones a la Relatoría, ésta analizó la documentación aportada e informó que la Comisión de Fomento ha acreditado el monto del cargo formulado;

Que respecto de la observación formulada a la factura obrante a fa. 135 los responsables solicitaron a fa. 284 que se remita nota al proveedor para recabar información de la autenticidad de la factura observada;

1.- Que a fa. 290 se envió oficio a dicho proveedor y a fa. 291 se agrega el acta en la que el proveedor reconoce la emisión de la factura N° 0001-00000462 e informa que el Presidente de la Comisión de Fomento habitualmente realiza compras en su comercio;

Que en virtud de dicho reconocimiento es que la Jefatura de la Sala II considera que se debería revocar el cargo formulado;

2.- Que por otra parte a fa. 284 a) se acompaña el depósito en la cuenta 443/9 por la suma de \$11.848,00 correspondiente a la multa aplicada mediante artículo 4° de la sentencia N° 3294/2019 en cumplimiento con el emplazamiento realizado por el artículo 5° de la misma;

Que por las razones expresadas precedentemente y en virtud de la Sentencia recurrida, es que corresponde se revoque el cargo formulado por la suma de PESOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO (\$75.274,00.-), y tenerse por depositada en la cuenta 443/9 la suma de PESOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO (\$11.848,00.-) en concepto de multa y en cumplimiento del artículo 5° de la sentencia en recurso;

Que ahora bien, cabe analizar la temporaneidad de la presentación, dado que los responsables de la Comuna tuvieron diversas instancias previo al dictado de la sentencia para acompañar toda la documental que hace a una debida y completa rendición y, no obstante ello, no lo hicieron en las oportunidades que correspondían. Es así que la sentencia se dictó en un todo de acuerdo a las constancias documentales efectivamente acompañadas;

Que debe recordarse que en el procedimiento administrativo rige el denominado principio de “verdad material”, del cual se deriva el deber de la Administración de resolver ajustándose a los hechos, independientemente de las formalidades del expediente. Es decir, la Administración está obligada a comprobar la autenticidad de las cuestiones

fácticas a dilucidar;

Que en estas actuaciones, la aplicación de este principio, además de la valoración efectuada por la Relatoría, permite tener por aceptada la documentación que, si bien es presentada con posterioridad a la sentencia, permite acreditar el destino de parte de los gastos cuya rendición se tramita en las presentes;

Que asimismo debe consignarse que en virtud de la pandemia Covid-19 de público conocimiento, este organismo ha suspendido plazos administrativos inherentes al Juicio de Cuentas;

Que en virtud de las consideraciones realizadas por la Relatoría y lo precedentemente manifestado, es que corresponde se revoque el cargo formulado mediante el artículo 4° de la Sentencia N° 3294/2019 y se tenga por acreditado el pago de la multa formulada.

**POR ELLO:**

**LA SALA II  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA**

**FALLA:**

**Artículo 1°:** HACER LUGAR al Recurso de Revocatoria interpuesto por los responsable de la Comisión de Fomento de Perú contra de la Sentencia N° 3294/2019 TdeC, y considérase así rendida la suma de PESOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO (\$75.274,00) conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.

**Artículo 2°:** TENER POR ABONADA la suma de PESOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO (\$11.848,00) correspondiente a la multa dispuesta por sentencia N° 3294/2019.

**Artículo 3°:** REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

**SENTENCIA N° 289/2021**

SANTA ROSA, 17 de febrero de 2021

**VISTO:**

El Expediente N° 224/2019 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. PERÚ. PERIODO AGOSTO / 2018. BALANCE MENSUAL.” del que;

**RESULTA:**

Que a fs. 1 a 242 obra la rendición de cuentas presentada por los Responsables de la Comisión de Fomento de Perú correspondiente al período diciembre de 2018, en concepto de Balance Mensual, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley N° 513/69;

Que a fs. 230 a 232 la Relatoría de la Sala II de este organismo efectuó el Pedido de Antecedentes N° 522/2019, el cual fue notificado a los Responsables a fs. 233 a 235 en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69;

Que a fs. 236 a 270 obra la respuesta al Pedido de Antecedentes efectuado;

Que a fs. 271 a 274 obra Informe Valorativo N° 1206/2019;

Que a fs. 275 se agrega nuevo Pedido de Antecedentes N° 1215/2019 y a fs. 276 a 278 las pertinentes cédulas de notificación;

Que a fs. 279 obra Informe Valorativo N° 521/2020 y a fs. 280 Informe de Relatoría N° 1531/2020;

Que a fs. 281 se incorpora el Informe Definitivo N° 1894/2020 y a fs. 281 vta. el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

**CONSIDERANDO:**

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que habiéndose observado deficiencias en la rendición, las mismas fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el respectivo Pedido de Antecedentes;

Que a través de los mismos este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a la comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen



comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho “Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia”. (“FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa”, expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que los responsables han contestado los Pedidos de Antecedentes efectuados;

Que del informe emitido por la Jefatura de Sala II de este Tribunal se desprende que no se encuentran dadas las condiciones para aprobar la rendición en su totalidad, ya que no han sido debidamente subsanadas las observaciones realizadas en los Pedido de Antecedentes precitados;

Que a fs. 76 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N° 8354 en concepto de Trabajos varios de limpieza por \$16.000,00 y a fs. 75 se adjunta factura N° 0001-00000127 que acredita el gasto. Se solicitó presentar el contrato de prestación del servicio, declarando los Responsables a fs 236: "Se adjunta contrato" acompañando a fs. 243 el suscripto con Vazquez Luciana Gisela;

Que atento que el requerido era el contrato con el proveedor Ricardo Guittlein que facturó el servicio, Jefatura de Sala II considera que debe formularse cargo por \$16.000,00;

Que respecto de los puntos 1 y 2 del Informe Valorativo N° 521/2020 la Jefatura de Sala II (falta de completitud de la información requerida) estima pertinente la aplicación de sanción establecida en la Resolución de este Tribunal N° 17/2012;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo referenciado, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que asimismo debe consignarse que en virtud de la pandemia Covid-19 de público conocimiento, este organismo ha suspendido plazos administrativos inherentes al Juicio de Cuentas;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

**POR ELLO:**

**LA SALA II  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
F A L L A:**

**Artículo 1°:** TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de PERÚ correspondiente a:

Período: AGOSTO 2018 -Balance Mensual-

Giro: PESOS OCHO MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 8.715.572,85)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 08/11/2019.

**Artículo 2°:** APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y SEIS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$ 1.474.096,33) quedando un saldo de PESOS SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 7.225.476,52) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

**Artículo 3°:** FORMÚLASE cargo a los Responsables Señor Roberto KRONEMBERGER - DNI N° 14.458.448 y Señor Guillermo KRONEMBERGER – DNI N° 23.069.004 en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de Perú, por la suma de PESOS DIECISIÉIS MIL (\$ 16.000,00) de acuerdo a lo establecido en los considerandos de la presente.

**Artículo 4°:** APLICASE MULTA a los Responsables precitados equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es un total de PESOS DIECISIETE MIL CIENTO VEINTICINCO CON SETENTA (\$17.125,70) de conformidad con lo normado en el artículo 1° de la Resolución de este Tribunal N° 17/2012 de conformidad con lo manifestado en los considerandos de la presente sentencia.

**Artículo 5°:** EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y la multa formulada en la Cuenta Corriente

N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando los mismos mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

**Artículo 6°:** REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

**SENTENCIA N° 290/2021**

SANTA ROSA, 17 de febrero de 2021

**VISTO:**

El Expediente N° 222/2019, caratulado: TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. PERÚ. SEPTIEMBRE 2018. BALANCE MENSUAL.”, del que;

**RESULTA:**

Que a fojas 1/221 obra la rendición de cuentas referida;  
Que a fojas 222/223 la Relatoría emitió Pedido de Antecedentes N° 562/2018, el que fue notificado a los responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69 conforme surge de fojas 224 a 227;  
Que a los responsables respondieron el Pedido de Antecedentes de fojas 228 a 248;  
Que a fojas 249/251 se agrega el Informe Valorativo N° 1222/2019 y a foja 252 el Pedido de antecedentes N° 1216/2019 que fuera notificado conforme surge de fojas 253/255;  
Que a foja 256 obra el Informe Valorativo N° 523/2020 y a foja 257 el informe del Relator N° 1533/2020;  
Que a foja 258 obra Informe Definitivo N° 1895/2020, evaluando las actuaciones;  
Que la Jefatura de la Sala coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;  
Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

**CONSIDERANDO:**

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;  
Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el pedido de antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;  
Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;  
Que los responsables no dieron respuesta alguna a las observaciones realizadas en el Pedido de Antecedentes N° 1216/2019;

II.- Que del informe emitido por la Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que corresponde imponer multa a los responsables respecto de los puntos 1 y 2 del Informe Valorativo;  
Que en el punto 1) se observó el comprobante de contabilización de pagos N°8410 en concepto de adicionales de policía por la suma de \$ 10.660,48 y se solicitó que se adjunte la certificación de la que surja que los agentes se encontraban de franco del servicio al momento de realizar el adicional y que no existen superposición de horarios y funciones;  
Que los responsables no brindaron respuesta alguna al momento del dictado de la presente;  
Que en el punto 2) se observó la licitación privada N° 01/2017 en virtud de que la documentación correspondiente a la misma se encontraba incompleta;  
Que los responsables no han dado cumplimiento en su totalidad al art. 3 del reglamento de contrataciones, no adjuntaron las propuestas de los distintos proveedores, no se acredita la constitución de garantías, no se adjunta el acta de preadjudicación, no se adjunta el acto administrativo que adjudica y la constancia de notificación y finalmente y atento a que se trata de una obra por administración, no se acompaña la totalidad de la documentación establecida en el art. 100 de la Ley N° 38;

Que en virtud de los incumplimientos descriptos, y las transgresiones a la normativa vigente respecto de procedimientos de contratación, así como la falta de respuesta al pedido de antecedentes N° 1216/2019, es que la Jefatura de la Sala II considera que se debe aplicar una sanción en los términos del inc. a del art. 1° de la Resolución N° 17/2012 del TdeC;

III.- Que se ha garantizado a los responsables el debido proceso en las presentes actuaciones;

Que asimismo debe consignarse que en virtud de la pandemia Covid-19 de público conocimiento, este organismo ha suspendido plazos administrativos inherentes al Juicio de Cuentas;

Que así se considera que debería aplicarse sanción a los responsables por los motivos expuestos precedentemente;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

**POR ELLO:**

**LA SALA II  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
F A L L A:**

**Artículo 1°:** TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de PERÚ correspondiente a:

Período: SEPTIEMBRE/2018 -Balance Mensual-.

Giro: PESOS OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS CON 06/100 (\$8.434.872,06.-)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 16/11/2019

**Artículo 2°:** APRUEBANSE erogaciones por la suma de PESOS UN MILLÓN CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON 93/100 (\$1.105.697,93.-), quedando un saldo de PESOS SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO CON 13/100 (\$7.329.174,13.-), que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

**Artículo 3°:** APLICASE multa a los responsables de la Comisión de Fomento de PERÚ, señor Roberto KRONENBERGER - DNI N° 14.458.448 y señor Guillermo KRONENBERGER - DNI N.° 23.069.004 en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643 que asciende a la suma de PESOS DIECISIETE MIL CIENTO VEINTICINCO CON SETENTA CENTAVOS (\$17.125,70), en virtud de los incumplimientos descriptos en los considerandos de la presente sobre acreditación de los adicionales de policía, las transgresiones a la normativa vigente respecto de procedimientos de contratación, así como la falta de respuesta al pedido de antecedentes N° 1216/201.

**Artículo 4°:** EMPLÁZASE a los Responsables indicados el artículo 3° para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe de la multa dispuesta en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

**Artículo 5°:** REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

**SENTENCIA N° 291/2021**

SANTA ROSA, 17 de febrero de 2021

**VISTO:**

El Expediente N° 1658/2019 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA- PERÚ-ENERO/2019- BALANCE MENSUAL.” del que;

**RESULTA:**

Que a fojas 1/268 obra la rendición de cuentas referida;  
Que a fojas 270/272 la Relatoría emitió Pedido de Antecedentes N° 1026/2019, el que fue notificado a los responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69 conforme surge de fojas 273 a 275;  
Que a los responsables respondieron el Pedido de Antecedentes a fojas 276/289;  
Que a fojas 290/293 se agrega el Informe Valorativo N°187/2020 y a foja 294 el Informe del Relator N° 591/2020;  
Que a foja 295 obra Informe Definitivo N° 1901/2020, evaluando las actuaciones;  
Que la Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;  
Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

**CONSIDERANDO:**

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;  
Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el pedido de antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;  
Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;  
Que del informe emitido por la Jefa de la Sala II de este Tribunal se desprende que los responsables no han subsanado debidamente la totalidad de las observaciones efectuadas en el pedido de antecedentes.  
II.- Que del informe emitido por la Jefa de la Sala II de este Tribunal se desprende que corresponde formular cargo a los responsables en los términos del artículo 17 del decreto Ley N° 513/69, conforme el siguiente detalle:  
1.-Se observó a foja 126 el Comprobante de Contabilización de Pagos N° 8594 en concepto de combustible para vehículos comunales por la suma de \$7.000,00, a fojas 123 y 124 se adjuntan los ticket factura que acreditan el gasto y a foja 125 se adjunta ticket a nombre de Roberto Kronenberger, es por ello que respecto de este último se solicita que se acompañe comprobante respaldatorio válido;  
Que los responsables manifiestan en su descargo de foja 276 que adjuntan ticket y a foja 285 se advierte un ticket por la suma de \$1.500,02 de fecha 12/11/19;  
Que el ticket observado en el pedido de antecedentes corresponde al período enero 2019 y es por ello que la documentación agregada a foja 285 no puede considerarse válida para respaldar el gasto realizado en el período, es por ello que la jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de \$1.499,99;  
2.- Que se observó el Anticipo de Comisión de Servicios, obrante a foja 223, en el cual se paga por el día 25/01 la suma de \$1.470,00 en lugar de \$750,00 de acuerdo con lo establecido en el art. 5 del Decreto 158/92 y se solicita que se realice el reintegro correspondiente por la diferencia a la cuenta corriente de la Comuna y se adjunte la boleta de depósito y el respectivo recibo de recaudación;  
Que los responsables a foja 276 manifiestan “ Corresponde viático”, sin embargo no liquidan de forma correcta el viático dado que la comisión inicia a las 07:00hs y regresan a las 21:00hs, correspondiendo computarse como día corto, es decir por la suma de \$750,00;  
Que en virtud de lo expuesto es que la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de \$720,00;  
III.- Que, mención especial requieren las observaciones formuladas en los puntos 11 y 12 del informe valorativo, que a continuación se detallan:  
a).- Que en el punto 11 se observaron varios gastos relacionados a la obra HOTEL (el total facturado asciende a \$ 718.237,60) y atento a que algunos de los gastos efectuados hacen referencia a la Licitación privada N° 01-2017, se solicitó que se adjunte la documentación respaldatoria de dicha licitación a fin de constatar el Presupuesto total de la obra del Hotel conforme con lo establecido en la Ley N° 3 y el Decreto N° 470/73 y que se acompañe toda la documentación requerida por el art. 100 de la Ley N° 38 para obras por administración;  
Que los responsables a foja 276 respondieron que “*Se adjuntó documentación en pedidos anteriores*”  
Que la Relatoría en el expediente correspondiente al período Septiembre 2018, ha efectuado un pedido de antecedentes debido a que los responsables solo adjuntan proyecto de obra y la licitación privada N° 1-2017 incompleta;  
b).- Que en el punto 12 se observaron varios gastos relacionados a la obra de la refacción del S.U.M. (el total facturado asciende a \$ 130.000.-), respecto de la cual el único presupuesto que se acompañó fue por la suma de

\$90.000,00 en el período agosto de 2016, es por ello que se solicitó adjuntar información que justifique dichos gastos, dado que superan ampliamente el presupuesto mencionado;

Que en ese mismo sentido en el expediente N° 1588/2018, correspondiente al período de Marzo, se observó la Licitación Privada N° 02/2017 firmada por Javier Rohwain y respaldada con comprobante de Cesar Darío Gitlein Zuwenger y se solicitó que se adjunte la documentación respaldatoria de dicha licitación a fin de constatar el presupuesto Total de la Obra S.U.M y la documentación enumerada en el art. 100 de la Ley N° 38;

Que los responsables en su descargo de foja 276 informan que “*Se adjuntó documentación en pedidos anteriores*”, sin embargo la Relatoria ha realizado un pedido de antecedentes en el período Agosto debido a que los responsables solo adjuntan proyecto y la licitación privada 02/2017 la cual se encuentra incompleta;

Que en virtud de los incumplimientos descriptos, y las consecuentes transgresiones a la normativa vigente respecto de procedimientos de contratación, es que la Jefatura de la Sala II considera que se debe aplicar una sanción en los términos del inc. a del art. 1° de la Resolución N° 17/2012 del TdeC;

IV.- Que se ha garantizado a los responsables el debido proceso en las presentes actuaciones;

Que asimismo debe consignarse que en virtud de la pandemia Covid-19 de público conocimiento, este organismo ha suspendido plazos administrativos inherentes al Juicio de Cuentas;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que de esta manera se considera que debería formularse un cargo por la suma total de PESOS DOS MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE CON 99/1400 (\$2.219,99.-) y aplicarse multa en los términos de lo dispuesto por la Resolución N° 17/2012 TdeC.

Que cumplidos los recaudos previstos por el Decreto Ley N° 513/69 en el expediente estudiado y en concordancia con el artículo 29, corresponde a este Cuerpo expedirse con relación a la rendición de cuentas presentada;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

**POR ELLO:**

**LA SALA II  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
F A L L A:**

**Artículo 1°:** TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de PERÚ correspondiente a:

Período: ENERO/2019 -Balance Mensual-.

Giro: PESOS NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO CON 58/100 (\$9.520.868,58.-)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 28/11/2019.

**Artículo 2°:** APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 34/100 (\$1.761.953,34.-), quedando un saldo de PESOS SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON 25/100 (\$7.756.695,25.-), que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

**Artículo 3°:** FORMÚLASE cargo a los responsables de la Comisión de Fomento de PERÚ, señor Roberto KRONENBERGER - DNI N° 14.458.448 y señor Guillermo KRONENBERGER - DNI N° 23.069.004 en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, por la suma de PESOS DOS MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE CON 99/100 (\$2.219,99.-) correspondiente al período enero/2019, según los considerandos de la presente.

**Artículo 4°:** APLICASE multa a los responsables de la Comisión de Fomento de PERÚ, señor Roberto KRONENBERGER - DNI N° 14.458.448 y señor Guillermo KRONENBERGER - DNI N° 23.069.004 en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, que asciende a la suma de PESOS DIECISIETE MIL CINTO VEINTICINCO CON SETENTA CENTAVOS (\$17.125,70), en virtud de las transgresiones a la normativa vigente respecto de procedimientos de contratación, descriptas en la normativa vigente.

**Artículo 5°:** EMPLÁZASE a los Responsables indicados los artículos 3° y 4° para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia,

bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

**Artículo 6°:** REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

### SENTENCIA N° 294/2021

SANTA ROSA, 17 de febrero de 2021

#### VISTO:

El Expediente N° 1909/2019 caratulado TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA-SARAH- MAYO / 2019. BALANCE MENSUAL”; del que:

#### RESULTA:

Que a fs. 1 a 528 obra la rendición de cuentas presentada por los Responsables de la Comisión de Fomento de Sarah correspondiente al período Mayo de 2019, en concepto de Balance Mensual, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley N° 513/69;

Que a fs. 536 a 538 la Sub Relatoría de la Sala II de este organismo efectuó el Pedido de Antecedentes N° 1139/2019, el cual fue oportunamente notificado a los Responsables a fs. 539 y 540 en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69;

Que a fs. 541 a 567 se ha brindado respuesta al Pedido de Antecedentes efectuado;

Que a fs. 568 a 571 obra Informe Valorativo N° 159/2020 y a fs. 572 Informe del Relator expedido bajo el N° 522/2020;

Que a fs. 573 se agrega Informe Definitivo N° 1594/2020, evaluando las actuaciones y a fs. 573 vta el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

#### CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que habiéndose observado deficiencias en la rendición, las mismas fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el respectivo Pedido de Antecedentes;

Que a través de los mismos este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a la comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Sub Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho “*Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia*”. (“FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa”, Expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que los Responsables contestaron dicho Pedido de Antecedentes;

Que del informe emitido por la Sub Jefatura de Sala II de este Tribunal se desprende que no se encuentran dadas las condiciones para aprobar la rendición en su totalidad, ya que no han sido debidamente subsanadas las observaciones realizadas en el Pedido de Antecedentes precitado;

Que a fs. 231 se observó Comprobante de Contabilización de Pagos N° 11854 en concepto de Juan Lorenzo Gómez, alquiler casa patrulla rural mes de mayo de 2019 por \$ 3.600,00 y a fs. 230 se adjunta comprobante de la transferencia realizada;

Que habiendo valorado la respuesta brindada al Pedido de Antecedentes 807/2019 del Expediente N° 1045/2019 correspondiente al período febrero 2019, la Sub Relatoría considera que la misma no es suficiente para regularizar la observación, por lo que solicitó adjuntar comprobante válido (factura) que acredite el gasto;

Que los Responsables declaran a fs. 541 “La factura correspondiente al alquiler de Gomez Juan Lorenzo se empieza a adjuntar en el mes de julio 2019 ya que el dueño anterior no poseía factura”;

Que si bien los Responsables han brindado respuesta, la misma es insuficiente para regularizar la observación, razón por la que debe formularse cargo por la suma de \$ 3.600,00;

Que asimismo debe consignarse que en virtud de la pandemia Covid-19 de público conocimiento, este organismo ha suspendido plazos administrativos inherentes al Juicio de Cuentas;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo referenciado, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

**POR ELLO:**

**LA SALA II  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
F A L L A:**

**Artículo 1°:** TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de Sarah correspondiente a: Período: Mayo 2019 -Balance Mensual-.

Giro: PESOS ONCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUATRO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 11.685.404,75)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 24/10/2019.

**Artículo 2°:** APRUEBANSE erogaciones por la suma de PESOS UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES CON VEINTE CENTAVOS (\$ 1.977.193,20) quedando un saldo de PESOS NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS ONCE CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 9.704.611,55) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

**Artículo 3°:** FORMÚLASE cargo a los Responsables, señor Carlos A. ANTONIETA - D.N.I. N° 27.893.355 y señora Bibiana E. ISAIÁ - D.N.I. N° 17.546.004 en su carácter de Presidente y Secretaria-Tesorera, respectivamente, de la Comisión de Fomento de Sarah, por la suma de PESOS TRES MIL SEISCIENTOS (\$ 3.600,00) de acuerdo a lo establecido en los considerandos de la presente.

**Artículo 4°:** EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa-, acreditando los mismos mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

**Artículo 5°:** REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

**SENTENCIA N° 295/2021**

SANTA ROSA, 17 de febrero de 2021

**VISTO:**

El Expediente N° 2938/2019 caratulado TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. RELMO. JULIO / 2019. BALANCE MENSUAL"; del que,

**RESULTA:**

Que por el mismo tramita la rendición de cuentas presentada por los Responsables de la Comisión de Fomento de Relmo correspondiente al período julio de 2019, en concepto de Balance Mensual, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley N° 513/69;

Que a fs. 394 a y 395 la Sub Relatoría de la Sala II de este organismo efectuó el Pedido de Antecedentes N° 133/2020, el cual fue notificado a los Responsables a fs. 396 y 397 en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69;

Que a fs. 398 a 414 obra la respuesta al Pedido de Antecedentes efectuado;

Que a fs. 415 y 416 obra Informe Valorativo N° 542/2020 y a fs. 417 Informe de Relatoría N° 1584/2020 ;

Que a fs. 418 se incorpora el Informe Definitivo N° 24/2021 y a fs. 418 vta el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

#### **CONSIDERANDO:**

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que habiéndose observado deficiencias en la rendición, las mismas fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el respectivo Pedido de Antecedentes;

Que a través de los mismos este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho “Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia”. (“FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa”, expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que los Responsables han contestado el Pedido de Antecedentes efectuado;

Que del informe emitido por la Sub Jefatura de Sala II de este Tribunal se desprende que no se encuentran dadas las condiciones para aprobar la rendición en su totalidad, ya que no han sido debidamente subsanadas totalmente las observaciones realizadas en el Pedido de Antecedentes precitado;

Que se observó a fs. 280 Comprobante de Contabilización de Pagos N° 18061 en concepto de adquisición de combustible para vehículos y máquina de la Comuna por la suma de \$63.822,04. Asimismo de foja 270 a 279 se adjuntaron tiques N° 0010-00071439 /499 /500 /506 /507 /518 /527 /530 /533 /568 de Cereales Quemu S.A. por un total de \$ 62.241,64 razón por la que se solicitó adjuntar los demás comprobantes respaldatorios;

Que los Responsables adjuntan a fs. 403 Cuenta Corriente de Cereales Quemú en donde se observa que la diferencia se da por la factura N° 0010-00071509 pero no adjuntan el comprobante omitido, por lo que Sub Jefatura de Sala II estima debe formularse cargo por \$1.580,40;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo referenciado, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que asimismo debe consignarse que en virtud de la pandemia Covid-19 de público conocimiento, este organismo ha suspendido plazos administrativos inherentes al Juicio de Cuentas;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

#### **POR ELLO:**

**LA SALA II  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
F A L L A:**

**Artículo 1°:** TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de RELMO correspondiente a:

Período: JULIO 2019 -Balance Mensual-.

Giro: PESOS SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 6.310.199,43)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 18/02/2020.

**Artículo 2°:** APRUEBANSE erogaciones por la suma de PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$ 1.412.426,27) quedando un saldo de PESOS CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y DOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 4.894.192,76) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.



**Artículo 3°:** FORMÚLASE cargo a los Responsables, señor Néstor R. GONZÁLEZ - DNI N° 7.368.433 y señor Fernando J. GARROTE - DNI N° 26.347.283 su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de Relmo por la suma de PESOS MIL QUINIENTOS OCHENTA CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 1540,80) de acuerdo a lo establecido en los considerandos de la presente.

**Artículo 4°:** EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado, en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobante de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

**Artículo 5°:** REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

**SENTENCIA N° 296/2021**

SANTA ROSA, 17 de febrero de 2021

**VISTO:**

El Expediente N° 3303/18 caratulado TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA - SPELUZZI- SEPTIEMBRE 2018. BALANCE MENSUAL”; del que,

**RESULTA:**

Que por el mismo tramita la rendición de cuentas presentada por los Responsables de la Comisión de Fomento de Speluzzi correspondiente al período septiembre de 2018, en concepto de Balance Mensual, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley N° 513/69;

Que a fs. 930 y 931 la Relatoría de la Sala II de este organismo efectuó el Pedido de Antecedentes N° 408/2019, el cual fue notificado a los Responsables a fs. 932 a 934 en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69;

Que a fs. 935 a 983 obra la respuesta al Pedido de Antecedentes efectuado;

Que a fs. 984 a 986 obra Informe Valorativo N° 141/2020; y a fs. 987 nuevo Pedido de Antecedentes N° 194/2020, contestado por los Responsables a fs. 988 a 997, la respuesta pertinente;

Que a fs. 998 se agrega Informe Valorativo N° 676/2020 y a fs. 999 Informe de Relatoría N° 1964/2020 ;

Que a fs. 1000 se incorpora el Informe Definitivo N° 1925/2020 y a fs. 1000 vta el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

**CONSIDERANDO:**

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que habiéndose observado deficiencias en la rendición, las mismas fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el respectivo Pedido de Antecedentes;

Que a través de los mismos este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho “Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia”. (“FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa”, expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que los responsables han contestado los Pedidos de Antecedentes efectuados;

Que del informe emitido por la Jefatura de Sala II de este Tribunal se desprende que se encuentran dadas las condiciones para aprobar la rendición en su totalidad, ya que han sido subsanadas las observaciones realizadas en el Pedido de Antecedentes precitado;

Que no obstante lo expuesto, respecto de las constataciones efectuadas el punto 2 del Pedido de Antecedentes N° 194/2020 (planillas de horas extras incompletas) la Jefatura de Sala II estima pertinente formular advertencia a los Responsables a los fines que en posteriores requisitorias la respuesta a los Pedidos de Antecedentes se brinde con la completitud pertinente;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo referenciado, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que asimismo debe consignarse que en virtud de la pandemia Covid-19 de público conocimiento, este organismo ha suspendido plazos administrativos inherentes al Juicio de Cuentas;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

**POR ELLO:**

**LA SALA II  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
F A L L A:**

**Artículo 1°:** TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de SPELUZZI correspondiente a:

Período: SEPTIEMBRE 2018 -Balance Mensual-.

Giro: PESOS DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y SIETE CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$10.253.167,87)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 20/11/2020.

**Artículo 2°:** APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS DOS MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL DIECISÉIS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 2.718.016,38) quedando un saldo de PESOS SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y UNO CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$7.535.151,49) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

**Artículo 3°:** ADVIÉRTASE a los Responsables señor Luis FREDES- DNI N° 10.075.814 y señor German SÁNCHEZ - DNI N° 24.499.757, en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, que en futuras rendiciones deberán brindar respuestas a este organismo con la completitud que los Pedidos de Antecedentes demandan, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que establece la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 17/2012 conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.

**Artículo 4°:** REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

**SENTENCIA N° 297/2021**

SANTA ROSA, 17 de febrero de 2021

**VISTO:**

El Expediente N° 186/2019 caratulado TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA-SPELUZZI- OCTUBRE / 2018. BALANCE MENSUAL”; del que,

**RESULTA:**

Que por el mismo tramita la rendición de cuentas presentada por los Responsables de la Comisión de Fomento de Speluzzi correspondiente al período octubre de 2018, en concepto de Balance Mensual, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley N° 513/69;

Que a fs. 1173 a y 1174 la Relatoría de la Sala II de este organismo efectuó el Pedido de Antecedentes N° 553/2019, el cual fue notificado a los Responsables a fs. 1175 a 1177 en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69;

Que a fs. 1178 a 1216 obra la respuesta al Pedido de Antecedentes efectuado;

Que a fs. 1217 a 1219 obra Informe Valorativo N° 662/2020 y a fs. 1220 Informe de Relatoría N° 1916/2020;

Que a fs. 122 se incorpora el Informe Definitivo N° 1928/2020 y a fs. 1928/20 vta el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

**CONSIDERANDO:**

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que habiéndose observado deficiencias en la rendición, las mismas fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el respectivo Pedido de Antecedentes;

Que a través de los mismos este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho “Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia”. (“FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa”, expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que los responsables han contestado el Pedido de Antecedentes efectuado;

Que del informe emitido por la Jefatura de Sala II de este Tribunal se desprende que no se encuentran dadas las condiciones para aprobar la rendición en su totalidad, ya que no han sido debidamente subsanadas la totalidad de las observaciones realizadas en el Pedido de Antecedentes precitado;

Que a fs. 577 se adjunta Comprobante de Contabilización de Pagos N° 8935 en concepto de Petrosurco combustible vehículos por la suma de \$ 700,05 y a fs. 576 factura n° 0038-00101259 emitida a nombre de Galvagno Ludovico, razón por la que se solicitó la justificación pertinente;

Que los Responsables contestaron a fs. 1178 que no constataron al momento de cargar el gasto que no pertenecía a la cuenta de la Comisión de Fomento de Speluzzi y no adjuntaron comprobante a nombre de la misma, por lo que debe formularse cargo por la suma de referencia;

Que respecto de las constataciones efectuadas en los puntos 14, 15 y 18 (solicitudes de información relativa a destino de gastos y de documental, solicitud de remisión de contrato, debe formularse advertencia;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo referenciado, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que asimismo debe consignarse que en virtud de la pandemia Covid-19 de público conocimiento, este organismo ha suspendido plazos administrativos inherentes al Juicio de Cuentas;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

**POR ELLO:**

**LA SALA II  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
F A L L A:**

**Artículo 1°:** TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de SPELUZZI correspondiente a:

Período: OCTUBRE 2018 -Balance Mensual-

Giro: PESOS DIEZ MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 10.294.920,47)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 16/01/2020.

**Artículo 2°:** APRUEBANSE erogaciones por la suma de PESOS TRES MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$3.118.876,99) quedando un saldo de PESOS SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 7.175.342,98) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

**Artículo 3°:** FORMÚLASE cargo a los Responsables señor Luis FREDES- DNI N° 10.075.814 y señor German SÁNCHEZ - DNI N° 24.499.757 en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, de la

Comisión de Fomento de Speluzzi, por la suma de PESOS SETECIENTOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 700,50) de acuerdo a lo establecido en los considerandos de la presente.

**Artículo 4°:** EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa-, acreditando los mismos mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

**Artículo 5°:** REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

**SENTENCIA N° 298/2021**

SANTA ROSA, 17 de febrero de 2021

**VISTO:**

El Expediente N° 392/2019 caratulado TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. SPELUZZI. NOVIEMBRE 2018. BALANCE MENSUAL”; del que,

**RESULTA:**

Que por el mismo tramita la rendición de cuentas presentada por los Responsables de la Comisión de Fomento de Speluzzi correspondiente al período noviembre de 2018, en concepto de Balance Mensual, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley N° 513/69;

Que a fs. 1030 y 1031 la Relatoría de la Sala II de este organismo efectuó el Pedido de Antecedentes N° 647/2019, el cual fue notificado a los Responsables a fs. 1032 a 1034 en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69;

Que a fs. 1035 a 1057 obra la respuesta al Pedido de Antecedentes efectuado;

Que a fs. 1060 a 1062 obra Informe Valorativo N° 667/2020; y a fs. 1063 Informe de Relatoría N° 1932/2020;

Que a fs. 1064 se incorpora el Informe Definitivo N° 1929/2020 y a fs. 1064 vta el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

**CONSIDERANDO:**

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que habiéndose observado deficiencias en la rendición, las mismas fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el respectivo Pedido de Antecedentes;

Que a través de los mismos este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho “Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia”. (“FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa”, expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que los responsables han contestado el Pedido de Antecedentes efectuado;

Que del informe emitido por la Jefatura de Sala II de este Tribunal se desprende que se encuentran dadas las condiciones para aprobar la rendición en su totalidad, ya que han sido subsanadas las observaciones realizadas en el Pedido de Antecedentes precitado;

Que no obstante lo expuesto, respecto de las constataciones efectuadas en los puntos 11, 14 y 15 del Informe Valorativo precitado (remisión de nota a la autoridad sanitaria, liquidación de jornal mensual - horas extras, compromiso suscripto con adjudicatario del Programa de Desarrollo Productivo) la Jefatura de Sala II estima pertinente

formular advertencia a los Responsables a los fines que en posteriores requisitorias la respuesta a los Pedidos de Antecedentes se brinde con la completitud pertinente;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo referenciado, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que asimismo debe consignarse que en virtud de la pandemia Covid-19 de público conocimiento, este organismo ha suspendido plazos administrativos inherentes al Juicio de Cuentas;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

**POR ELLO:**

**LA SALA II  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
F A L L A:**

**Artículo 1°:** TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de SPELUZZI correspondiente a:

Período: NOVIEMBRE 2018 -Balance Mensual-

Giro: PESOS NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVENTA Y CUATRO CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$ 9.883.094,81)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 16/11/2020.

**Artículo 2°:** APRUEBANSE erogaciones por la suma de PESOS DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CATORCE CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 2.972.514,59) quedando un saldo de PESOS SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS OCHENTA CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$ 6.910580,22) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

**Artículo 3°:** ADVIÉRTASE a los Responsables señor Luis FREDES- DNI N° 10.075.814 y señor German SÁNCHEZ - DNI N° 24.499.757, en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, que en futuras rendiciones deberán brindar respuestas a este organismo con la completitud que los Pedidos de Antecedentes demandan, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que establece la Resolución de este organismo N° 17/2012 conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.

**Artículo 4°:** REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

**SENTENCIA N° 299/2021**

SANTA ROSA, 17 de febrero de 2021

**VISTO:**

El Expediente N° 19/2019 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. COLONIA SANTA MARÍA. JULIO/2018. BALANCE MENSUAL”, del que;

**RESULTA:**

Que a fojas 1/681 obra la rendición de cuentas referida;

Que a fojas 682/684 la Relatoría emitió Pedido de Antecedentes N° 512/2019, el que fue notificado a los responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69 conforme surge de fojas 685 a 689;

Que a fojas 690/717 los responsables respondieron el Pedido de Antecedentes;

Que a fojas 718/721 se agrega el Informe Valorativo N° 460/2020 y a foja 722 el Informe del Relator N° 1270/2020;

Que a foja 724 obra Informe Definitivo N° 1453/2020, evaluando las actuaciones;

Que la Jefatura de Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

**CONSIDERANDO:**

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el pedido de antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que del informe emitido por la Sub-Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que los responsables han subsanado las observaciones efectuadas en el pedido de antecedentes;

II.- Que sin embargo corresponde hacer mención especial a las observaciones efectuadas en los puntos 6, 7, 11 y 15 del Informe Valorativo que a continuación se detallan:

1.- Que en el punto 6 se observaron los Comprobantes de Contabilización de Pagos obrantes a fojas 279, 360, 406, 489, 491, 526, en concepto de materiales de construcción, y se solicitó que se informe a que obra están destinados dichos gastos y en caso de ser una obra nueva por administración que se acompañe la documentación establecida en el art. 100 de la Ley N° 38;

Que los responsables adjuntaron fichas de inventario y manifestaron que la documentación solicitada fue adjuntada en la rendición correspondiente al periodo Mayo/2018, sin embargo habiéndose estudiado dicho periodo se detectó que tomaron conocimiento de la solicitud y no dieron respuesta alguna;

Que no obstante lo expuesto, del estudio de la rendición correspondiente al período diciembre/2017, se advierte que se adjuntó la documentación correspondiente a la obra de las cabañas y de acuerdo con el presupuesto de obra y plan de ejecución correspondía realizar el procedimiento de licitación privada;

2.- Que en el punto 7 del Informe Valorativo se observaron los comprobantes de contabilización N° 300, 408 y 431 en concepto de materiales de construcción, y se solicitó que se informe a que obra están destinados los gastos y en caso de tratarse de una obra nueva por administración que se acompañe la documentación establecida en el art. 100 de la Ley N° 38 y en caso contrario acompañar la documentación del procedimiento de compra;

Que los responsables manifestaron a foja 691 que la documentación solicitada fue acompañada en la rendición correspondiente al periodo junio/2018, sin embargo habiéndose estudiado dicho periodo se detectó que tomaron conocimiento de la solicitud y no dieron respuesta alguna;

Que respecto de la documentación acompañada a fojas 714 a 717 se desprende que no se adjuntó la documentación correspondiente al procedimiento de contratación y en virtud de lo que surge del presupuesto de obra y plan de ejecución, debió realizarse la contratación mediante licitación privada;

3.- Que en el punto 11 del informe valorativo se observó el comprobante de contabilización obrante a foja 417 y se solicitó que se informe a que obra corresponde el gasto y de tratarse de una obra nueva por administración que se acompañe la documentación establecida en el art. 100 de la Ley N° 38 y en caso contrario acompañar la documentación del procedimiento de compra;

Que los responsables manifestaron, en igual sentido que las observaciones anteriores, que la documentación solicitada fue acompañada en la rendición correspondiente al periodo junio/2018, sin embargo habiéndose estudiado dicho periodo se detectó que tomaron conocimiento de la solicitud y no dieron respuesta alguna;

Que habiéndose evaluado la documentación presentada a foja 714 a 717 se advierte que no se adjuntó la documentación correspondiente al procedimiento de contratación y en virtud de lo que surge del presupuesto de obra y plan de ejecución, debió realizarse la contratación mediante licitación privada;

4.- Que en el punto 15 se observó el comprobante de contabilización obrante a foja 459 y se solicitó que se informe el objeto de la obra, se adjunte la documentación de la misma, se indique las tareas específicas a realizar, el plazo y acompañar la documentación correspondiente al procedimiento de contratación;

Que nuevamente los responsables manifiestan que la documentación solicitada fue acompañada en la rendición correspondiente al periodo junio/2018, sin embargo habiéndose estudiado dicho periodo se detectó que tomaron conocimiento de la solicitud y no dieron respuesta alguna;

Que en ese sentido se advierte la misma situación que la detallada precedentemente en las observaciones de los puntos 7 y 11, dado que no se adjuntó la documentación correspondiente al procedimiento de contratación y en virtud de lo que surge del presupuesto de obra y plan de ejecución, debió realizarse la contratación mediante licitación privada;

Que consecuentemente y en virtud de lo expuesto en los puntos precedentes es que la Jefatura de la Sala II considera debería aplicarse una multa en los términos de la Resolución 17/2012 TdeC;

III.- Que se ha garantizado a los responsables el debido proceso en las presentes actuaciones;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que de esta manera se considera que debería aplicarse multa en los términos de lo dispuesto por la Resolución N° 17/2012 TdeC.

Que asimismo debe consignarse que en virtud de la pandemia Covid-19 de público conocimiento, este organismo ha suspendido plazos administrativos inherentes al Juicio de Cuentas;

Que cumplidos los recaudos previstos por el Decreto Ley N° 513/69 en el expediente estudiado y en concordancia con el artículo 29, corresponde a este Cuerpo expedirse con relación a la rendición de cuentas presentada;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

**POR ELLO:**

**LA SALA II  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
F A L L A:**

**Artículo 1°:** TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de COLONIA SANTA MARÍA correspondiente a:

Período: JULIO/2018 -Balance Mensual-.

Giro: PESOS DOCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES (\$12.625.853,00.-)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 05/11/2019

**Artículo 2°:** APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TRES CON 19/100 (\$ 3.459.403,19.-) quedando un saldo de PESOS NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON 81/100 (\$9.166.449,81.-), que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

**Artículo 3°:** APLICASE multa a los responsables de la Comisión de Fomento de Colonia Santa María, señor Serafín EBERHARDT - DNI N° 7.358.554 y señor Domingo Darío KONRAD GITLEIN- DNI N° 22.700.877 en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es la suma de PESOS DIECISIETE MIL CIENTO VEINTICINCO CON SETENTA CENTAVOS (\$17.125,70), en atención a los incumplimientos descritos en el punto II de los considerandos de la presente sentencia.

**Artículo 4°:** EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo precedente para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe de la multa aplicada, en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

**Artículo 5°:** REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

**SENTENCIA N° 300/2021**

SANTA ROSA, 17 de febrero de 2021

**VISTO:**

El Expediente N° 27/2019 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. COLONIA SANTA MARÍA. AGOSTO/2018. BALANCE MENSUAL.” del que;

**RESULTA:**

Que a fojas 1/583 obra la rendición de cuentas referida;

Que a fojas 585/587 la Relatoría emitió Pedido de Antecedentes N° 513/2019, el que fue notificado a los responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69 conforme surge de fojas 588 a 591;

Que a fojas 592/600 los responsables respondieron el Pedido de Antecedentes;

Que a fojas 601/603 se agrega el Informe Valorativo N° 459/2020 y a foja 604 el Informe del Relator N° 1257/2020;

Que a foja 605 obra Informe Definitivo N° 1459/2020, evaluando las actuaciones;

Que la Sub Jefatura de División coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

#### **CONSIDERANDO:**

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el pedido de antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que del informe emitido por el Sub-Jefe de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que los responsables han subsanado las observaciones efectuadas en el pedido de antecedentes;

II.- Que sin embargo corresponde hacer mención especial a las observaciones efectuadas en los puntos 3, 5 y 7 del Informe Valorativo que a continuación se detallan:

1.- Que en el punto 3 se observaron los Comprobantes de Contabilización de Pagos obrantes a fojas 241, 283, 301, 305 y 401 en concepto de materiales de construcción, y se solicitó que se informe a que obra están destinados dichos gastos y, en caso de ser una obra nueva por administración, que se acompañe la documentación establecida en el art. 100 de la Ley N° 38 y en caso contrario acompañar la documentación del procedimiento de compra;

Que los responsables manifestaron a foja 592 que la documentación solicitada fue acompañada en la rendición correspondiente al periodo junio/2018, sin embargo habiéndose estudiado dicho periodo se detectó que tomaron conocimiento de la solicitud y no dieron respuesta alguna;

Que asimismo, en la documentación acompañada a fojas 714 a 717 de la rendición correspondiente al periodo julio/2018 se desprende que no se adjuntó la documentación correspondiente al procedimiento de contratación y, en virtud de lo que surge del presupuesto de obra y plan de ejecución, debió realizarse la contratación mediante licitación privada;

2.- Que en el punto 5 del informe valorativo se observaron los comprobantes de contabilización obrantes a fojas 255, 263 y 333 y se solicitó que se informe a que obra corresponde el gasto y, de tratarse de una obra nueva por administración, que se acompañe la documentación establecida en el art. 100 de la Ley N° 38 y en caso contrario acompañar la documentación del procedimiento de compra;

Que los responsables manifestaron, en igual sentido que la observación plasmada en el punto anterior, que la documentación solicitada fue acompañada en la rendición correspondiente al periodo Mayo/2018, sin embargo habiéndose estudiado dicho periodo se detectó que tomaron conocimiento de la solicitud y no dieron respuesta alguna;

Que no obstante lo expuesto, del estudio de la rendición correspondiente al periodo diciembre/2017, se advierte que se adjuntó la documentación correspondiente a la obra de las cabañas y de acuerdo con el presupuesto de obra y plan de ejecución correspondía realizar el procedimiento de licitación privada;

3.- Que en el punto 7 se observaron los comprobantes de contabilización obrantes a fojas 297 y 299 y se solicitó que se informe el objeto de la obra, se adjunte la documentación de la misma, se indique las tareas específicas a realizar y el plazo y se acompañe la documentación correspondiente al procedimiento de contratación;

Que nuevamente los responsables manifiestan que la documentación solicitada fue acompañada en la rendición correspondiente al periodo junio/2018, sin embargo habiéndose estudiado dicho periodo se detectó que tomaron conocimiento de la solicitud y no dieron respuesta alguna;

Que en ese sentido se advierte la misma situación que la detallada precedentemente en las observaciones de los puntos 3 y 5, dado que no se adjuntó la documentación correspondiente al procedimiento de contratación y en virtud de lo que surge del presupuesto de obra y plan de ejecución, debió realizarse la contratación mediante licitación privada;

Que consecuentemente, y en virtud de lo expuesto en los puntos precedentes, es que la Sub Jefatura de la Sala II considera debería aplicarse una multa en los términos de la Resolución 17/2012 TdeC;

III.- Que se ha garantizado a los responsables el debido proceso en las presentes actuaciones;



Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que de esta manera se considera que debería aplicarse multa en los términos de lo dispuesto por la Resolución N° 17/2012 TdeC.

Que asimismo debe consignarse que en virtud de la pandemia Covid-19 de público conocimiento, este organismo ha suspendido plazos administrativos inherentes al Juicio de Cuentas;

Que cumplidos los recaudos previstos por el Decreto Ley N° 513/69 en el expediente estudiado y en concordancia con el artículo 29, corresponde a este Cuerpo expedirse con relación a la rendición de cuentas presentada;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

**POR ELLO:**

**LA SALA II  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
F A L L A:**

**Artículo 1°:** TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de COLONIA SANTA MARÍA correspondiente a:

Período: AGOSTO/2018 -Balance Mensual-.

Giro: PESOS DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS DIEZ CON 06/100 (\$10.810.910,06)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 05/11/2019

**Artículo 2°:** APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UNO CON 63/100 (\$1.526.331,63 quedando un saldo de PESOS NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO CON 43/100 (\$9.284.578,43), que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

**Artículo 3°:** APLICASE multa a los responsables de la Comisión de Fomento de Colonia Santa María, señor Serafín EBERHARDT - DNI N° 7.358.554 y señor Domingo Darío KONRAD GITLEIN – DNI N° 22.700.877, en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es la suma de PESOS DIECISIETE MIL CIENTO VEINTICINCO CON SETENTA CENTAVOS (\$17.125,70), de conformidad con lo normado en el artículo 1° incisos a) y c) de la Resolución de este Tribunal N° 17/2012, en atención a los incumplimientos descritos en el punto II de los considerandos de la presente sentencia.

**Artículo 4°:** EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe de la multa aplicada, en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

**Artículo 5°:** REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

**SENTENCIA N° 301/2021**

SANTA ROSA, 17 de febrero de 2021

**VISTO:**

El Expediente N° 382/2019 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. COLONIA SANTA MARÍA. SEPTIEMBRE/2018. BALANCE MENSUAL” del que;

**RESULTA:**

Que a fojas 1/559 obra la rendición de cuentas referida;

Que a fojas 576/578 la Relatoría emitió Pedido de Antecedentes N° 676/2019, el que fue notificado a los responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69 conforme surge a foja 579;

Que a fojas 581/618 los responsables respondieron el Pedido de Antecedentes;  
Que a fojas 619/621 se agrega el Informe Valorativo N° 463/2020 y a foja 622 el Informe del Relator N° 1289/2020;  
Que a foja 623 obra Informe Definitivo N° 1447/2020, evaluando las actuaciones;  
Que la Jefatura de Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;  
Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

### CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el pedido de antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que del informe emitido por la Sub-Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que los responsables han subsanado las observaciones efectuadas en el pedido de antecedentes;

II.- Que sin embargo corresponde hacer mención especial a las observaciones efectuadas en los puntos 17 y 18 del Informe Valorativo que a continuación se detallan:

1.- Que en el punto 17 se observaron los Comprobantes de Contabilización de Pagos obrantes a fojas 213, 216, 240, 304,309, 384, 393 y 465 en concepto de materiales de construcción relacionados con la obra “Canaña Turismo, Casa N° 1 y Casa N° 2”, y se solicitó que se acompañe, en caso de ser una obra nueva por administración, la documentación establecida en el art. 100 de la Ley N° 38 y en caso contrario acompañar la documentación del procedimiento de compra;

Que los responsables manifestaron a foja 583 que la documentación solicitada fue acompañada en la rendición correspondiente al periodo diciembre/2017, sin embargo habiéndose estudiado dicho periodo se advirtió que el procedimiento de contratación no cumple con el art. 2° de la Ordenanza de Montos N° 001/2015 de la Comuna, ya que en virtud de lo que surge del presupuesto de obra y plan de ejecución, debió realizarse la contratación mediante licitación privada;

2.- Que en el punto 18 del Informe Valorativo se observaron los comprobantes de contabilización obrantes a fojas 207, 226, 231, 233, 293, 443, 467 que corresponden a varias facturas relacionadas con la obra “Frente Comuna” y se solicitó que de tratarse de una obra nueva por administración, se acompañe la documentación establecida en el art. 100 de la Ley N° 38 y en caso contrario acompañar la documentación del procedimiento de compra;

Que los responsables manifestaron a foja 583, en igual sentido que la observación plasmada en el punto anterior, que la documentación solicitada fue acompañada en la rendición correspondiente al periodo junio/2018, sin embargo habiéndose estudiado dicho periodo se detectó que tomaron conocimiento de la solicitud y no dieron respuesta alguna;

Que en ese sentido se advierte la misma situación que la detallada precedentemente en la observación del punto 17, dado que no se adjuntó la documentación correspondiente al procedimiento de contratación y en virtud de lo que surge del presupuesto de obra y plan de ejecución acompañados a fojas 714/717 de la rendición del periodo julio/2018, debió realizarse la contratación mediante licitación privada;

Que consecuentemente y en virtud de lo expuesto en los puntos precedentes es que la Sub Jefatura de la Sala II considera debería aplicarse una multa en los términos de la Resolución 17/2012 TdeC;

III.- Que se ha garantizado a los responsables el debido proceso en las presentes actuaciones;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que de esta manera se considera que debería aplicarse multa en los términos de lo dispuesto por la Resolución N° 17/2012 TdeC.

Que asimismo debe consignarse que en virtud de la pandemia Covid-19 de público conocimiento, este organismo ha suspendido plazos administrativos inherentes al Juicio de Cuentas;

Que cumplidos los recaudos previstos por el Decreto Ley N° 513/69 en el expediente estudiado y en concordancia con el artículo 29, corresponde a este Cuerpo expedirse con relación a la rendición de cuentas presentada;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

### POR ELLO:

**LA SALA II  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
F A L L A:**

**Artículo 1°:** TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de COLONIA SANTA MARÍA correspondiente a:

Período: SEPTIEMBRE/2018 -Balance Mensual-.

Giro: PESOS ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS CON 85/100 (\$11.256.432,85.-)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 04/12/2019

**Artículo 2°:** APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE CON 06/100 (\$1.752.197,06 quedando un saldo de PESOS NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO CON 79/100 (\$9.504.235,79.-), que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

**Artículo 3°:** APLICASE multa a los responsables de la Comisión de Fomento de Colonia Santa María, señor Serafín EBERHARDT - DNI N° 7.358.554 y señor Domingo Darío KONRAD GITLEIN- DNI N° 22.700.877 en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es la suma de PESOS DIECISIETE MIL CIENTO VEINTICINCO CON SETENTA CENTAVOS (\$17.125,70), en atención a los incumplimientos descritos en el punto II de los considerandos de la presente sentencia.

**Artículo 4°:** EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe de la multa aplicada, en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

**Artículo 5°:** REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

**SENTENCIA N° 302/2021**

SANTA ROSA, 17 de febrero de 2021

**VISTO:**

El Expediente N° 298/2018 “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. AGUSTONI. NOVIEMBRE / 2017. BALANCE MENSUAL”, del que:

**RESULTA:**

Que a fojas 649/650 obra Sentencia N° 517/2020 del Tribunal de Cuentas de fecha 11 de febrero de 2020, mediante la cual se tuvo por presentada la rendición de cuentas período octubre 2017, se aprobaron erogaciones, se formuló cargo y se aplicó multa a los responsables de la Comuna de Agustoni;

Que a fojas 651/652 obran constancias de notificación de dicha Sentencia;

Que a fojas 653/655 obra presentación realizada contra dicha Sentencia, por uno de los responsables;

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada de este organismo;

**CONSIDERANDO**

Que en estas actuaciones uno de los responsables de la Comisión de Fomento de Agustoni interpuso recurso de revocatoria contra la Sentencia N° 517/2020;

Que en su presentación recursiva el Sr. Federico Andrés Bogarín, previo acreditar personería como presidente electo de la Comuna, solicita que se revoque la Sentencia dictada en la cual se formula un cargo por la suma de PESOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO CON 06/100(\$ 1.971,06) correspondiente al período noviembre 2017, con más la multa, dejándose sin efecto la misma;

Que entre sus argumento señala: “Que, adjunto al presente constancia que salva la diferencia de pesos doscientos cinco con 04/100 (\$ 205,04.-), respecto del pago de salarios del mes de noviembre. Que, se adjunta al presente listado

de los agentes que efectuaron servicios, partido de liga municipal, detallándose los montos, horarios y firmas. Que, asimismo, solicito un plazo extraordinario (10 días) para adjuntar la documentación relativa al cargo formulado, para el supuesto caso que no sea aportada junto con este escrito.”. (se cita textualmente lo argumentado);

Que del análisis de la documentación aportada se colige que lo único que se adjunta al escrito recursivo es la copia del diploma del Tribunal Electoral donde se lo designa como Presidente de la Comisión de Fomento;

Que así, al no haberse aportado documentación alguna que respalde el gasto por el cual se le formulara cargo, o bien permita dejar sin efecto la multa dispuesta, corresponde el rechazo del recurso interpuesto;

Que en relación al pedido de ampliación de plazos requerido, no corresponde hacer lugar al mismo en razón del carácter perentorio del plazo previsto en el artículo 31 del Decreto Ley N° 513/69, así como también las amplias posibilidades que ha tenido el cuentadante de aportar la totalidad de la documentación renditiva teniendo en cuenta que la presente es una rendición correspondiente al período noviembre 2017;

Que este Tribunal comparte lo opinado por la Asesoría Letrada del organismo;

**POR ELLO:**

**LA SALA II  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
FALLA**

**Artículo 1°:** Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Presidente de la Comisión de Fomento de Agustoni contra la Sentencia N° 517/2020, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

**Artículo 2°:** Regístrese por Secretaría, notifíquese a los responsables y dése al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

**SENTENCIA N° 303/2021**

SANTA ROSA, 17 de febrero de 2021

**VISTO:**

El Expediente N° 298/2018 “AGUSTONI. PERIODO QUE RINDE CUENTAS: NOVIEMBRE 2017. BALANCE MENSUAL”, del que:

**RESULTA:**

Que a fojas 649/650 obra Sentencia N° 517/2020 del Tribunal de Cuentas de fecha 11 de febrero de 2020, mediante la cual se tuvo por presentada la rendición de cuentas período octubre 2017, se aprobaron erogaciones, se formuló cargo y se aplicó multa a los responsables de la Comuna de Agustoni;

Que a fojas 651/652 obran constancias de notificación de dicha sentencia;

Que a fojas 653/655 obra presentación realizada contra dicha sentencia, por uno de los responsables;

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada de este organismo;

**CONSIDERANDO**

Que en estas actuaciones uno de los responsables de la Comisión de Fomento de Agustoni interpuso recurso de revocatoria contra la sentencia N° 517/2020;

Que en su presentación recursiva el Sr. Federico Andrés Bogarín, previo acreditar personería como presidente electo de la Comuna, solicita se revoque la sentencia dictada en la cual se formula un cargo por la suma de PESOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO CON 06/100(\$ 1.971,06.-) correspondiente al período noviembre 2017, con más la multa, dejándose sin efecto la misma;

Que entre sus argumento señala: “Que, adjunto al presente constancia que salva la diferencia de pesos doscientos cinco con 04/100 (\$ 205,04.-), respecto del pago de salarios del mes de noviembre. Que, se adjunta al presente listado de los agentes que efectuaron servicios, partido de liga municipal, detallándose los montos, horarios y firmas. Que, asimismo, solicito un plazo extraordinario (10 días) para adjuntar la documentación relativa al cargo formulado, para el supuesto caso que no sea aportada junto con este escrito.”. (se cita textualmente lo argumentado);

Que del análisis de la documentación aportada se colige que lo único que se adjunta al escrito recursivo es la copia del diploma del Tribunal Electoral donde se lo designa como Presidente de la Comisión de Fomento;

Que así, al no haberse aportado documentación alguna que respalde el gasto por el cual se le formulara cargo, o bien permita dejar sin efecto la multa dispuesta, corresponde el rechazo del recurso interpuesto;

Que en relación al pedido de ampliación de plazos requerido, no corresponde hacer lugar al mismo en razón del carácter perentorio del plazo previsto en el artículo 31 del Decreto Ley N° 513/69, así como también las amplias posibilidades que ha tenido el cuentadante de aportar la totalidad de la documentación renditiva teniendo en cuenta que la presente es una rendición correspondiente al período noviembre 2017;

Que este Tribunal comparte lo opinado por la Asesoría Letrada del organismo;

**POR ELLO:**

**LA SALA II  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
FALLA**

**Artículo 1°:** Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Presidente de la Comisión de Fomento de Agustoni contra la sentencia N° 517/2020, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

**Artículo 2°:** Regístrese por Secretaría, notifíquese a los responsables y dése al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

**SENTENCIA N° 304/2021**

SANTA ROSA, 17 de febrero de 2021

**VISTO:**

El Expediente N° 1912/2019 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. AGUSTONI. AGOSTO/2018. BALANCE MENSUAL”; del que,

**RESULTA:**

Que por el mismo tramita la rendición de cuentas presentada por los responsables de la Comisión de Fomento de Agustoni correspondiente al período Agosto de 2018, en concepto de Balance Mensual, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley N° 513/69;

Que a fs. 620 a 624 se glosa Pedido de Antecedentes N° 1262/2019 efectuado por Relatoría de la Sala II de este organismo;

Que a fs. 638 a 640 se adjuntan la cédulas de notificación a los Responsables, del Pedido de Antecedentes mencionado;

Que a fs. 642 a 681 obra respuesta brindada por los Responsables;

Que a fs. 682 a 688 se agrega Informe Valorativo N° 5/2021 y a fs. 689 Informe de Relator N° 13/2021;

Que a fs. 690 obra Informe Definitivo N° 71/2021 que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte, elevando las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

**CONSIDERANDO:**

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/1969;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por Sala II;

Que a través del Pedido de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, a los Responsables la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación elevada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho “*Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia*”. (“FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa”, expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que dicho Pedido de Antecedentes fue respondido por los Responsables, acompañando documental;

Que a fs. 354 se observó Comprobante de Contabilización de pagos N° 20291 en concepto de adquisición de camisetas por la suma de \$ 2.500. Asimismo a fs. 353. Se adjuntó factura cuya constatación en el sitio web de AFIP arrojó error;

Que efectuado el descargo pertinente, los Responsables no acompañaron comprobante respaldatorio válido por la suma de \$ 2.500,00, razón por la que debe formularse el cargo correspondiente;

Que respecto del dictado de los actos omitidos (puntos 10, 14, 16 b- y c- y 19 del Informe Valorativo N° 5/21) corresponde aplicar multa atento la omisión del deber de cumplimentar las solicitudes efectuadas por este organismo de contralor conforme lo normado en el artículo 1° incisos c) y d) de la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 17/2012;

Que asimismo debe consignarse que en virtud de la pandemia Covid-19 de público conocimiento, este organismo ha suspendido plazos administrativos inherentes al Juicio de Cuentas;

Que la Vocalía Sala II comparte el Informe Definitivo precitado, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

**POR ELLO:**

**LA SALA II  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
F A L L A:**

**Artículo 1°:** TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de Agustoni correspondiente a:

Período: AGOSTO 2018 – Balance Mensual -.

Giro: PESOS DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$ 10.813.253,51).

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 04/01/2021.

**Artículo 2°:** APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS CON CATORCE CENTAVOS (\$ 2.425.826,14) quedando pendiente de rendición la suma de PESOS OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 8.384.927,37).

**Artículo 3°:** FORMULASE CARGO a los responsables, señor Luis A. MUÑOZ - DNI N° 12.608.589 y señor Federico A. BOGARIN - D.N.I N° 28.856.117 en su carácter de Presidente y Secretario Tesorero respectivamente de la Comisión de Fomento de Agustoni, por la suma de PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$ 2.500,00) en virtud de lo expresado en los considerandos precedentes.

**Artículo 4°:** APLICASE a los Responsables precitados una multa equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es un total de PESOS DIECISIETE MIL CIENTO VEINTICINCO CON 70/100 (\$ 17.125,70), atento lo establecido en el artículo 1° incisos c) y d) de la Resolución de este Tribunal N° 17/2012 atento el incumplimiento constatado y de conformidad con lo manifestado en los considerandos de la presente Sentencia.

**Artículo 5°:** EMPLÁZASE a los nombrados en el artículo tercero para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y la multa formulados en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

**Artículo 6°:** REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

**SENTENCIA N° 305/2021**

SANTA ROSA, 17 de febrero de 2021

**VISTO:**

El Expediente N° 1913/2019 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – AGUSTONI- PERIODO JULIO/2018. BALANCE MENSUAL”; del que,

**RESULTA:**

Que por el mismo tramita la rendición de cuentas presentada por los responsables de la Comisión de Fomento de Agustoni correspondiente al período Julio de 2018, en concepto de Balance Mensual, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley N° 513/69;

Que a fs. 565 a 569 se glosa Pedido de Antecedentes N° 1249/2019 efectuado por Relatoría de la Sala II de este organismo;

Que a fs. 586 a 588 se adjuntan la cédulas de notificación a los Responsables, del Pedido de Antecedentes mencionado;

Que a fs. 589 a 634 obra respuesta brindada por los Responsables;

Que a fs. 635 a 641 se agrega Informe Valorativo N° 1/2021 y a fs. 642 Informe de Relator N° 3/2021;

Que a fs. 643 obra Informe Definitivo N° 66/2021 que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte, elevando las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

**CONSIDERANDO:**

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/1969;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por Sala II;

Que a través del Pedido de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, a los Responsables la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación elevada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho “*Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia*”. (“FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa”, expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que dicho Pedido de Antecedentes fue respondido por los Responsables, acompañando documental;

Que con la respuesta brindada, la Sala interviniente considera que debe aprobarse la rendición documentada de cuentas, haciendo la salvedad que respecto de los puntos 9 y 17 del Informe Valorativo 1/2021 precitado, debe aplicarse sanción atento la omisión del deber de cumplimentar las solicitudes efectuadas por este organismo de contralor conforme lo normado en el artículo 1° incisos c) y d) de la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 17/2012;

Que asimismo debe consignarse que en virtud de la pandemia Covid-19 de público conocimiento, este organismo ha suspendido plazos administrativos inherentes al Juicio de Cuentas;

Que la Vocalía Sala II comparte el Informe Definitivo precitado, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

**POR ELLO:**

**LA SALA II  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
F A L L A:**

**Artículo 1°:** TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de Agustoni correspondiente a:

Período: JULIO 2018 – Balance Mensual -.

Giro: PESOS DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 10.447.558,40)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 18/12/2020.

**Artículo 2°:** APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS DOS MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 2.307.547,62) quedando pendiente de rendición la suma de PESOS OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL DIEZ CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 8.140.010,78) que deberá ser rendido en el siguiente período renditivo.

**Artículo 3°:** APLICASE a los Responsables, señor Luis A. MUÑOZ - DNI N° 12.608.589 y señor Federico A. BOGARIN - DNI N° 28.856.117 en su carácter de Presidente y Secretario Tesorero respectivamente de la Comisión de Fomento de Agustoni, una multa equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es un total de PESOS DIECISIETE MIL CIENTO VEINTICINCO CON 70/100 (\$ 17.125,70), atento lo establecido en el artículo 1° incisos c) y d) de la Resolución de este Tribunal N° 17/2012 atento el incumplimiento constatado y de conformidad con lo manifestado en los considerandos de la presente Sentencia.

**Artículo 4°:** EMPLÁZASE a los nombrados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe de la multa formulada en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

**Artículo 5°:** REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

#### SENTENCIA N° 306/2021

SANTA ROSA, 17 de febrero de 2021

#### VISTO:

El Expediente N° 1284/2019 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA-AGUSTONI- JUNIO / 2018. BALANCE MENSUAL”; del que,

#### RESULTA:

Que a fs. 1 a 647 obra la rendición de cuentas presentada por los Responsables de la Comisión de Fomento de Agustoni correspondiente al período junio de 2018, en concepto de Balance Mensual, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley N° 513/69;

Que a fs. 656 a 660 la Relatoría de la Sala II de este organismo efectuó el Pedido de Antecedentes N° 923/2019, el cual fue notificado a los responsables a fs. 661 a 663 en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69;

Que a fs. 664 a 729 obra la respuesta al Pedido de Antecedentes efectuado;

Que a fs. 730 a 736 obra Informe Valorativo N° 692/2020 y a fs. 737 se agrega Informe de Relatoría N° 2057/2020 ;

Que a fs. 738 se incorpora el Informe Definitivo N° 2/2021 y a fs. 738 vta el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

#### CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que habiéndose observado deficiencias en la rendición, las mismas fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el respectivo Pedido de Antecedentes;

Que a través de los mismos este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho “Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia”. (“FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa”, expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);



Que los responsables han contestado el Pedido de Antecedentes efectuado;

Que del informe emitido por la Sub Jefatura de Sala II de este Tribunal se desprende que no se encuentran dadas las condiciones para aprobar la rendición en su totalidad, ya que no han sido debidamente subsanadas las observaciones realizadas en el Pedido de Antecedentes precitado;

Que a fs. 200 se observó Comprobante de Contabilización de Pagos N° 20093 en concepto de Griselda Pamela Arguello, pago por trabajos administrativos en centro de salud comunal, por \$11.000,00. Asimismo, a fs. 199 se adjuntó factura N° 0001-00000055 en la cual de acuerdo al procedimiento de constatación realizado en la página de AFIP se verificaron inconsistencias;

Que a fs. 609 se observó Comprobante de Contabilización de Pagos N° 20018 en concepto de Griselda Pamela Arguello pago por trabajos administrativos en centro de salud comunal, por \$15.000,00. Asimismo, a fs. 608 se adjuntó factura N° 0001-00000056 en la cual de acuerdo al procedimiento de constatación realizado en la página de AFIP se verificaron inconsistencias;

Que por lo expuesto se solicitó adjuntar comprobante válido del gasto. Los Responsables no adjuntaron los comprobantes solicitados por lo que se considera que debe formularse cargo por la suma de \$ 26.000,00;

Que a fs. 479 se observó Comprobante de Contabilización de Pagos N° 20048 en concepto de El Barato Argentino - adquisición de un mueble y una estufa para uso comunal-, por \$3.850,00 con factura respaldatoria adjunta a fs. 475;

Que respecto del bien descrito como mueble dis 5 1 puerta blanco-teka (181x32x40) - \$2.650,00- se solicitó adjuntar ficha de inventario. Los Responsables en nota de fs. 674 a 676 declaran que no registran fichas de inventario en esa Comuna. Manifiestan que los originales fueron enviados al Tribunal y que no se notificó devolución de la copia. Teniendo en cuenta del estudio realizado al presente Expediente por el relator, las fichas de inventario observadas no se anexaron a la rendición por lo que se considera debería formularse cargo por la suma de \$ 2.650,00;

Que a fs. 481 se observó Comprobante de Contabilización de Pagos N° 20049 en concepto de Hondere Eduardo Elías pago por traslado de pacientes a Gral. Pico, por \$1.200,00. Asimismo a fs. 480, se adjuntó factura N° 0001-00000072 en la cual de acuerdo al procedimiento de constatación realizada en la página de AFIP se verifican inconsistencias por lo que se solicitó adjuntar comprobante válido del gasto. Los Responsables no cumplieron la requisitoria, razón por la que debe formularse cargo por la suma precitada;

Que respecto de los puntos 5, 6, 11 b), 11 c), 14, 17, 19, 25 y 29 del Informe Valorativo N° 692/2020 corresponde aplicar multa, en el marco de lo dispuesto por la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 17/2012;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo referenciado, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que asimismo debe consignarse que en virtud de la pandemia Covid -19 de público conocimiento, este organismo ha suspendido plazos administrativos inherentes al Juicio de Cuentas;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

**POR ELLO:**

**LA SALA II  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
F A L L A:**

**Artículo 1°:** TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de AGUSTONI correspondiente a:

Período: JUNIO 2018 -Balance Mensual-.

Giro: PESOS ONCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS ONCE CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 11.231.311,75).

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 04/12/2020.

**Artículo 2°:** APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS TRES MILLONES DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 3.016.387,88) quedando un saldo de PESOS OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SETENTA Y TRES CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 8.185.073,87) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

**Artículo 3°:** FORMÚLASE cargo a los responsables, señor Luis Alberto MUÑOZ - DNI N° 12.608.589 y señor Federico A. BOGARIN - DNI N° 28.856.117 en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, de la

Comisión de Fomento de Agustoni, por la suma de PESOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA (\$ 29.850,00) de acuerdo a lo establecido en los considerandos de la presente.

**Artículo 4°:** APLICASE MULTA a los Responsables precitados equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es un total de PESOS DIECISIETE MIL CIENTO VEINTICINCO CON 70/100 (\$ 17.125,70), de conformidad con lo normado en la Resolución de este Tribunal N° 17/2012 de conformidad con lo manifestado en los considerandos de la presente Sentencia.

**Artículo 5°:** EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

**Artículo 6°:** REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

**SENTENCIA N° 307/2021**

**SANTA ROSA, 17 de febrero de 2021**

**VISTO:**

El Expediente N° 3098/2018 - “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. AGUSTONI. MARZO / 2018. BALANCE MENSUAL”, del que;

**RESULTA:**

Que a fs. 523/524 obra Sentencia N° 522/2020 del Tribunal de Cuentas de fecha 11 de febrero de 2020, mediante la cual se tuvo por presentada la rendición de cuentas de los responsables de la Comisión de Fomento de Agustoni, por el período marzo 2018, se aprueban erogaciones, se formula cargo a los responsables por la suma de PESOS CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS (\$185.500,00), se aplica multa y se emplaza a los responsables para que procedan a su depósito;

Que a fs. 525/526 obran las constancias de las notificaciones de la Sentencia referida;

Que a fs. 527/536 obra Recurso de Revocatoria, presentado por el letrado, Sebastián Fornasari, aportando documentación a los fines de respaldar la rendición cuentas;

Que a fs. 539 obra la valoración realizada por la Relatoría de la sala II;

Que a fs. 542 obra presentación realizada por el Presidente de la Comuna ratificando la gestión del Dr. Sebastián Fornasari;

Que a fs. 544 se remite lo actuado a esta Asesoría, quien se expide mediante Dictamen N° 241/2020;

**CONSIDERANDO:**

Que en representación del Presidente de la Comisión de Fomento de Agustoni, el letrado Sebastián Fornasari, planteó Recurso de Revocatoria contra la Sentencia N° 522/2020, aportando documentación tendiente a respaldar la rendición de cuentas por la cual se formulara cargo en la referida Sentencia;

Que remitidas las actuaciones a la Relatoría, ésta analizó la documentación aportada e informó que se ha acompañado documentación que respalda el total del monto por el cual se formulara cargo;

Que debe señalarse que a fs. 542, el Presidente de la Comisión de Fomento de Agustoni ratificó la presentación recursiva realizada por el Dr. Fornasari. Sin perjuicio de que dicha ratificación se realizó vía correo electrónico, dada la situación excepcional de pandemia y emergencia sanitaria vigente que dificulta la presentación habitual de escritos, se tuvo por aceptada la misma en razón de que resulta en beneficio del peticionante;

Que ahora bien, cabe analizar la temporaneidad de la presentación, dado que los responsables de la Comuna tuvieron diversas instancias previo al dictado de la sentencia para acompañar toda la documental que hace a una debida y completa rendición y, no obstante ello, no lo hicieron en las oportunidades que correspondían. Es así que la sentencia se dictó en un todo de acuerdo a las constancias documentales efectivamente acompañadas;

Que debe recordarse que en el procedimiento administrativo rige el denominado principio de “verdad material”, del cual se deriva el deber de la Administración de resolver ajustándose a los hechos, independientemente de

las formalidades del expediente. Es decir, la Administración está obligada a comprobar la autenticidad de las cuestiones fácticas a dilucidar;

Que en estas actuaciones, la aplicación de este principio, además de la valoración efectuada por la Relatoría, permite tener por aceptada la documentación que, si bien es presentada con posterioridad a la Sentencia, permite acreditar el destino de los gastos cuya rendición se tramita en las presentes;

Que debe señalarse que no se han esgrimido argumentos válidos que permitan revocar la multa aplicada mediante el artículo 4° de la Sentencia en recurso, quedando así firme la misma y correspondiendo así su ratificación;

Que asimismo debe consignarse que en virtud de la pandemia Covid-19 de público conocimiento, este organismo ha suspendido plazos administrativos inherentes al Juicio de Cuentas;

Que en virtud de las consideraciones realizadas por la Relatoría y lo precedentemente manifestado, es que corresponde se revoque parcialmente la Sentencia N° 522/2020 y se ratifique la multa aplicada mediante el artículo 4° de la misma;

**POR ELLO:**

**LA SALA II  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
FALLA:**

**Artículo 1°:** Hágase lugar parcialmente al Recurso de Revocatoria interpuesto por el responsable de la Comisión de Fomento de Agustoni contra de la Sentencia N° 522/2020 y revócase el cargo dispuesto en el artículo TERCERO de la mencionada Sentencia, de conformidad a los considerandos de la presente.

**Artículo 2°:** Atento la revocación dispuesta en el artículo precedente, considerase rendida la suma de PESOS CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS (\$ 185.500,00).

**Artículo 3°:** Ratifíquese la multa equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, aplicada mediante Sentencia N° 522/2020 del Tribunal de Cuentas, debiendo depositar dicho monto en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa -.

**Artículo 4°:** Regístrese por Secretaría, notifíquese a los responsables y dese al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

**SENTENCIA N° 308/2021**

SANTA ROSA, 17 de febrero de 2021

**VISTO:**

El Expediente N° 1285/2019 caratulado TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA- AGUSTONI- PERIODO- MAYO / 2018. BALANCE MENSUAL"; del que,

**RESULTA:**

Que a fs. 1 a 536 obra la rendición de cuentas presentada por los Responsables de la Comisión de Fomento de Agustoni correspondiente al período mayo de 2018, en concepto de Balance Mensual, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley N° 513/69;

Que a fs. 540 a 543 la Relatoría de la Sala II de este organismo efectuó el Pedido de Antecedentes N° 910/2019, el cual fue notificado a los responsables a fs. 544 a 546 en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69;

Que a fs. 547 a 606 obra la respuesta al Pedido de Antecedentes efectuado;

Que a fs. 607 a 611 obra Informe Valorativo N° 680/2020 y a fs. 612 se agrega Informe de Relatoría N° 1972/2020;

Que a fs. 613 se incorpora el Informe Definitivo N° 1/2021 y a fs. 613 vta el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

**CONSIDERANDO:**

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que habiéndose observado deficiencias en la rendición, las mismas fueron advertidas y notificadas a los

responsables mediante el respectivo Pedido de Antecedentes;

Que a través de los mismos este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho *“Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia”*. (“FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa”, expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que los responsables han contestado el Pedido de Antecedentes efectuados;

Que del informe emitido por la Sub Jefatura de Sala II de este Tribunal se desprende que no se encuentran dadas las condiciones para aprobar la rendición en su totalidad, ya que no han sido debidamente subsanadas las observaciones realizadas en el Pedido de Antecedentes precitado;

Que a fs. 170 se observó Comprobante de Contabilización de Pagos N° 20121 en concepto de Sueldos mes de abril 2018 a personal planta permanente y contratados por \$9.600,00;

Que considerando que en la rendición del período abril de 2018 se ha observado el pago de una diferencia en más de \$69.645,32 en cuanto a los sueldos del personal de planta y contratados, se solicitó adjuntar los recibos de sueldos que justifiquen el pago de dicho monto. Si bien los Responsables, en nota de fs. 557 a 558, declaran que adjuntan desde fs. 593 a 594 copia de Recurso de Revocatoria del mes de abril en la cual dan contestación a lo observado por la suma de \$69.645,32 no adjuntan recibo por la diferencia observada, por lo que debe formularse cargo por la suma de \$ 9.600,00;

Que respecto de los puntos 2, 9, 16 y 19 del Informe Valorativo N° 680/2020 corresponde aplicar sanción de multa multa conforme lo establece la Resolución de este Tribunal N° 17/2012;

Que asimismo debe consignarse que en virtud de la pandemia Covid -19 de público conocimiento, este organismo ha suspendido plazos administrativos inherentes al Juicio de Cuentas;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo referenciado, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

**POR ELLO:**

**LA SALA II  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
F A L L A:**

**Artículo 1°:** TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de AGUSTONI correspondiente a:

Período: MAYO 2018 -Balance Mensual-.

Giro: PESOS NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 9.316.493,65)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 27/11/2020.

**Artículo 2°:** APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 1.742.338,99) quedando un saldo de PESOS SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$7.564.554,66) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

**Artículo 3°:** FORMÚLASE cargo a los Luis Alberto MUÑOZ - DNI N° 12.608.589 y Federico A. BOGARIN - DNI N° 28.856.117 en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de Agustoni, por la suma de PESOS NUEVE MIL SEISCIENTOS (\$ 9.600,00) de acuerdo a lo establecido en los considerandos de la presente.

**Artículo 4°:** APLICASE MULTA a los Responsables precitados equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es un total de PESOS DIECISIETE MIL CIENTO VEINTICINCO

CON 70/100 (\$ 17.125,70), de conformidad con lo normado en la Resolución de este Tribunal N° 17/2012 de conformidad con lo manifestado en los considerandos de la presente Sentencia.

**Artículo 5°:** EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

**Artículo 6°:** REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

**SENTENCIA N° 351 /2021**

SANTA ROSA, 19 de febrero de 2021

**VISTO:**

El Expediente N° 3080/2018 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. LIMAY MAHUIDA. JULIO/2018. BALANCE MENSUAL.” del que;

**RESULTA**

Que a fojas 1/396 obra la rendición de cuentas referida;

Que a foja 398 la Relatoría emitió Pedido de Antecedentes N° 235/2019, el que fue notificado a los responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69 conforme surge de fojas 399 a 401;

Que a los responsables no respondieron el Pedido de Antecedentes;

Que a foja 403 se agrega el Informe Valorativo N° 122/2020 y a foja 404 el Informe del Relator N° 1705/2020;

Que a foja 406 obra Informe Definitivo N° 1521/2020, evaluando las actuaciones;

Que la Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

**CONSIDERANDO:**

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el pedido de antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que los responsables no dieron respuesta alguna a las observaciones realizadas en el Pedido de Antecedentes;

II.- Que del informe emitido por la Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que corresponde formular cargo a los responsables en los términos del artículo 17 del decreto Ley N° 513/69, conforme el siguiente detalle:

1.- Que se observó la factura N° 0002-00000106, obrante a foja 195, de Mónica Graciela PÉREZ en virtud de que el CAI impreso en la misma cuenta con 15 dígitos y deberían tener 14, incumplimiento los requisitos establecidos en la RG 1415/2003 de A.F.I.P.

Que consecuentemente se solicitó a los responsables que adjunten comprobante válido para respaldar el gasto, sin embargo no han brindado respuesta alguna y por ello la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de \$9.500,00;

2.- Que se observó la orden de pago N° 5845, obrante a foja 212, en concepto Despensa Limay, adquisición de mercadería para comedor comunal abonada mediante cheque N° 312800807 por la suma de \$27.000,00, ya que no se acompaña el comprobante respaldatorio;

Que no obstante haber solicitado el relator que se acompañe el comprobante respaldatorio, los responsables no han dado respuesta al pedido de antecedentes y por lo tanto la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de \$ 27.000,00;

3.- Que se observó la orden de pago N° 5854, obrante a foja 231, en concepto de Subsidio a M.N. por la suma de \$2.500,00 y se adjuntó la planilla de beca comunal con firma de recepción, sin perjuicio de ello se solicitó que se acompañe el certificado de alumno regular del beneficiario y la rendición del gasto;

Que los responsables no brindaron respuesta alguna y por lo tanto la Jefatura considera que se debería formular cargo por la suma de \$2500,00;

III.- Que, mención especial requieren las observaciones formulada en el Pedido de Antecedentes, que a continuación se detallan y que no obtuvieron respuesta alguna por parte de los responsables:

a.- Que en el punto 1 del Pedido de Antecedentes se observó que se presentó el balance mal foliado, y consecuentemente la relatoría procedió a refoliar el mismo, lo cual obstaculiza el control por la dificultar de efectuar una evaluación completa de la rendición presentada;

Que se informó a los responsables que deberá presentar las actuaciones dando estricto cumplimiento a los art. 12 a 18 del Decreto-Ley N° 1684/79.

b.- Que en el punto 2 del pedido de antecedentes se observaron liquidaciones de horas extras a fojas 143, 145 y 152 y se solicitó que se adjunten la planilla con el detalle de la liquidación (día, horarios, total de horas, monto por hora y/o por día) por cada agente:

Que los responsables no dieron respuesta al pedido de antecedentes;

c.- Que en el punto 7 se observa a foja 395 el análisis del saldo Banco Nación y se solicitó que se ajunte el extracto bancario correspondiente al mes de Julio de 2018, pero los responsables no brindaron respuesta alguna;

d.- Que en el punto 8 se solicitó que se adjunte el libro IVA Compras y la Declaración Jurada de IVA de Julio de la Estación de Servicio. Documentación que no fue acompañada por los responsables;

Que consecuentemente y en virtud de lo expuesto en los puntos precedentes es que la Jefatura de la Sala II considera debería aplicarse una multa en los términos del artículo 34 inciso a) del Decreto ley N.º 513/69 y de la Resolución 17/2012 TdeC;

IV.- Que se ha garantizado a los responsables el debido proceso en las presentes actuaciones;

Que asimismo debe consignarse que en virtud de la pandemia Covid-19 de público conocimiento, este organismo ha suspendido plazos administrativos inherentes al Juicio de Cuentas;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que de esta manera se considera que debería formularse un cargo por la suma total de PESOS TREINTA Y NUEVE MIL (\$39.000,00.-) y aplicarse multa en los términos de lo dispuesto en el artículo 34 inciso a) del Decreto ley N° 513/69 y de la Resolución 17/2012 TdeC;

Que cumplidos los recaudos previstos por el Decreto Ley N° 513/69 en el expediente estudiado y en concordancia con el artículo 29, corresponde a este Cuerpo expedirse con relación a la rendición de cuentas presentada;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

**POR ELLO:**

**LA SALA II  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
F A L L A:**

**Artículo 1°:** TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de LIMAY MAHUIDA correspondiente a:

Período: JULIO/2018 -Balance Mensual-.

Giro: PESOS DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS CON 89/100 (\$2.617.392,89.-)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 31/05/2019

**Artículo 2°:** APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON 44/100 (\$1.595.648,44.-) quedando un saldo de PESOS

NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON 45/100 (\$982.744,45.-), que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

**Artículo 3°:** FORMÚLASE cargo a los Responsables Sr. Angel Antonio GUTIÉRREZ - DNI N° 13.029.138 y Sr. Mauro Rodrigo GUTIÉRREZ – DNI N° 35.354.339 en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de LIMAY MAHUIDA, por la suma de PESOS TREINTA Y NUEVE MIL (\$39.000,00.-) correspondiente al período Julio 2018, según los considerandos de la presente.

**Artículo 4°:** APLICASE multa a los responsables de la Comisión de Fomento de Limay Mahuida, Sr. Ángel Antonio GUTIÉRREZ - DNI N° 13.029.138 y Sr. Mauro Rodrigo GUTIÉRREZ – DNI N° 35.354.339 en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, que asciende a la suma de PESOS DIECISIETE MIL CIENTO VEINTICINCO CON SETENTA CENTAVOS (\$ 17.125,70), atento la falta de respuesta a las requisitorias que se le efectuaran detalladas en el punto III de esta sentencia.

**Artículo 5°:** EMPLÁZASE a los Responsables indicados los artículos 3° y 4° para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

**Artículo 6°:** REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

**SENTENCIA N° 352/2021**

SANTA ROSA, 19 de febrero de 2021

**VISTO:**

El Expediente N° 2422/2019 caratulado TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. SARAH. JUNIO / 2019. BALANCE MENSUAL”; del que,

**RESULTA:**

Que a fs. 1 a 370 obra la rendición de cuentas presentada por los Responsables de la Comisión de Fomento de Sarah correspondiente al período junio de 2019, en concepto de Balance Mensual, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley N° 513/69;

Que a fs. 378 y 379 la Relatoría de la Sala II de este organismo efectuó el Pedido de Antecedentes N° 1246/2019, el cual fue oportunamente notificado a los Responsables a fs. 385 y 386 en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69;

Que a fs. 380 383 se ha brindado respuesta al Pedido de Antecedentes efectuado;

Que a fs. 387 a 389 obra Informe Valorativo N° 162/2020 y a fs. 390 Informe del Relator expedido bajo el N° 526/2020;

Que a fs. 391 se agrega Informe Definitivo N° 1508/2020, evaluando las actuaciones y a fs. 391 vta el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

**CONSIDERANDO:**

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que habiéndose observado deficiencias en la rendición, las mismas fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el respectivo Pedido de Antecedentes;

Que a través de los mismos este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a la comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho “*Ante la constatación de*

*irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia*". ("FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que los Responsables contestaron dicho Pedido de Antecedentes;

Que del informe emitido por la Jefatura de Sala II de este Tribunal se desprende que no se encuentran dadas las condiciones para aprobar la rendición en su totalidad, ya que no han sido debidamente subsanadas las observaciones realizadas en el Pedido de Antecedentes precitado;

Que a fs. 206 se observó Comprobante de Contabilización de Pagos N° 11956 en concepto de Juan Lorenzo Gomes, alquiler casa patrulla rural mes de junio de 2019 por \$ 3.600,00 y a fs. 205 se adjunta comprobante de la transferencia realizada;

Que habiendo valorado la respuesta brindada al Pedido de Antecedentes 807/2019 del Expediente N° 1045/2019 correspondiente al período febrero 2019, la Relatoría considera que la misma no es suficiente para regularizar la observación, por lo que solicitó adjuntar comprobante válido (factura) que acredite el gasto;

Que los Responsables declaran a fs. 380 "La factura considera al alquiler de Gomez Juan Lorenzo se empieza a adjuntar en el mes de julio 2019 ya que el dueño anterior no poseía factura";

Que si bien los Responsables han brindado respuesta, la misma es insuficiente para regularizar la observación, razón por la que debe formularse cargo por la suma de \$ 3.600,00;

Que asimismo debe consignarse que en virtud de la pandemia Covid-19 de público conocimiento, este organismo ha suspendido plazos administrativos inherentes al Juicio de Cuentas;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo referenciado, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

**POR ELLO:**

**LA SALA II  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
F A L L A:**

**Artículo 1°:** TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de Sarah correspondiente a:

Período: Junio 2019 -Balance Mensual-.

Giro: PESOS TRECE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 13.258.137,93)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 21/11/2019.

**Artículo 2:** APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON SIETE CENTAVOS (\$ 2.737.944,07) quedando un saldo de PESOS DIEZ MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 10.516.593,86) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

**Artículo 3°:** FORMÚLASE cargo a los Responsables, señor Carlos Alberto ANTONIETA - DNI N° 27.893.355 y señora Bibiana Edi ISAIA - DNI N° 17.546.004 en su carácter de Presidente y Secretaria-Tesorera, respectivamente, de la Comisión de Fomento de Sarah, por la suma de PESOS TRES MIL SEISCIENTOS (\$ 3.600,00) de acuerdo a lo establecido en los considerandos de la presente.

**Artículo 4°:** EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa-, acreditando los mismos mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

**Artículo 5°:** REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.



Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

**SENTENCIA N° 353/2021**

SANTA ROSA, 19 de febrero de 2021

**VISTO:**

El Expediente N° 2589/2019 caratulado TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. SARAH. JULIO / 2019. BALANCE MENSUAL”; del que

**RESULTA:**

Que a fs. 1 a 456 obra la rendición de cuentas presentada por los Responsables de la Comisión de Fomento de Sarah correspondiente al período julio de 2019, en concepto de Balance Mensual, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley N° 513/69;

Que a fs. 457 la Relatoría de la Sala II de este organismo efectuó el Pedido de Antecedentes N° 1451/2019, el cual fue oportunamente notificado a los Responsables a fs. 458 y 459 en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69;

Que a fs. 460 a 485 se ha brindado respuesta al Pedido de Antecedentes efectuado;

Que a fs. 486 y 487 obra Informe Valorativo N° 239/2020 y a fs. 488 Informe del Relator expedido bajo el N° 707/2020;

Que a fs. 489 se agrega Informe Definitivo N° 1509/2020, evaluando las actuaciones y a fs. 489 vta el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

**CONSIDERANDO:**

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que habiéndose observado deficiencias en la rendición, las mismas fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el respectivo Pedido de Antecedentes;

Que a través de los mismos este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a la comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho “Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia”. (“FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa”, expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que los Responsables contestaron dicho Pedido de Antecedentes;

Que del informe emitido por la Jefatura de Sala II de este Tribunal se desprende que no se encuentran dadas las condiciones para aprobar la rendición en su totalidad, ya que no han sido debidamente subsanadas las observaciones realizadas en el Pedido de Antecedentes precitado;

Que a fs. 382 se observó Comprobante de Contabilización de Pagos N° 12055 en concepto de Juan Lorenzo Gomes, alquiler casa patrulla rural mes de julio de 2019 por \$ 3.800,00 y a fs. 381 se adjunta comprobante de la transferencia realizada;

Que habiendo valorado la respuesta brindada al Pedido de Antecedentes 807/2019 del Expediente N° 1045/2019 correspondiente al período febrero 2019, la Relatoría considera que la misma no es suficiente para regularizar la observación, por lo que solicitó adjuntar comprobante válido (factura) que acredite el gasto;

Que si bien los Responsables brindaron respuesta, esta Jefatura considera que la misma no es suficiente para regularizar la observación efectuada, razón por la que debe formularse cargo por la suma de referencia;

Que asimismo debe consignarse que en virtud de la pandemia Covid-19 de público conocimiento, este organismo ha suspendido plazos administrativos inherentes al Juicio de Cuentas;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo referenciado, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al **proyecto de sentencia propuesto**;

POR ELLO:

**LA SALA II  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
F A L L A:**

**Artículo 1°:** TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de Sarah correspondiente a: Período: Julio 2019 -Balance Mensual-.

Giro: PESOS TRECE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS QUINCE CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$ 13.706.215,32)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 18/12/2019.

**Artículo 2°:** APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS DOS MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON CATORCE CENTAVOS (\$ 2.048.251,14) quedando un saldo de PESOS ONCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUARTO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$ 11.654.164,18) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

**Artículo 3°:** FORMÚLASE cargo a los Responsables señor Carlos Alberto ANTONIETA - DNI N° 27.893.355 y señora Bibiana Edi ISAIÁ - DNI N° 17.546.004 en su carácter de Presidente y Secretaria-Tesorera, respectivamente, de la Comisión de Fomento de Sarah, por la suma de PESOS TRES MIL OCHOCIENTOS (\$ 3.800,00) de acuerdo a lo establecido en los considerandos de la presente.

**Artículo 4°:** EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa-, acreditando los mismos mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

**Artículo 5°:** REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

**SENTENCIA N° 354/2021**

SANTA ROSA, 24 de febrero de 2021

**VISTO:**

El Expediente N° 1088/2019 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. RANCUL – ESTABLECIMIENTO ASISTENCIAL. NOVIEMBRE – DICIEMBRE / 2018. GASTOS DE FUNCIONAMIENTO. 183.840/8 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO”, del que;

**RESULTA:**

Que por el mismo tramita la rendición de cuentas presentada por las Responsables del Establecimiento Asistencial “José Padros” de la localidad de Rancul, correspondiente al período noviembre – diciembre de 2018, en concepto de Gastos de Funcionamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley N° 513/69;

Que a fs. 28 del Expediente principal la Relatoría de la Sala II de este organismo efectuó el Pedido de Antecedentes N° 1111/2019;

Que a fs. 29 a 34 se glosa respuesta brindada por las Responsables y documental respectiva;

Que a fs. 36 y 37 se agrega Informe Valorativo N° 85/2020 y a fs. 38 Informe de Relatoría expedido bajo el N° 348/2020;

Que a fs. 39 obra Informe Definitivo N° 626/2020, evaluando las actuaciones y a fs. 39 vta. el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada de este organismo;

**CONSIDERANDO:**

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que habiéndose observado deficiencias en la rendición, las mismas fueron advertidas y notificadas a las Responsables mediante el respectivo Pedido de Antecedentes;

Que a través de los mismos este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera los cuentadantes tienen la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho “Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia”. (“FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa”, expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que del informe emitido por la Sub Relatoría de Sala II, se desprende que no se encuentran dadas las condiciones para aprobar la rendición en su totalidad, dadas las observaciones efectuadas por la Sala interviniente;

Que a fs. 89 del cuerpo complementario fue observada la superposición de Comisiones de Servicio N° 993144/2018 y 904842/2018 rendidas en Expediente N° 300/2019 (período septiembre-octubre 2018);

Que las Responsables contestan alegando la corrección respectiva, lo que no se condice con los informes glosados a fs. 24, 25 y 35 del Sistema de Gestión de Expedientes, razón por la que corresponde formular cargo por la suma de \$ 630,00;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo referenciado, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que asimismo debe consignarse que en virtud de la pandemia Covid-19 de público conocimiento, este organismo ha suspendido plazos administrativos inherentes al Juicio de Cuentas;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

**POR ELLO:**

**LA SALA II  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
F A L L A:**

**Artículo 1°:** TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de las Responsables del Establecimiento Asistencial “José Padros” de la localidad de Rancul, correspondiente a:

Período: Noviembre – Diciembre 2018 -Gastos de Funcionamiento-.

Giro: PESOS CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 432.4326,95)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 014/11/2019.

**Artículo 2°:** APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$ 387.656,29) quedando un saldo pendiente de rendición de PESOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 44.140,66) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

**Artículo 3°:** FORMÚLASE CARGO a las Responsables, señora Rosana D. DEL SUELDO – DNI N° 16.391.116 y señora Angela Beatriz CABELLO – DNI N° 16.020.841 por la suma de PESOS SEISCIENTOS TREINTA (\$ 630,00) por las razones del exordio.

**Artículo 4°:** EMPLÁZASE a las Responsables precitadas para que dentro de los DIEZ (10) días de notificadas del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado, en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

**Artículo 5°:** REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

**SENTENCIA N° 664/2020**

SANTA ROSA, 6 de marzo de 2020

**VISTO:**

El Expediente N° 1672/2019 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – UNANUE – JULIO / 2018 - BALANCE MENSUAL”, del que;

**RESULTA:**

Que a fs. 1/285 obra la rendición de cuentas referida;  
Que a fs. 302/304 la Relatoría emitió Pedido de Antecedentes N° 1030/2019, el cual fue notificado a los responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69 conforme surge de fs. 305 a 307;  
Que a fs. 308/385 se adjunta la contestación presentada por los responsables de la Comisión de Fomento al Pedido de Antecedentes precitado;  
Que a fs. 386/393 se agrega documentación generada por este Tribunal;  
Que a fs. 394/401 se agrega el Informe Valorativo N° 1488/2019 y a fa. 402 el Informe del Relator N° 3780/2019;  
Que a fa. 405 obra Informe Definitivo N° 108/2020, evaluando las actuaciones;  
Que la Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;  
Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

**CONSIDERANDO:**

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

II.- Que del informe emitido por la Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que no se ha cumplimentado con la totalidad de lo oportunamente observado;

1.- Que se realizaron las siguientes observaciones:

- Orden de Pago N° 15533, obrante a foja 155, en concepto de “Manazi-pago por trabajos realizados en la localidad”, abonado mediante cheque N° 46824804 por la suma de \$38.000,00;

- Orden de Pago N° 15534, obrante a foja 156, en concepto de “Manazi-pago por trabajos realizados en la localidad” abonada mediante cheque N° 46824805 por \$44.700,00;

- Orden de Pago N° 15535, obrante a foja 157, en concepto de “Manazi-pago por trabajos realizados en la localidad” abonada mediante cheque N° 46824806 por \$45.300,00;

- Orden de Pago N° 15536, obrante a foja 158, en concepto de “Manazi-pago por trabajos realizados en la localidad” abonada mediante cheque N° 46824807 por \$38.980,00;

- Orden de Pago N° 15541, obrante a foja 165, en concepto de pago a proveedores, debitado de cuenta 141520 por \$4.541,13 y

- Orden de Pago N° 15543, obrante a foja 170, en concepto de Juan PERUJA pago por servicio de atmosférico en la localidad transf N° 5549663 por \$35.420,00;

Que en este sentido, se solicitó que se adjunten los comprobantes respaldatorios omitidos en cada orden de pago. Consecuentemente los responsables informan a foja 308 que solicitaron las facturas a los proveedores, sin embargo no adjuntan las mismas a las actuaciones;

Que es por ello que la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de \$206.941,13;

2.- Que se observó la orden de pago N° 15538, obrante a foja 162, en concepto de AMX Argentina SA pago de servicio celular por \$892,37 junto a ticket de pago a foja 161, y se solicitó que se adjunte el comprobante válido original del gasto;

Que los responsables contestan, a foja 308, que se adjuntó el comprobante que entregó el comercio por el pago del servicio, omitiendo adjuntar el comprobante válido original emitido por AMX Argentina SA, motivo por el cual la Jefatura considera que se debería formular cargo por la suma de \$892,37;

3.- Que se observaron las órdenes de pago N° 15547 y N° 15551, obrantes a fojas 196 y 202, en concepto de pago a “Salvador Raúl Taborda adq de artículos de limpieza para uso comunal” por las sumas de \$1.130,00 respaldada por la factura N° 0001-00000055 y \$1.031,00 respaldada por la factura N°0001-00000057, respectivamente;

Que de la constatación efectuada por la Relatoría en la página web de AFIP surge que las facturas acompañadas arrojan error y por lo tanto se solicitó acompañar comprobantes respaldatorios válidos;

Que los responsables no dieron respuesta a lo solicitado, por lo tanto la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de \$2.161,00;

4.- Que se observó que la sumatoria de las órdenes de pago (\$1.489.287,53) no coincide con el total consignado como egresos del mes en la planilla de Balance de Saldos (\$1.521.607,37), habiéndose detectado en la planilla de movimiento por rubro de egresos las siguientes registraciones sin orden de pago ni comprobante respaldatorio: a foja 117, DGR La Pampa pag de servicio cheque N° 31450201 por \$31.125,31 y a foja 118, operatoria PYM deducido de coparticipación impositiva por \$1.194,53;

Que al respecto se petitionó que se adjunten las órdenes de pago omitidas junto a sus respectivos comprobantes respaldatorios;

Que los responsables adjuntan a foja 377 la orden de pago N° 15520 en concepto de operatoria PYM deducido de coparticipación impositiva por \$1.194,53 y se agregó a foja 385 el listado de transferencia de municipios. Asimismo se acompañó a foja 378 la orden de pago N° 15521 en concepto de DGR La Pampa pago de servicio cheque N° 31450201 por \$31.125,31, omitiendo la documentación respaldatoria;

Que sin perjuicio de que los responsables contestan a foja 309 que “*se cumplimenta adjuntando las órdenes de pago faltantes. El comprobante de pago se adjuntó con toda la documentación del primer punto 1*”, se advierte que no se ha presentado toda la documentación requerida en el punto mencionado, faltando los acuses de presentación de DDJJ y comprobante de pago, es por ello que la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de \$31.125,31;

5.- Que corresponde efectuar una mención particular respecto de las observaciones formuladas en los puntos 1, 2, 8, 9, 12 y 15 del Pedido de Antecedentes y mantenidas en el informe valorativo emitido en autos;

5.a.- Que se observó a foja 4 a 7 la contabilización de ingresos por guías por un total de \$47.860,49; los que son depositados en la Cuenta Corriente de la Comuna y no se constata en el balance el pago a la Dirección General de Rentas en concepto de las percepciones por Ingresos Brutos de las Guías fuera de la Jurisdicción Provincial;

Que en ese sentido se solicitó que se adjunte la documentación correspondiente para subsanar la observación formulada, lo cual no fue cumplimentado en virtud de que no se acompañó lo solicitado: acuse de recibo de la Declaración Jurada, constancia de pago, informe de guías emitidas por el SAG, ni comprobantes de pago a cuenta realizados por los productores;

5.b.- Que en el punto 2 se observó el recibo de recaudación N° 6234 en concepto de alumbrado público y recolección de residuos, Junio, \$4.515,00. Habiéndose acompañado, a fojas 50 a 79, los comprobantes de Servicios Municipales por un total de \$5.085,00, se solicitó que se informe en qué período se contabiliza la diferencia detectada (\$570,00);

Que los responsables informan a foja 308 que se contabilizan en el corriente mes de julio, pero no se informa sobre la diferencia observada;

5.c.- Que en el punto 8 se observaron varias contrataciones obrantes a foja 155, 156, 157, y 158, que tienen como objeto del gasto trabajos realizados en la localidad y cuya suma total (\$166.980,00) supera el monto establecido para compras directas en la Ordenanza de Montos N° 02/2014;

Que la relatoría advierte que se podría presumir la existencia de desdoblamiento, establecida en el artículo 39 del Decreto de Montos vigente y solicita que se acompañe la documentación pertinente que acredite la modalidad correcta de contratación;

Que los responsables manifestaron que “*Se aclara que son trabajos realizados por los proveedores que no requerían documentación por licitación, ya que se fueron haciendo en pagos parciales a medida que se solicitaba y el proveedor nos realizó solo una factura por el total...*”;

Que la respuesta presentada resulta insuficiente ya que no han presentado la documentación solicitada o realizado el procedimiento de contratación correcto y tampoco han acompañado la Ordenanza de Montos vigente;

5.d.- Que en el punto 9 se observó la orden de pago N° 15537, a foja 160, en concepto de pago a “Kopprio Ricardo -pago por trabajos de máquina realizados en la localidad” por la suma de \$45.000,00 junto con la factura N° 003-00000002, de fecha 07/08/2018, en la que se detalla relleno basurero, limpieza y relleno terreno ferrocarril por la suma de \$90.000,00, conforme surge de foja 159;

Que habiéndose advertido que el servicio facturado no coincide con las actividades del proveedor informadas a AFIP, se solicitó que se adjunte nota del proveedor con firma certificada que justifique la prestación de dicho servicio y se informe el motivo por el cual se paga de forma parcial por adelantado teniendo en cuenta lo establecido el art. 72 de la Ley N° 1597;

Que los responsables manifiestan a foja 308 que “*se aclara que el proveedor realizó el trabajo por la descripción que el mismo factura. Se solicitó documentación. Se aclara que se pagó en forma parcial por orden del presidente.*”;

Que no se justifica el motivo del pago parcial por adelantado y no se presenta nota del proveedor con firma certificada que justifique la prestación de dicho servicio;

5.e.- Que en el punto 12 se observaron las factura N° 0001-00000590, foja 218, N° 0001-00000175, foja 257, N° 0001-00000038, foja 281 dado que las mismas superan el monto establecido para compras directas conforme surge de la Ordenanza de Montos N° 2/2014 y se solicitó adjuntar el procedimiento de contratación correspondiente;

Que la respuesta brindada por lo responsables resulta insuficiente y no se adjunta la documentación correspondiente al procedimiento de contratación y tampoco han acompañado la Ordenanza de Montos vigente;

5.f.- Que se observó, en el punto 14, que se omite el resumen de la Cuenta Corriente N° 26.500.191/80 del Banco Nación del mes de julio;

Que los responsables manifestaron, a fa. 309, que dicha cuenta no se encuentra más vigente, por lo que no adjuntan el extracto bancario solicitado, ni el cierre de dicha cuenta si correspondiera;

Que la falta de respuesta al Pedido de Antecedentes constituye una infracción pasible de sanción conforme lo establece el artículo 34 inciso a) del Decreto Ley 513/1969 y Resolución N° 17/2012 TdeC;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que de esta manera se considera que debería formularse un cargo por la suma total de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO DIECINUEVE CON 81/100 (\$241.119,81) y aplicarse multa en los términos de lo dispuesto por la Resolución N° 17/2012 TdeC;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

**POR ELLO: LA SALA II  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
F A L L A:**

**Artículo 1°:** TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de UNANUE correspondiente a:

Período: JULIO 2018 -Balance Mensual-

Giro: PESOS UN MILLÓN TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE CON 64/100 (\$1.035.159,64)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 05/11/2019

**Artículo 2°:** APRUEBANSE erogaciones por la suma de PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON 56/100 (\$1.280.487,56) quedando un saldo negativo de PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON 73/100 (\$ - 486.447,73) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

**Artículo 3°:** FORMÚLASE cargo a los Responsables, señor Manuel M. COSTOYA— DNI N° 13.738.506 y señora Rosa del Carmen GONZÁLEZ – DNI N° 27.796.662, en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorerera, respectivamente, de la Comisión de Fomento de Unanue, por la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO DIECINUEVE CON 81/100 (\$241.119,81) correspondiente al período julio de 2018, según los considerandos de la presente.

**Artículo 4°:** APLICASE multa a los responsables de la Comisión de Fomento de Unanue, señor Manuel M. COSTOYA— DNI N° 13.738.506 y señora Rosa del Carmen GONZÁLEZ – DNI N° 27.796.662, en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorerera, respectivamente, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es la suma de PESOS TRECE MIL OCHOCIENTOS ONCE (\$ 13.811), en atención al incumplimiento descrito en los considerandos de la presente Sentencia.

**Artículo 5°:** EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia,

bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

**Artículo 6°:** REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

**SENTENCIA N° 722/2020**

SANTA ROSA, 12 de marzo de 2020

**VISTO:**

El expediente n° 403/2020 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. S/Multa a la Comisión de Fomento de Speluzzi”, del que

**RESULTA:**

Que a fs. 2 obra copia de la cédula de notificación a los Responsables de la Comisión de Fomento de Speluzzi intimando la presentación de la rendición documentada de cuentas de los fondos correspondientes al período Octubre 2019;

Que la intimación se efectuó bajo apercibimiento de aplicación de la multa que establece el artículo 12 del Decreto Ley N° 513/1969;

Que a la fecha no obra presentada la rendición de cuentas exigible en virtud del artículo 11 del Decreto Ley precitado;

Que por lo expuesto la Relatoría de la Sala II de este Tribunal eleva las actuaciones a los fines de la aplicación de multa, a lo que presta conformidad el señor Vocal de Sala II;

Que se ha incorporado dictamen de la Asesoría Letrada de este organismo;

**POR ELLO:**

**LA SALA II  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
F A L L A:**

**Artículo 1°:** TÉNGASE por no presentada la rendición de cuentas de los Responsables de la Comisión de Fomento de Speluzzi correspondiente al período Octubre de 2019.

**Artículo 2°:** APLICASE a los Responsables Luis FREDES y Germán SÁNCHEZ en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, una multa equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es un total de PESOS TRECE MIL OCHOCIENTOS ONCE (\$) 13.811 de conformidad con lo normado en el artículo 12 del Decreto Ley 513/69 y 1° inciso a) de la Resolución de este Tribunal N° 17/2012 atento el incumplimiento constatado y de conformidad con lo manifestado en los considerandos de la presente sentencia.

**Artículo 3°:** EMPLÁZASE a los Responsables precitados para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe de la multa formulada, en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

**Artículo 4°:** EMPLÁZASE a los Responsables mencionados para que dentro del mismo plazo presenten la rendición de cuentas omitida, bajo apercibimiento de dar curso al proceso que establece el artículo 12 primera parte del Decreto Ley N° 513/1969.

**Artículo 5°:** REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.